

SUMARIO	
Modelo 1	Aceptación De Cargo De Perito
Modelos De Escritos En Fueros No Penales	
Modelo 2	Anticipo De Gastos
Modelo 3	Suspensión De Plazos Intimar Subir La Documental
Modelo 4	Anticipo De Gastos
Modelo 5	Legalización por oficio
Modelo 6	Legalización por oficio
Modelo 7	Contesta Impugnación De Pericia
Modelo 8	Renuncia Al Cargo
Modelo 9	Renuncia Al Cargo
Modelo 10	Renuncia Al Cargo
Modelo 11	Presenta Pericia
Modelo 12	Presenta Pericia
Modelo 13	Presenta Pericia
Modelo 14	Desarchivo
Modelo 15	Actúa Como Gestor
Modelo 16	Carta De Pago
Modelo 17	Se Intime Al Condenado En Costas
Modelo 18	Se Intime A La Parte Ganadora Por El 50% De Los Honorarios
Modelo 19	Pedir Honorarios Antes De Finalizar El Proceso En Fueros No Penales
Modelo 20	Pedir Honorarios Antes De Finalizar El Proceso En Fueros No Penales
Modelo 21	Oposición En Fueros No Penales A Enviar Exhortos Hasta El Pago
Modelo 22	Recurso De Aclaratoria
Modelo 23	Se Eleven
Modelo 24	Solicito Transferencia

Modelo 25	Apela Por Bajos Sin Fundamentos
Modelo 26	Apela Por Bajos Sin Fundamentos
Modelo 27	Solicita Embargo
Modelo 28	Solicita Transferencia Electrónica
Modelos De Escritos En Fueros Penales	
Modelo 29	Presenta Pericia Y Regulación De Honorarios. Pronto Despacho
Modelo 30	Presenta Pericia Y Solicita Regulación
Modelo 31	Solicita Regulación De 6 UMAs
Modelo 32	Solicita Regulación Con Pronto Despacho
Modelo 33	Solicita Regulación En Forma De Demanda
Modelo 34	Contesta Traslado
Modelo 35	Solicita Se Intime El Pago Del Iva Por Mis Honorarios. Solicita Se Proceda A Enviar El Pedido Y La Orden De Depósito Respectiva A La DAF.
Modelo 36	Revocatoria C/Apelación En Subsidio
Modelo 37	Reposición C/Apelación En Subsidio
Modelo 38	Recurso De Apelación
Modelo 39	Recurso De Aclaratoria. Solicita Adecuación Con UMAs
Modelo 40	Imposibilidad De Emitir Factura
Modelo 41	Recurso De Apelación Por No Conceder Interés Moratorio
Modelo 42	Solicitar Intimación A La DAF Por Pago De Diferencia De UMAs
Modelo 43	Solicito Que El Juzgado Asegure Pago De Honorarios Por La DAF
Modelo 44	Solicito Regulación De Honorarios
Modelo 45	Recurso De Revocatoria Con Apelación En Subsidio. Solicita Se Proceda A Aprobar La Liquidación Por Intereses
Modelo 46	Fundamenta Y Contesta Traslado De La Apelación Del Letrado Del Consejo De La Magistratura.
Modelo 47	Apela regulación de honorarios
Modelo 48	Aclaratoria con apelación en subsidio

Modelo 49	RECURSO JERÁRQUICO POR INTERÉS POR MORA
Modelo 50	RECURSO JERÁRQUICO POR QUIEN PAGA SI MINISTERIO FISCAL O DAF
Modelo 51	SE LIBRE OFICIO AL MINISTERIO PÚBLICO POR RECHAZO DE LA DAF.
Modelo 52	RENUNCIA A AUDIENCIA ORAL. OPTA POR INFORMAR POR ESCRITO. RATIFICA ARGUMENTOS.
Modelo 53	RENUNCIA A AUDIENCIA ORAL. OPTA POR INFORMAR POR ESCRITO. RATIFICA ARGUMENTOS.
Modelo 54	DESISTE DE APELACIÓN.
Modelo 55	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR HECHO NUEVO Y DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD.
Modelo 56	SOLICITO AL JUZGADO QUE ORDENE A LA DAF EL PAGO DE MIS HONORARIOS POR INSOLVENCIA DE LOS CONDENADOS EN COSTAS
Modelo 57	RECURSO DE APELACIÓN POR BAJOS
Modelo 58	RECURSO DE REPOSICIÓN C/APELACIÓN EN SUBSIDIO
Modelo 59	RECURSO DE APELACIÓN POR BAJOS
Modelo 60	RECURSO DE APELACIÓN POR BAJOS
Modelo 61	RECURSO DE REPOSICIÓN C/APELACIÓN EN SUBSIDIO
Modelo 62	PERITO TRADUCTORA SOLICITA IVA
Modelo 63	REVOCATORIA C/APELACIÓN EN SUBSIDIO
Modelo 64	INTERÉS POR MORA
Modelo 65	RECURSO DE ACLARATORIA
Modelo 66	RECURSO DE ACLARATORIA
Modelo 67	REVOCATORIA C/APELACIÓN EN SUBSIDIO
Modelo 68	SE TRANSFIERA
Modelo 69	REVOCATORIA C/APELACIÓN EN SUBSIDIO
Modelo 70	REVOCATORIA C/APELACIÓN EN SUBSIDIO
Modelo 71	SOLICITO AL JUZGADO QUE DETERMINE QUIEN TIENE QUE PAGAR MIS HONORARIOS DAF O MINISTERIO PÚBLICO

Modelo 72	SOLICITO DIFERENCIAS DE UMAS
Modelo 73 (FUERO NO PENAL)	IMPUGNO LIQUIDACIÓN EN FUEROS NO PENALES Y ME RESERVO EL DERECHO DE SOLICITAR A LA OTRA PARTE EL RESTO DE LO DETRAÍDO POR APLICACIÓN DEL ART 730 DEL CCCN
Modelo 74	RESERVO DERECHOS POR INTERESES MORATORIOS.
Modelo 75	SE LIBRE OFICIO AL MINISTERIO FISCAL PORQUE LA DAF NO QUISO PAGAR
Modelo 76	PERITO TRADUCTORA SOLICITA EL PAGO DE SUS HONORARIOS. SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS .SOLICITA SE PROCEDA A SOLICITAR A LA DAF. LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y ESTANDO LA SUMA DE DINERO DEPOSITADA EN EL BANCO SE PROCEDA A ORDENAR VÍA OFICIO SU PAGO
Modelo 77	PERITO TRADUCTORA SOLICITA EL PAGO DE SUS HONORARIOS. SOLICITA SE PROCEDA A INFORMAR DEL ESTADO DE SU EXPEDIENTE DE COBRO. SOLICITA PRONTO DESPACHO.
Modelo 78	PERITO TRADUCTORA SOLICITA EL PAGO DE SUS HONORARIOS. SOLICITA SE PROCEDA A INFORMAR DEL ESTADO DE SU EXPEDIENTE DE COBRO. SOLICITA PRONTO DESPACHO.
Modelo 79	PERITO TRADUCTOR PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN POR HONORARIOS BAJOS
Modelo 80	PERITO TRADUCTOR INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO. DENUNCIA ILEGITIMIDAD. DENUNCIA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA LEY MAS BENIGNA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY. SITUACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA CON ACUSADO CONDENADO EN COSTAS. IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR INSOLVENCIA DEL CONDENADO EN COSTAS SOLICITA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SUS

	HONORARIOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.
Modelo 81	APELACIÓN POR REGULAR SOLO 6 UMAs Y NO 6 UMAs + EL TRABAJO
Modelo 82	PERITO TRADUCTORA SOLICITA DIFERENCIA DE VALOR DE UMAs. SOLICITA APLICACIÓN DEL ART. 51 DE LA LEY 27.423.

Modelo 1

TRADUCTORA ACEPTA EL CARGO DE PERITO TRADUCTORA.

Sr Juez:

XXX XXXX Traductora PÚBLICA de XXXX al T.: XX F.: XXX, inscripta en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, matrícula N.º XXXX con domicilio electrónico XXXX y domicilio procesal en XXXX en los autos "XXXX (XXXX/XXXX)", en trámite por ante el Juzgado XXXX N.º XXXX, Secretaría N.º XXXX, a Vuestra Señoría digo:

Que vengo a aceptar el cargo de Perito Traductora en los presentes autos, a fin de cumplir la manda judicial.

Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA.

Modelo 2

PERITO TRADUCTORA SOLICITA ANTICIPO DE GASTOS

Sr. Juez:

XXX XXXX Traductora PÚBLICA de XXXX al T.: XX F.: XXX, inscripta en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, matrícula N.º XXXX con domicilio electrónico XXXX y domicilio procesal en XXXX en los autos "XXXX (XXXX/XXXX)", en trámite por ante el Juzgado XXXX N.º XXXX, Secretaría N.º XXXX, a Vuestra Señoría digo:

Que atento al volumen de hojas a traducir y el costo del papel y cartuchos es que solicito para poder continuar con mi trabajo un anticipo de \$ XXXX.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA

Modelo 3

PERITO TRADUCTORA SOLICITA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. SE INTIME SE SUBA COPIA DIGITAL DE LA DOCUMENTACIÓN A TRADUCIR

Sr. Juez:

XXX XXXX Traductora PÚBLICA de XXXX al T.: XX F.: XXX, inscripta en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, matrícula N.º XXXX con domicilio electrónico XXXX y domicilio procesal en XXXX en los autos "XXXX (XXXX/XXXX)", en trámite por ante el Juzgado XXXX N.º XXXX, Secretaría N.º XXXX, a Vuestra Señoría digo:

Que no habiendo sido individualizados los puntos periciales ni subidos los mismos al sistema, solicito se intime a las partes a subir dicho material al sistema e indiquen cual es bajo apercibimiento de no haber presentado la prueba pericial. Asimismo, solicito se me suspendan los plazos procesales hasta tanto se suba el material a traducir en el sistema.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

Modelo 4

PERITA TRADUCTORA SOLICITA ANTICIPO DE GASTOS.

Señor Juez:

XXX XXXX Traductora PÚBLICA de XXXX, T.: XX F.: XXX, inscripta en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, matrícula N.º XXXX con domicilio electrónico XXXX y domicilio procesal en XXXX en los autos "XXXX (XXXX/XXXX)", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4, Secretaría N.º 8, a Vuestra Señoría digo:

Que atento a la complejidad del expediente, es que solicito a V. S. se intime a las partes a depositar la suma de \$ XXX.- (pesos XXXX) a fin de solventar los gastos que demande la pericia (copias de la documentación, hojas, tinta, viáticos). Asimismo solicito se interrumpan los plazos procesales para presentar el dictamen pericial hasta tanto se me entregue el anticipo de gastos.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 5

PERITO TRADUCTORA INFORMA QUE NO CORRESPONDE ABONAR EL COSTO DE LA LEGALIZACIÓN AL PERITO. SOLICITA QUE EL JUZGADO ORDENE SE LIBRE OFICIO AL CTPCBA PARA LA LEGALIZACIÓN DEL INFORME PERICIAL.

Señor Juez:

PERITO TRADUCTORA CONTESTA TRASLADO DE IMPUGNACIÓN.

XXX XXXX Perita Traductora PÚBLICA en idioma XXXX, T.: XX F.: XXX Matrícula XXXX del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (CTPCBA) con domicilio constituido en la calle XXXXX de esta Capital Federal, DOMICILIO ELECTRÓNICO XX-XXXXXXXXXXXX-X designada en la causa XXXX caratulada "XXXX", A V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a solicitar se libre oficio al CTPCBA a fin de que se ordene la legalización del informe pericial presentado oportunamente en los presentes autos, solicitando a V.S. que ordene la medida o bien no sea legalizada la pericia presentada, atento a que ninguna norma establece que el perito deba costear la legalización de su informe o que deba financiar el proceso judicial.

Téngase en cuenta los siguientes argumentos a saber:

1) La calidad habilitante del perito es dada por estar en la lista anual de peritos que confecciona el SUAMP, según el art. 254 del código procesal de la Nación "Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos".

2) Es decir, que la firma del perito es válida desde el momento en que pertenece al listado de peritos que elabora el Poder Judicial. Para ello, debió pagar un estampillado de \$ XXXX, para financiar la inscripción, luego debió demostrar tener título habilitante subiendo al sistema el

respectivo título, luego debió validar ante su Colegio Profesional su título, que no estaba sancionado, tenía la cuota al día, estaba inscripto impositivamente ante la AFIP y recién es incorporado al Listado de peritos . Estos pasos deben hacerse anualmente para asegurar la validez del perito como profesional independiente con título habilitante.

3) Al legalizar una traducción lo que se hace es verificar que la persona que firma es un matriculado del Colegio Profesional correspondiente, en el caso del perito, es más que evidente, que este requisito fue cumplido al incorporarse a la lista de peritos por lo que la legalización del informe pericial es superflua.

4) No obstante, si el Juzgado o el Ministerio Fiscal consideran necesario dicha legalización, no es el perito el encargado de legalizar la misma. No es el perito el que paga el costo de la legalización sino el cliente o la parte. En otros fueros no penales, el diligenciamiento del oficio solicitando la legalización es realizado por la parte, no por el perito. Este no debe realizar actos procesales sino emitir su informe. El diligenciamiento de dicho oficio no es tarea del perito, ni es la legalización del mismo un costo atribuible al perito toda vez, que dicho costo en otros fueros es costeadado por las partes,. Al ser una causa penal puede ordenar V.S. la legalización del mismo, , lo que no puede ser es que el perito pague una legalización, dado que no es un deber del perito hacerlo.

5) Adviértase que la legalización es solicitada por oficio, es decir que es una prueba informativa y el perito interviene en la prueba pericial por lo que no corresponde al perito intervenir ni en el diligenciamiento, ni en ninguna erogación, ni acto propio de un medio de prueba que no sea el pericial.

6) Por último, téngase presente que esta perito no fue informada al aceptar el cargo que debía costear la legalización del informe, dado que ante ese presupuesto, la misma podría solicitar un anticipo de gastos que cubra dicho costo, excusarse o renunciar al cargo debido a que se incorporaban a su trabajo gastos y tareas ajenas a la función del perito.

PETITORIO

Se tengan en cuenta los argumentos vertidos y se ordene no legalizar el informe y de considerarlo necesario se disponga, su diligenciamiento directo por la parte. Dicha tarea no está descripta entre sus funciones en los códigos aplicables ni debe intervenir en la sustanciación de prueba informativa.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 6

PERITO TRADUCTORA SOLICITA SE LIBRE OFICIO AL CTPCBA

Señor Juez:

XXX XXXX, Perita Traductora PÚBLICA en idioma Francés, T ° XX F ° XXX Matrícula XXXX del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (CTPCBA) con domicilio constituido en la calle XXXX, de esta Capital Federal, designada en la causa XXXX, caratulada "XXXXXX c/XXXXXX", a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a solicitar se libre oficio al CTPCBA a fin de que se ordene la legalización del informe pericial presentado oportunamente en los presentes autos. Atento a que no se me concedieron anticipos de gastos y que la legalización directa por parte de esta perito, del informe que V.S. me encomendó, me obligaría a realizar nuevos pagos de gastos como los que ya realicé en tinta, impresiones, papel, viáticos, etc.; solicito que vía oficio se ordene la legalización en el CTPCBA. Téngase presente que al inscribirme como perito traductora en el presente fuero me inscribí como auxiliar de justicia para brindar a V.S. toda mi pericia en la materia de la que soy experta, pero no considero que el perito deba acarrear parte de los gastos propios de la producción de la prueba en un juicio.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 7

PERITO TRADUCTORA CONTESTA TRASLADO DE IMPUGNACIÓN.

Sr Juez

XXX XXXX, traductora PÚBLICA de idioma XXXX, matriculada al Tomo XX Folio XXX del CTPCBA, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X, designada perito traductora en los autos XXXX (Expte.. XXXX/XXXX) a V.S. digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar las impugnaciones a la pericia que realicé por la parte demandada.

A) La demandada desconoce la autenticidad, forma y/o contenido de los instrumentos traducidos.

Esta afirmación expresada por la demandada es la opinión de la misma sobre la documentación traducida pero no impugna elementos de la traducción en sí, no cuestiona el trabajo realizado por esta perito, no hay ni una sola observación concreta sobre el trabajo y el informe pericial presentado. La parte no impugna nada solo busca quitarle valor probatorio a lo traducido, tanto en su idioma original como en su versión traducida.

B) Niega la validez de los documentos traducidos.

Respecto a su validez no es algo que esta perito haya sostenido opinión alguna, se limitó a traducir aquellos documentos en idioma extranjero que VS ordenó a la misma.

C) La traducción no da fe de la validez, origen, veracidad ni origen de la documentación traducida.

La demandada confunde la finalidad probatoria de la traducción, el informe pericial de un traductor tiene por finalidad transmitir en idioma nacional conceptos, ideas y contenidos de un documento que se encuentra en idioma extranjero. Nunca la traducción dará fe de la validez del documento, nunca dará certeza de su origen o de la veracidad del documento traducido, sí del contenido de dicho documento y lo que él mismo expresa o dice.

D) La traducción no ha sido legalizada en el CTPCBA.

No es un requisito legal ni procesal que los informes periciales de cualquier auxiliar de justicia sean legalizados. Nunca se pide legalizar el informe de un contador, ni legalizar el informe de un médico, o de un psicólogo como tampoco de una traducción. La finalidad de la legalización es certificar la idoneidad del profesional interviniente, es decir que es profesional en la materia, que está matriculado en su Colegio respectivo y no está sancionado por el mismo. Dichos requisitos específicos son previamente realizados por la Corte al inscribirse anualmente los distintos profesionales como peritos. Deben subir copia digital validada de su título, por su Colegio Profesional, abonar una matriculación por gastos de \$ XXXX y pasar un doble filtro de validación como profesionales de su

Colegio Profesional y de la Corte. Luego se provee una lista provisional donde terceros pueden impugnar su nominación y recién después quedan habilitados como peritos judiciales que tienen el carácter de auxiliares de justicia. La legalización de su informe no aportaría nada respecto a su idoneidad, identificación y experticia en la materia, por lo que no se legalizan las pericias.

El mismo Juzgado así lo entiende dado que no lo ha solicitado al designarme como perito, ni ha ordenado un anticipo de gastos para cubrir dicho costo, atento a que no es función ni obligación del perito financiar el proceso aportando financieramente a gastos del mismo que no son necesarios y atrasan al proceso y lo encarecen. Sin esa exigencia en su nombramiento, legalizar su informe, es lógico que esta perito no ha solicitado anticipo de gastos dado que la legalización nunca se solicitó al designarla como tal.

De considerar VS como necesaria dicha legalización y atento a que esta perito no está obligada al pago de la misma y no tiene recursos para solventarla, sugiero se ordene a la parte que lo requiere libre y diligencie por oficio dicha legalización.

Por último en su traslado, la demandada ha reiterado que la documentación traducida no es una prueba válida pero luego solicita la legalización de la misma, trámite innecesario y oneroso que habitualmente nunca se pide por ser innecesario. Es decir, si dicha prueba es inconducente al proceso y no es válida, cuál es la razón para legalizarla.

E) Resalta la insuficiencia de este medio de prueba resaltando que su objetivo no es restarle caprichosamente valor probatorio.

En realidad el objetivo de la impugnación no es una impugnación ni observación objetiva del informe, sino lograr que VS no lo considere al momento de evaluar la prueba. Es decir, que en realidad la pericia no ha sufrido ninguna impugnación sino que la demandada busca que V.S. adhiera a la idea de no tener en cuenta la documentación traducida, por ser perjudicial a su posición, independientemente de los fundamentos de dicha postura, sobre los cuales esta perito no opina ya que no es de su incumbencia profesional.

PETITORIO

1) Se tenga por presentada y en forma la contestación del traslado de la impugnación de la demandada.

2) Se rechace la petición de legalizar la pericia por redundante, innecesaria y por retrasar los tiempos y aumentar los gastos del proceso, pero en caso de que VS lo considere necesario, ordenar que la misma se realice por oficio a costa de la parte que lo pide, o deposite el costo del proceso atento a que no es deber de ningún perito costear financieramente los procesos judiciales.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 8

TRADUCTORA PÚBLICA MANIFIESTA. RENUNCIA AL CARGO

Sr Juez:

XXX XXXX, Traductora PÚBLICA en idioma XXXX, inscrita en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX, Matrícula N.º XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXX, Capital, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X, inscrita como perito traductora e intérprete de idioma francés en los autos "XXXX (Expte.. XXXX XXXX), respetuosamente a V.S. digo:

Que, atento a XXXX y como consecuencia del mismo he sufrido XXXX, todo lo cual me imposibilita realizar la pericia encomendada

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 9

TRADUCTORA PÚBLICA MANIFIESTA

EXCMA. CÁMARA:

XXX XXXX, Traductora PÚBLICA en idioma XXXX, inscrita en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX, Matrícula N.º XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXX, Capital, CUIT N.º XX-XXXXXXXX-X, inscrita como perito traductora e

intérprete de idioma francés para ejercer durante el año XXXX, respetuosamente a V.S. digo:

Que atento a haber sufrido un accidente de tránsito y como consecuencia me han diagnosticado XXXX, todo lo cual me obliga a realizar un tratamiento de recuperación ortopédico y kinesiológico largo y a realizar tareas livianas que me impiden mi movilidad y trabajar en condiciones normales por lo que vengo a renunciar a ser parte del listado de peritos en este fuero durante el año XXXX, dado que no podré desempeñar tal tarea en condiciones normales por cuestiones de salud.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 10

TRADUCTORA PÚBLICA RENUNCIA AL CARGO DE PERITO

Sr Juez:

XXX XXXX, Traductora PÚBLICA en idioma inglés, inscripta en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX, Matrícula N.º XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXX CABA, domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X, designada para traducir al XXXX documentación en el expediente N.º XXXX caratulado: "XXXX", que tramita ante el Juzgado XXXX N.º XXXX, respetuosamente a V.S. digo:

Que habiendo sido desinsaculada en la causa antes mencionada comparezco por el presente a manifestar que esta traductora no puede realizar con la diligencia y celeridad necesaria para este caso la pericia encomendada debido a mi estado de salud.

Por lo que vengo a renunciar al cargo de perito traductor. Acompaño al presente certificados médicos de mi psicóloga y la médica psiquiátrica que me está tratando en estos momentos y la renuncia previa presentada en la Mesa de Entradas del Fuero Laboral, solicitando también se desinsacule nuevo traductor(a) público(a) a efectos de realizar la pericia en las presentes actuaciones.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 11

PERITA TRADUCTORA PRESENTA PERICIA

Sr Juez:

XXX XXXX, Traductora PÚBLICA, inscrita en la matrícula de traductores públicos del CTPCBA al Tomo XX Folio XXX, ante la AFIP, CUIT XXXXX, MONOTRIBUTISTA, designado de oficio perita traductora, con domicilio constituido en XXXX de CABA, domicilio electrónico XXXX en autos "XXXX c/XXXX s/despido (Expte.. XXXX/XXXX)"a V.S. digo:

Que vengo a presentar el correspondiente informe pericial encomendado, dejando aclarado que el mismo consiste en la traducción de XXXX documentos del idioma inglés al idioma castellano. Respecto a los textos en idioma XXXX, los mismos no fueron traducidos por esta perito, dado que el idioma XXXX, no pertenece a la incumbencia profesional de mi especialidad de Traductora PÚBLICA en idioma XXXX.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 12

PERITO TRADUCTORA PRESENTA PERICIA

Sr Juez:

XXX XXXX, Traductora PÚBLICA, inscrita en la matrícula de traductores públicos del CTPCBA al Tomo XX Folio XXX, ante la AFIP, CUIT XX-XXXXXXXX-X, MONOTRIBUTISTA, designado de oficio perita traductora, con domicilio constituido en XXXX de CABA, domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X en autos "XXXX c/XXXX s/despido (Expte.. XXXX/XXXX)"a V.S. digo:

Que vengo a contestar los puntos periciales de las partes:

PUNTOS PERICIALES DE LA PARTE ACTORA:

PUNTOS PERICIALES DE LA PARTE DEMANDADA:

PETITORIO

Lo expuesto, es cuanto tiene la perita traductora que informar por el momento con respecto a la misión encomendada por lo que a V.S. solicita:

-Se tenga por presentado en tiempo y forma el pertinente dictamen pericial.

-Se dé traslado a las partes por el término y bajo apercibimiento de ley, para lo cual se acompañan copias suficientes.

-Oportunamente se regulen los honorarios profesionales correspondientes a la labor realizada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

Modelo 13

PRESENTA PERICIA

Sr. Juez:

XXX XXXX, Traductor/a Pública/o en idioma XXXX, inscrita en la matrícula de traductores públicos del CTPCBA al T.: XX F.: XXX, ante la AFIP, CUIT XX-XXXXXXXX-X, MONOTRIBUTISTA, con domicilio constituido en la calle XXXX de Capital Federal, designada de oficio perito traductora, en autos " "XXXX" (Expte.. XXXX/XXXX)"a V.S. digo:

Adjunto las traducciones solicitadas de los reportes de XXXX acompañados por la demandada en los anexos X a X de la prueba documental ofrecida, dando por cumplida la tarea encomendada.

PETITORIO

Lo expuesto, es cuanto tiene la perito traductora que informar por el momento, con respecto a la misión encomendada, por lo que a V.S. solicita:

-Se tenga por presentado en tiempo y forma el pertinente dictamen pericial .

-Se dé traslado a las partes por el término y bajo apercibimiento de ley, para lo cual se acompañan copias suficientes.

-Oportunamente se regulen los honorarios profesionales correspondientes a la labor realizada.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.

Modelo 14

PERITO TRADUCTORA SOLICITA DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Sr Juez:

XXXX XXXX por mi propio derecho, perito traductora del idioma XXXXX, inscrita en el CTPCBA al T XX F XXX, perito traductora en los autos "XXXX s/XXXX(Expte. XXXX/XXXX)"a VS digo:

Que por la presente solicito se ordene el desarchivo del expediente, que se halla archivado bajo el legajo XXXX a fin de peticionar lo que por derecho me corresponde.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 15

GESTOR SE PRESENTA EN NOMBRE DEL PERITO TRADUCTOR PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Sr Juez

XXX XXXX abogado al T.: XX F.: XXX del CPACF, con domicilio electrónico en XX-XXXXXXXX-X, actuando como gestor en los términos del art. 48 del CPCCN de XXXX CUIT: XX-XXXXXXXX-X, traductor(a) público(a) en idioma XXXX, nombrado perito traductor en los autos N.º XXXX/XXXX (CPE XXX/XXXX/XXX) caratuladas ""XXXX c/ XXXX"", a V.S.:

Que vengo en legal tiempo y forma a ratificar el escrito presentado por el traductor XXX XXXX, actuando como gestor del mismo en los términos del art. 48 del CPCCN, atento a que el traductor se encuentra fuera del país por asuntos particulares, interponiendo formal recurso de revocatoria de la Resolución de fecha 5 de Julio del 2017, por la cual se sostiene que la regulación de honorarios ya contiene el IVA

dentro de dicha suma, lo que me agravia y viola mis derechos de acuerdo a lo establecido en el art. 238 del CPCCN y los art. 446 a 448 del CPPN.

La revocatoria interpuesta obedece a que V.S. reguló mis honorarios, pero a pesar de haber denunciado mi condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, acompañando la constancia de dicha categoría impositiva a sus efectos, se me realizó el pago de mis honorarios sin adicionarle la suma por IVA que corresponde sumarle. En la Resolución recurrida, se niega que se ordene a la DAF el pago del monto del IVA, aclarando que se encuentra dentro del importe de los honorarios. Esto es completamente falso ya que el monto de IVA no fue pedido en su momento por error no atribuible a mí. Esta resolución está en contra de lo dispuesto por la CSJN y toda la jurisprudencia de los distintos fueros que componen la justicia federal y nacional de la CABA.

La CSJN dispuso:” Al monto resultante de honorarios quien sea obligado al pago le adicionará al depósito de aquéllos la suma del Impuesto al Valor Agregado (IVA); que debe afrontar por tratarse de un tributo indirecto trasladable por un servicio que, de otro modo, gravaría a quien no tiene a cargo el pago (conf. C.S.J.N. en autos “XXXX”).

Por lo que atento a que la resolución recurrida es contraria a lo que dispone la jurisprudencia de la CSJN, toda vez que afecta derechos constitucionales de este perito, como el derecho de propiedad y viola lo que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y lo que dispone la CSJN, es que solicito se revoque dicho proveído y se ordene a la DAF el pago del IVA correspondiente a mis honorarios.

PETITORIO

Se tenga por presentado en el carácter de gestor.

Se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma.

Se resuelva el mismo en forma favorable, regulando los honorarios por las tareas realizadas.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 16

PERITO TRADUCTORA DA CARTA DE PAGO

Señor Juez:

XXX XXXX traductora PÚBLICA en idioma XXXX al T.: XX F.:
XXX del CTPCBA con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X y domicilio
constituido en la calle XXXXXX, en los autos caratulados "XXXX"
(Expediente XXXX/XXXX) a V. S. dice:

Que por el presente escrito desisto de la apelación de mis
honorarios por bajos allanándome a la regulación de primera instancia.

Que en este acto recibo de la parte XXX XXXX la suma de \$
XXXX (pesos XXXX) correspondientes a los honorarios que le fueron
fijados en estos autos, por lo que vengo a dar formal carta de pago y
a manifestar que nada tengo que reclamar a dicha parte por tal concepto.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 17

PERITO TRADUCTOR SOLICITA SE INTIME A LA PARTE CONDENADA EN COSTAS.

Señor Juez:

XXX XXXX traductora PÚBLICA en idioma XXXX responsable
monotributista, perito traductora en los autos "XXXX" (Expte. N.º
XXX/XXXX) a V.S. respetuosamente digo:

Que de acuerdo a la sentencia de cámara de fojas XXX de
la Sala XX del XXXX de XXXX se regularon mis honorarios en la suma de
pesos XXXX, por lo que solicito se intime a la parte condenada en costas
a depositar la suma de dinero debida bajo apercibimiento de iniciar su
ejecución.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 18

PERITA TRADUCTORA SOLICITA SE INTIME AL PAGO.

Señor Juez:

XXX XXXX por mi propio derecho, traductora PÚBLICA en idioma XXXX inscrita al T.: XX F.: XXX, N.º de matrícula XXXX en el CTPCBA,, perito traductora en los autos "XXXXXX c/XXXXXX" (Expte. N.º XXXX/XX) a V.S. respetuosamente digo:

Que toda vez que se reguló mis honorarios en la suma de XXXX pesos y no habiendo la condenada en costas depositado suma alguna, solicito se intime a la otra parte a depositar el 50% de la suma de dinero debida, según lo dispuesto por el art. 77 del CPCCN, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 19

PERITO TRADUCTOR SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS POR PARALIZACIÓN DE LA CAUSA CON APLICACIÓN DEL ART 12 DE LA LEY 27.423.

Señor Juez:

XXX XXXX traductora PÚBLICA en idioma XXXX responsable monotributista, perito traductora, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X en los autos "XXXX" (Expte. N.º XXX/XXXX) a V.S. respetuosamente digo:

Que de acuerdo al estado de autos y a los procesos de paralizado y archivo en que estuvo el expediente, solicito se me regulen mis honorarios profesionales de acuerdo a lo establecido en el art. 12 de la Ley 27.423 **"ARTÍCULO 12.- Si un profesional se aparta de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, si la causa estuviere sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas"**

a su voluntad, o en el caso de los auxiliares de la Justicia, incluyendo a los peritos de parte o consultores técnicos, si transcurriera dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionario representó o patrocinó o, en el caso de los auxiliares de la Justicia, requirió su actuación, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resolviera sobre las costas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.

Modelo 20

PERITO TRADUCTOR SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS POR PASAR MÁS DE UN AÑO DE HACER LA PERICIA POR APLICACIÓN DEL ART 12 DE LA LEY 27.423

Señor Juez:

XXX XXXX traductora PÚBLICA en idioma XXXX, responsable monotributista, perito traductora, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X en los autos "XXXX" (Expte. N.º XXX/XXXX) a V.S. respetuosamente digo:

Que de acuerdo al estado de autos y a los procesos de paralizado y archivo en que estuvo el expediente, solicito se me regulen mis honorarios profesionales de acuerdo a lo establecido en el art. 12 de la Ley 27.423 **"ARTÍCULO 12.- Si un profesional se aparta de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, si la causa estuviere sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad, o en el caso de los auxiliares de la Justicia, incluyendo a los peritos de parte o consultores técnicos, si transcurriera dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionario representó o patrocinó o, en el caso de los auxiliares de la Justicia, requirió su actuación, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resolviera sobre las costas.**

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.

Modelo 21

FORMULA MANIFESTACIÓN – SE INTIME - SE OPONE A REMISIÓN DEL EXHORTO

_Sr Juez:

XXX XXXX Traductora PÚBLICA en idioma XXXX responsable monotributista, perito traductora, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X en los autos "XXXX" (Expte. N.º XXXX/XXXX) a V.S. respetuosamente digo:

Que atento la notificación cursada, donde se me notifican los honorarios regulados a mi favor en la sentencia definitiva, vengo solicitar se intime al letrado de la parte actora para que en el plazo de cinco días deposite en autos la suma de pesos XXXX (\$ XXXX) bajo apercibimiento de ejecución.-

Asimismo, atento las particularidades del caso, donde estamos en presencia de una rogatoria enviada desde la provincia de XXXX a, vengo a oponerme a la remisión de las presentes actuaciones hasta tanto se haga efectivo el depósito solicitado en el punto anterior. De no ser ello así, se estaría facilitando la tarea de la parte que solicitó la pericia (y el exhorto) para eludir el pago de los honorarios que legítimamente me corresponden.-

Consecuentemente con ello, solicito a V.S. que se abstenga de hacer entrega de las actuaciones al letrado autorizado en la rogatoria hasta tanto se deposite en autos la suma regulada en concepto de honorarios.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

Modelo 22

PERITO TRADUCTOR REITERA RECURSO DE ACLARATORIA.

Sr. Juez:

XXX XXXX, perito traductor(a) público(a) en idioma XXXX matriculado en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX, matrícula XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico en XX-XXXXXXXX-X, designado perito traductora en los autos: ""XXXX c/ XXXX"/ XXXX)"a VS respetuosamente digo:

Que habiéndose regulado mis honorarios en la suma de \$ XXXX (XXXX pesos), notificada por cédula electrónica del XXXX del XXXX, habiendo aceptado el cargo de perito en XXXX del XXXX estando en vigencia, lo dispuesto por la Ley 27.423 en materia de honorarios, la cual sostiene en su art. 51 : "ARTÍCULO 51.- La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago SERÁ definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago"., **por lo que la regulación debió ser hecha en pesos y UMAS y siendo 1 UMA equivalente a \$ XXXX la cifra regulada de \$ XXXX es equivalente a XXXX UMAS.**

PETITORIO

A fin de evitar nulidades y se cumpla con lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 27.423 solicito se disponga que mi regulación es de \$ XXXX (Pesos XXXX), equivalentes a XXXX UMAS.

Proveer de Conformidad
SERÁ JUSTICIA

Modelo 23

PERITO TRADUCTOR SOLICITA SE ELEVEN LOS PRESENTES AUTOS AL SUPERIOR PARA RESOLVER LOS RECURSOS PRESENTADOS.

Sr. Juez:

XXX XXXX, perito traductor(a) público(a) en idioma XXX matriculado en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T XX F XXXX, matrícula XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXX de la CABA, domicilio electrónico en XX-XXXXXXXX-X, designado perito traductora en los autos: "XXXX c/ XXXX s/XXXX (XXXX / XXXX)"a V.S. respetuosamente digo:

La ley 27.423 de honorarios de abogados y peritos dispone en su art. 56: "En caso de apelación de honorarios, serán de aplicación las disposiciones del artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La cámara de apelaciones respectiva deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de recibido el expediente".. **Teniendo en cuenta que solo queda definir en el Expte. la regulación definitiva de los honorarios de esta perito y del perito contador, solicita que debido a que dichas regulaciones son de honorarios y tienen carácter alimentario se envíe a la respectiva Sala de la Cámara de Apelaciones para que lo resuelva y pueda seguir con el procedimiento de cobro de honorarios.**

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 24

SOLICITO TRANSFERENCIA

Señor Juez:

XXX XXXX, traductora PÚBLICA de idioma XXXX, inscripta en el T.: XX F.: XXX del CTPCBA, manteniendo el domicilio procesal constituido, con domicilio electrónico XX-XXXXXX-X, perito psicóloga en los autos "XXXX c/XXXXXXXXXXXX" (EXPTE. N.º XXXX/XXXX) a V.S. respetuosamente digo:

Que toda vez que está firme la sentencia de regulación de honorarios y se hayan depositado los mismos, solicito libre giro a mi favor por \$ XXXX atento al depósito bancario acompañado y la dación en pago efectuada por la demandada. A fojas XXX.

Acompaño constancia de CBU, constancia de AFIP, y denuncia:

CBU: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
ENTIDAD BANCARIA: XXXXXXXXXXXXXXXX
TITULAR DE CUENTA: XXX XXXX
CUIT del BENEFICIARIO: XX-XXXXXXXX-X
TIPO DE CUENTA: X/X
NÚMERO DE CUENTA: XXXXXXXXX
CONDICIÓN TRIBUTARIA: XXXXXXXXXXXXXXXX
DOMICILIO: XXXXXXXXXXXXXXXX
Código Postal: XXXX

Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA.

Modelo 25

PERITO TRADUCTOR APELA POR BAJOS.

Sr. Juez:

XXX XXXX, perito traductor(a) público(a) en idioma XXXX matriculado en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX, N.º de matrícula XXXX, con domicilio constituido

en la calle XXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico en XX-XXXXXXXX-X, designado perito traductora en los autos: "XXXX c/ XXXX s/XXXX (XXXX /XXXX)"a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a apelar por bajos los honorarios regulados.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 26

PERITO TRADUCTOR APELA POR BAJOS

Sr. Juez:

XXX XXXX, perito traductor(a) público(a) en idioma inglés matriculado en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX, N.º de matrícula XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico en XX-XXXXXXXX-X, designado perito traductora en los autos: "XXXX c/ XXXX s/XXXX (XXXX/ XXXX)"a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a apelar por bajos los honorarios regulados.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 27

SOLICITA EMBARGO. DESIGNA PATROCINIO LETRADO

Señor Juez:

XXX XXXX, por mi propio derecho, responsable monotributista,, designando como abogado patrocinante al Dr XXX XXXX abogado al T.: XX F.: XXX del CTPCBA , con domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X, manteniendo el domicilio procesal constituido, perito XXXX (profesión) en los autos "XXXX C/ XXXX S/XXXX(XXXX/XXXX) " a V.S. respetuosamente digo:

Vengo a solicitar que encontrándose firmes mis honorarios por la suma de \$XXXX (XXXX pesos), más \$XXXX de IVA, dado que se le notificó al demandado XXXX, CUIT XX-XXXXXXXXX-X, con fecha XXXX y quedando firme dicha intimación con fecha X/XX/XXXX, no habiendo depositado suma alguna, solicito se trabé embargo sobre los fondos que posee XXX, CUIT XX-XXXXXXXXX-X, en el Banco Nación Argentina, por la suma de \$XXXX.-, con más lo que V.S. presupueste para intereses y costas, los que deberán ser depositados en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales a nombre de estos autos y a la orden de este Juzgado.

Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA.

Modelo 28

HACE MANIFESTACIÓN – SOLICITA SE PROVEA – SOLICITA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA.

Juzgado XXXX N.º XX
XXX, piso X, CABA

Señor juez:

XXX XXXX, documento nacional de identidad XXXXXXXX por mi propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr XXXX XXXXXXXX XX-XXXXXXXXX-X del CPACF, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X, constituye domicilio legal en XXXX, piso XX, oficina X, de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires XXXX S/XXXX", EXP. XXXX/XXXX, que tramita antes el Juzgado XXXX N.º, a Ud. respetuosamente digo:

Encontrándose debidamente notificado este perito traductor en idioma alemán de la dación en pago y del desistimiento de la demandada del recurso de apelación por ella interpuesto, y el depósito de la integración de los honorarios a este perito, presentado y escaneado al tribunal con fecha XXX de XXXX, vengo en legal tiempo y forma a solicitar habilitación de los plazo y giro electrónico de los emolumentos de este perito traductor por el valor de \$ XXXX (pesos XXXX). A tal fin denuncio los datos bancarios: Titular de la cuenta: XXX XXXX, Banco de la Ciudad de Buenos Aires, CA en pesos XXXX, CBU XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CUIT XX-XXXXXXXXXX-X, condición fiscal XXXXXXXXXXXXX.

Asimismo, se adjunta de forma escaneada documentación de CBU y constancia de AFIP a tal efecto.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 29

SOLICITO REGULACIÓN DE HONORARIOS. SOLICITO PRONTO DESPACHO.

EXCMO. TRIBUNAL:

XXX XXXX, Traductor(a) público(a) en Idioma Inglés, T.: XX F.: XXX, N.º de matrícula XXXX, CTPCBA, con domicilio constituido en la calle XXXX, designado perito de oficio en la causa Número XXXX caratulada "XXXX s/XXXX", a V.S. me presento respetuosamente y digo:

Que, atento al tiempo transcurrido y ante la falta de respuesta a mi reiterada Solicitud de Regulación de Honorarios, solicito **PRONTO**

DESPACHO en la mencionada regulación en virtud de mi intervención como perito traductora en la mencionada causa en el año XXXX, regulación que se encuentra pendiente desde ese entonces (con fecha XXXX presenté mi primera solicitud); y habiendo sido informada en el presente año que la causa se encuentra archivada, solicité el desarchivo de la misma y la correspondiente regulación (con fecha XXXX); nuevamente sin respuesta alguna.

En mesa de entradas me informaron que se ocuparían del tema y que me notificarían lo resuelto a mi domicilio electrónico (lo cual no sucedió).

Por dicho motivo, me presenté nuevamente y solicité hablar personalmente con la persona que en teoría se estaría ocupando, pero se me informó que no me podía atender.

PETITORIO

Solicito se proceda sin más dilaciones a regular mis honorarios profesionales por lo actuado y se libre Oficio a la DAF para que realice dicho pago.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 30

PERITO TRADUCTOR PRESENTA PERICIA. SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Señor Juez:

XXX XXXX, perito traductor(a) público(a) en idioma XXXX, T.: XX F.: XXX, Matrícula: XXXX CTPCBA, con domicilio constituido en la calle XXXX y domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X designado de oficio en la causa N.º XXXX caratulada XXXX, a V.S. respetuosamente digo:

Atento a lo ordenado por V.S., vengo en legal tiempo y forma a presentar la pericia encomendada, que consta de la traducción del

idioma XXXX al idioma XXXX de la documentación entregada oportunamente la cual consta de XXX fs.

Que habiendo aceptado el cargo con fecha XXXX y habiendo realizado la pericia encomendada con fecha XXXX, vengo a solicitar se forme incidente por separado y se regulen mis

honorarios por lo actuado, los cuales estimo en \$ XXXX (XXXX pesos) Y en XXXX UMAS (1 UMA=\$ XXXX)

La discriminación de la suma solicitada es la siguiente:

-Aceptación del cargo 6 UMAS \$ XXXX (XXXX pesos) según art. 60 de la Ley 27.423.

-Trabajo realizado: XXXX

-Porcentaje de incremento en dichos aranceles teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 27.423, atento a: XXXX

-Gastos detalle:

Declaro bajo juramento no percibir en la actualidad ni haber percibido al momento de realizar la pericia sueldo o retribución por parte de la Nación, de la Provincia o de la Municipalidad., y que mi actuación se enmarca en los términos del Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 1, 7, 8 y concordantes) y del Reglamento 146/2018 del Consejo de la Magistratura.

Adjunto a la presente fotocopia de la siguiente documentación:

- 1) Constancia de inscripción ante la AFIP.
- 2) Constancia de pago del Monotributo correspondiente al mes en curso.
- 3) Honorarios sugeridos por el Colegio de traductores públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Modelo 31

PERITO TRADUCTORA SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Señor Juez:

XXX XXXX, Traductora PÚBLICA en idioma XXXX, inscrita en la matrícula al T.: XX F.: XXX, del CTPCBA, con domicilio constituido en la calle XXXX y domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X, designada intérprete del idioma XXXX en la causa N.º: XXXX caratulada "XXXX "a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a solicitar regulación de honorarios profesionales por lo actuado en las presentes actuaciones, que consistió en la Traducción XXXX y de acuerdo a la Ley 27423 el honorario mínimo a regular para juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria es de 6 UMAS(art. 60 de la Ley 27.423: "ARTÍCULO 60.- En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de seis (6) UMAS, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas".)

Por todo lo mencionado anteriormente la suma a regular estimada asciende a \$ XXXX que corresponden a 6 UMAS.(valor de la UMA actual por la acordada 3/2019 es de \$ XXXX)

Declaro bajo juramento que no percibo sueldo o retribución de la Nación, de las provincias ni de la municipalidad, ni he percibido suma alguna por la pericia encomendada, exceptuando lo que percibo como docente de educación terciaria y secundaria. adjunto a la presente copia de constancia de inscripción como responsable monotributista.

Proveer de Conformidad
SERÁ JUSTICIA

Modelo 32

PERITO TRADUCTOR SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS. SOLICITA PRONTO DESPACHO

SR. JUEZ:

XXX XXXX , Traductor(a) público(a) de XXXX, T.: XX F.:
XXX del CTPCBA, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X, domicilio
constituido en XXXX, designado Perito de Oficio en la causa de autos, se
presenta respetuosamente a V. S. y dice:

1.- Que vengo a solicitar la regulación de honorarios por mi actuación
profesional en los presentes actuados, consistente en una interpretación
celebrada en sede judicial el día XX de XXXX de XXXX entre las XXXX y
las XXXX hs.

2.- Que, a modo de estimación y de acuerdo a la Tabla de Aranceles
Profesionales emanada del CTPCBA en Julio de 2019 -que adjunto-, mis
honorarios ascenderían a la suma de \$ XXXX.- (XXXX pesos)
equivalentes a XXXX UMAs. Téngase en cuenta que por solo aceptar el
cargo el honorario mínimo es de 6 UMAs. En este caso además realice la
interpretación correspondiente; **por lo que considero y estimo que
mis honorarios deberían ser de XXXX UMAs o \$ XXXX (XXXX pesos).**

3.- Que adjunto: a) CUIT del interesado; b) Constancia de opción en el
Monotributo,; C) DD.JJ. manifestando no ser empleado del Estado
Argentino y D) Constancia de comparendo..

4.-Considerandos:

Teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios, el
tiempo indeterminado que deberé esperar para realizar posiblemente otra
traducción en el expediente, la desvalorización de nuestro signo
monetario, el tiempo que luego deberá transcurrir hasta que el órgano
administrativo encargado del pago lo realice; es por lo que solicito se
regulen los honorarios por la tarea realizada y luego si existiere más
tareas y son encargadas a esta perito, se disponga su regulación una vez
realizadas.

Diferir el pago del trabajo realizado, atenta al erario público ya que la
regulación global, será realizada a valores de ese momento, por lo que
resultará en un valor mayor.

También téngase en cuenta, que atenta contra el profesionalismo de los auxiliares de justicia, dado que como cualquier empleado o miembro del Poder Judicial recibe su paga mensual, se dispone que un perito después de realizar su trabajo deberá esperar meses o años para seguir trabajando, costeados gastos de papel, viáticos y tinta, mientras que no solo seguirá con la incertidumbre del monto de sus honorarios, sino que le agregará la incertidumbre de cuándo se le regularán y cuándo cobrará.

La realidad indica, que nadie puede trabajar en esas condiciones. Una cosa es que los funcionarios judiciales tengan sueldos mensuales y todo tipo de beneficios, que por cuestiones presupuestarias no pueden ser gozadas por los auxiliares de justicia, pero otra cosa es trabajar y después de utilizar sus servicios decirle que por ahora no le van a pagar porque puede ser que lo vuelvan a necesitar, dándole más trabajo sin definir, monto regulatorio ni fecha de cobro. Esta situación no es asimilable a lo que ocurre en fueros no penales donde el perito sabe que cobrará una vez terminado el juicio y en base a un porcentaje del monto del mismo o de la sentencia. En el fuero penal el que paga es el Estado de acuerdo al art. 267 del CPPN y es práctica común en estos fueros formar incidentes de pagos de honorarios para los peritos intervinientes y que finalizaron su tarea encomendada. Luego si se produjeran nuevas necesidades de su incumbencia profesional, se lo convoca nuevamente, realiza su tarea y se le regula por las nuevas tareas.

Además el art. 529 del CPPN establece: **"Art. 529. - En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza"**.. Con solo leer dicha norma, siendo los honorarios periciales costas del proceso, es el Estado en los procesos penales el órgano encargado de anticipar las costas y gastos del proceso en la producción de las pruebas, es decir que no es el condenado en costas, pero adelanta las costas pudiendo repetir de los condenados las sumas que haya pagado en el proceso.

Dado que la Constitución Nacional establece mis derechos al cobro de honorarios por mi labor, como así también lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: **"ARTÍCULO 5 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender**

actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. Que duda hay que no pagar un honorario de un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución Por otra parte el **ARTÍCULO 6** dispone : **"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"**, acaso postergando un pago durante un período de tiempo indeterminado, violando lo dispuesto en el Código procesal penal de la Nación es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo.

PETITORIO

Solicito que se me regulen honorarios de acuerdo a lo establecido en los art. 16, 51 y 60 de la Ley 27.423 y mi regulación sea en pesos y UMAS equivalentes.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 33

PERITO TRADUCTOR SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS

Sr Juez:

XXX XXXX, por mi propio derecho, Traductor(a) público(a) en idioma Francés, inscripto en la matrícula al T.: XX F.: XXX, matrícula número XXXX del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio constituido en la calle XXXX, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-XX, con el patrocinio letrado del Dr XXXX abogado al T.: XX F.: XXX del CPACF, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X designado perito traductor(a) público(a) de oficio en los autos caratulados "XXXXXX" CAUSA N.º: XXXX/ XXXX, a V.S. respetuosamente digo:

I-OBJETO:

Que vengo por la presente a solicitar regulación de honorarios por las tareas realizadas como intérprete del idioma XXXX.

II-HECHOS:

Que habiendo aceptado el cargo con fecha XXXX, fui convocado por el Juzgado XXXX N.º XX a cargo del Dr. XXXX, el XXXX a las XXXX horas, para asistir como intérprete al Señor XXXX en la audiencia indagatoria dispuesta en autos. Ese día me presenté en tiempo y forma a las XXXX horas y esperé al imputado, el cual no se presentó. Atento entonces a la incomparecencia y a la imposibilidad de comunicarse con el imputado telefónicamente, el juzgado me informó que se fijaría una nueva fecha para la audiencia. Me retiré del juzgado a las XXXX horas.

Tiempo empleado:- (XX hora(s))

Fui convocado nuevamente por el Juzgado el día XXXX las XX horas para asistir como intérprete al Señor XXXX. Me presenté el día mencionado en tiempo y forma a las XX horas y esperé la llegada del imputado. Éste no se presentó. Atento entonces a la incomparecencia y a la imposibilidad de comunicarse con el imputado telefónicamente, el juzgado me informó que se fijaría una nueva fecha para la audiencia. Me retiré del juzgado a las XXXX horas

Tiempo empleado:- (XX hora(s))

Nuevamente el Juzgado solicitó mi presencia y fui convocado el día XXXX a las XX horas para asistir como intérprete al Señor XXXX. Me presenté el día mencionado en tiempo y forma a las XX horas y esperé la llegada del imputado. Éste no se presentó. Atento entonces a la incomparecencia y a la imposibilidad de comunicarse con el imputado telefónicamente, el juzgado me informó que se fijaría una nueva fecha para la audiencia. Me retiré del juzgado a las XXXX horas.

Tiempo empleado:- (XX hora(s))

El juzgado fijó nueva fecha para la audiencia indagatoria respecto de XXXX y me convocó para el día XXXX, a las XX horas. Además, el Juzgado me solicitó presentar un escrito que contenga la correspondiente notificación del imputado traducida al idioma francés. En tiempo y forma, el día XXXX, hago entrega al Juzgado de la traducción del XXXX al XXXX de la citación de XXXX para la audiencia indagatoria fijada el día XXXX.

Traducción escrita el idioma XXXX: XXX foja(s)

Finalmente, el día XXXX, cumpliendo solicitud del Juzgado, me presenté en tiempo y forma a las XX horas para asistir como intérprete al Señor XXXX. El imputado compareció, y la audiencia pudo realizarse.

Me retiré del Juzgado a las XX horas.

Tiempo empleado:- (SS hora(s) y XX minutos)

III-LIQUIDACIÓN:

Traducción al idioma XXXX de XXXX foja: mínimo de 6 UMAS(\$ XXXX x 6)=\$ XXXX (XXXX pesos) (1)

(1) En este caso V.S. me ha encomendado tareas de interpretación y de traducción escrita y como son profesiones diferentes ya que al inscribirme de perito, primero debo hacerlo como traductor y después como intérprete o viceversa pero nunca el sistema me permite inscribirme simultáneamente, el mínimo de 6 UMAS debe aplicarse como mínimo legal de mi tarea como traductor(a) público(a) en idioma XXXX, mientras lo que se me regule como intérprete debe calcularse en forma separada, ya que es propio como intérprete y no como perito traductor.

Horas de interpretación: XXXX audiencias x XX horas (mínimo por interpretación) XX horas x \$ XXXX (XXXX pesos) =\$ XXXX (XXXX pesos), ES DECIR XXXX UMAS(\$ XXXX (XXXX pesos) /\$ XXXX (XXXX pesos) (2)

(2) Téngase en cuenta que el arancel orientativo del CTPCBA establece que la interpretación judicial toma 2 horas mínimo por audiencia. Además téngase en cuenta que los valores aquí calculados lo han sido como mínimos a regular ya que si tomáramos los valores vigentes para peritos oficiales como los del Cuerpo Médico Forense deberíamos hablar de un valor de \$ XXXX por hora de traducción, además de las ventajas que dichos peritos tienen por estar bajo relación de dependencia como SAC, vacaciones, licencias, ART, etc.

La presente solicitud de honorarios es conforme a la tabla de honorarios mínimos y orientativos (correspondiente al mes de XXXX de XXXX), sugeridos por el Colegio de traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires para la actuación pericial.

Solicito respetuosamente a VS tener en cuenta la naturaleza, la complejidad y los tiempos empleados en la tarea realizada, debiendo el suscrito asistir personalmente a la sede judicial en varias oportunidades.

Solicito que se exprese que mi trabajo fue realizado en el marco de lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica

Por todo lo expuesto y habiendo realizado la pericia encomendada en tiempo y forma, vengo a solicitar respetuosamente a VS proceder a dictar la regulación de honorarios profesionales por las tareas realizadas en las presentes actuaciones, que fueran detalladas precedentemente. Estimo dichos honorarios en \$ XXXX (pesos XXXX) equivalentes a XXXX UMAs.

IV-PRESTA JURAMENTO:

Declaro bajo juramento que no percibo sueldo ni retribución de la Nación, de las provincias ni de la municipalidad..

Declaro bajo juramento no haber percibido suma alguna por estos actuados hasta el momento en que pido la presente regulación.

V-DERECHO:

Específicamente lo dispuesto por el Pacto de San José de Costa Rica, los aranceles orientativos del CTPCBA y la Ley 27.423 en sus art. 16,51 60.

VI-PRUEBA:

Adjunto a la presente fotocopia la siguiente documentación:

- 1) Constancia de inscripción del suscripto ante la AFIP;
- 2) Constancia de pago del Monotributo del suscripto correspondiente al mes en curso;
- 3) Listado de aranceles mínimos orientativos para la actuación pericial (correspondiente al mes de XXXX del año XXXX) que emite el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.
- 4) Actas de asistencia a Audiencias de interpretación, XXXX en total.

VII- CONSIDERANDOS FINALES:

Teniendo en cuenta mi intervención como perito hace ya XXXX AÑOS, el carácter alimentario de los honorarios, el tiempo indeterminado que deberé esperar para realizar posiblemente otra traducción en el expediente, la desvalorización de nuestro signo monetario, el tiempo que luego deberá transcurrir hasta que el órgano administrativo encargado del pago lo realice; es por lo que solicito se regulen los honorarios por la tarea realizada y luego si existiere más tareas y son encargadas a este perito, se disponga su regulación una vez realizadas.

Diferir el pago del trabajo realizado, atenta al erario público ya que la regulación global, SERÁ realizada a valores de ese momento, por lo que resultará en un valor mayor.

También téngase en cuenta, que atenta contra el profesionalismo de los auxiliares de justicia, dado que como cualquier empleado o miembro del Poder Judicial recibe su paga mensual, se dispone que un perito después de realizar su trabajo deberá esperar meses o años para seguir trabajando, costeadando gastos de papel, viáticos y tinta, mientras que no solo seguirá con la incertidumbre del monto de sus honorarios, sino que le agregará la incertidumbre de cuándo se le regularán y cuándo cobrará.

La realidad indica, que nadie puede trabajar en esas condiciones. Una cosa es que los funcionarios judiciales tengan sueldos mensuales y todo tipo de beneficios, que por cuestiones presupuestarias no pueden ser gozadas por los auxiliares de justicia, pero otra cosa es trabajar y después de utilizar sus servicios decirle que por ahora no le van a pagar porque puede ser que lo vuelvan a necesitar, dándole más trabajo sin definir, monto regulatorio ni fecha de cobro. Esta situación no es asimilable a lo que ocurre en fueros no penales donde el perito sabe que cobrará una vez terminado el juicio y en base a un porcentaje del monto del mismo o de la sentencia. En el fuero penal el que paga es el Estado de acuerdo al art. 267 del CPPN y es práctica común en estos fueros formar incidentes de pagos de honorarios para los peritos intervinientes y que finalizaron su tarea encomendada. Luego si se produjeran nuevas necesidades de su incumbencia profesional, se lo convoca nuevamente, realiza su tarea y se le regula por las nuevas tareas.

Además, el art. 529 del CPPN establece: "Art. 529. - En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza".. Con solo leer dicha norma, siendo los honorarios periciales costas del proceso, es el Estado en los procesos penales el órgano encargado de anticipar las costas y gastos del proceso en la producción de las pruebas, es decir que no es el condenado en costas, pero adelanta las costas pudiendo repetir de los condenados las sumas que haya pagado en el proceso.

Dado que la Constitución Nacional establece mis derechos al cobro de honorarios por mi labor, como así también lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: "ARTÍCULO 5 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. Que duda hay que no pagar un honorario de un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución Por otra parte el ARTÍCULO 6 dispone : "1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"., acaso postergando un pago durante un período de tiempo indeterminado, violando lo dispuesto en el Código procesal penal de la Nación es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo.

PETITORIO:

Solicito que se me regulen honorarios en los presentes autos en pesos y UMAS.

Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA

Modelo 34

PERITO TRADUCTOR CONTESTA TRASLADO

Sr Juez

XXX XXXX, perito traductor en idioma alemán, T.: XX F.: XXX, matrícula XXXX C.T.P.C.B.A., con domicilio constituido en la calle XXXX de CABA, designado para prestar servicios en la causa caratulada "XXXX ", causa N.º XXXX, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a contestar los agravios del Sr fiscal respecto al monto de lo regulado a mi favor motivo de la presente apelación:

1º) **NO ES CIERTO** que los aranceles orientativos del CTPCBA sean mero indicativos o sugerencias son un mecanismo muy utilizado en todos los fueros nacionales de ciudad y federales del país para la regulación de honorarios. Como su nombre lo indica son mínimos y tratar de reducirlos no solo está afectando un derecho de carácter constitucional así lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: "**ARTÍCULO 5** 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser **interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.** Que duda hay que no pagar un honorario de un auxiliar del proceso o reducirlo a través de mentiras es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución Por otra parte el **ARTÍCULO 6** dispone : "**1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que**

comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”., acaso, violando lo dispuesto en el Código procesal penal de la Nación es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, se trata de bajar esos honorarios a una suma menor y que convierte al honorario en irrisorio.

2º) He afirmado que el planteo del Fiscal se basa en una mentira y es totalmente erróneo ya que la traducción **no fueron XXX carillas sino XXX carillas** que son XXX fojas. Basta contarlas para advertir la falsedad. Un error es contar XXX y es XXX, pero confundir XXX carillas por XXX carillas, es un error muy grosero, que afecta derechos constitucionales y alimentarios de este traductor.

3º) No solo el valor de los aranceles orientativos es reconocido por la Justicia en general, sino también por el Ministerio Fiscal. Este en la Resol. PGN N.º 78/09 establece: **"Art. 2º: ACLARAR, a los señores magistrados el alcance del Art. 3º de la Resolución PGN N.º 158/08, en el sentido que, las regulaciones judiciales de honorarios que se practiquen a partir de esta fecha a los auxiliares cuyo pago se encuentre a cargo del Ministerio Público Fiscal (Resol. PGN N.º 167/07), sólo deberán apelarse cuando de acuerdo a la naturaleza, extensión y calidad de la labor realizada, las mismas superen las escalas legales previstas en materia judicial para la actividad pericial profesional de que se trate o cuando excedan aquellos aranceles orientativos que establezcan los Colegios profesionales, conforme la legislación que los regule (vrg: decreto-ley N.º 16.638/1957 Y decreto N.º 240/99 - profesionales de ciencias económicas-; ley N.º 20.243 Y decreto**

N.º 240/99 -calígrafos-; decreto-ley N.º 7887/55 Y decreto N.º 240/99 -ingenieros, arquitectos y agrimensores-, decreto-ley N.º 3771/57 Y decreto N.º 240/99 -ingenieros agrónomos-; ley N.º 20.305 -traductores públicos e intérpretes judiciales-, entre otras), o cuando superen las pautas regulatorias habitualmente fijadas por la jurisprudencia del fuero respectivo en esta materia”

Es decir que desde hace 12 años el Ministerio Fiscal reconoce el valor de los aranceles orientativos del CTPCBA y establece expresamente a los fiscales a respetar dichos aranceles y no apelar honorarios de traductores, si dicho honorario no es más alto a los establecidos en los aranceles orientativos, porque el Sr Fiscal no cumplió con las reglamentaciones del organismo que representa es algo que desconozco.

4º) El Sr. Fiscal cita jurisprudencia favorable a que el trabajo de 1 UMA es equivalente a XXX UMAs a 3 UMAS. Sin embargo cita tres o cuatro casos cuando yo podría citar miles de Incidentes de honorarios donde los diferentes magistrados y tribunales colegiados respetan los aranceles orientativos. Además el mismo Fiscal, no respetando la Resolución del PGN 78/2009, no le da el carácter que el mismo Procurador le reconoció a los aranceles orientativos, no respeta la instrucción de no apelar si no son superiores a lo que ellos establecen y confunde XXX carillas por XXX.

5º) Es de destacar que traducir no solo es cambiar palabras de idioma, es consultar muchas veces con otros profesionales el sentido de una palabra, la cual tiene diferentes concepciones, es consultar diccionarios, es traducir palabra por palabra para revisar cada párrafo en como ha quedado traducido y si se corresponde dicho contenido con el del texto original. es el honorario del traductor de Google sino de un profesional especialista en la materia y que pone su experticia a disposición de VS. El pedido de regulación de honorarios se basa en una escala orientativa de su Colegio Profesional y el Fiscal no puede evaluar el trabajo de dicho traductor, simplemente porque el idioma alemán no lo conoce, ni sabe si demanda

mucho o poco tiempo. Este trabajo me demandó más de XXX horas y si tomáramos la escala salarial de empleados judiciales y tomáramos los salarios básicos de los peritos oficiales del Poder Judicial, como los del Cuerpo Médico Forense o los Contadores del Cuerpo de Contadores de la Corte, sin considerar que reciben aguinaldo un mes y medio de vacaciones, tienen obra social, aportes jubilatorios etc., ganan casi \$ XXXX (\$XXXX pesos) por hora según escala salarial vigente(\$XXXX/XXXX hs=\$XXXX. Si tomáramos XXX hs x \$XXXX (XXXX pesos), me daría un honorario de \$XXXX (XXXX pesos), con lo que se demostraría definitivamente que el honorario regulado no es desproporcionado ni alto. Es un honorario basado en aranceles mínimos, que el Sr Fiscal quiere reducir sosteniendo que el trabajo es de XXX carillas y es de XXX.

PETITORIO

- 1º)Se tenga el traslado contestado en tiempo y forma.
- 2º)Se mantengan los honorarios regulados por VS por ser adecuados, mínimos y justificativos del trabajo realizado.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 35

PERITO TRADUCTORA SOLICITA SE INTIME EL PAGO DEL IVA POR MIS HONORARIOS. SOLICITA SE PROCEDA A ENVIAR EL PEDIDO Y LA ORDEN DE DEPÓSITO RESPECTIVA A LA DAF.

Sra. Jueza:

XXX XXXX, traductora PÚBLICA de idioma XXXX, inscripta en el Tomo XX, Folio XXX, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires matrícula N.º XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXX de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono, con domicilio electrónico XXXX, en la causa caratulada "XXXX" ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo en legal tiempo y forma a solicitar el pago del IVA resultante sobre mis honorarios, que la DAF no lo hizo cuando depositó los mismos.

Que habiendo sido regulados de mis honorarios en la suma de \$ XXXX (XXXX pesos) pero a pesar de haber denunciado mi condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, acompañando la constancia de dicha categoría impositiva a sus efectos, se me realizará el pago de mis honorarios por XXXX sin adicionarle la suma por IVA que corresponde sumarle.

Mi verdadero honorario es el honorario + IVA, esto no lo dispongo yo, sino que lo dispone toda la jurisprudencia, en especial el fallo de la CSJN (conf. C.S.J.N. en autos "XXXX s/ XXXX", C. 181 XXIV del 16/6/93)

La Resolución General 255/98 de la AFIP, también lo dispone: "en virtud de lo establecido por el artículo 3° del citado texto legal, las prestaciones de servicios de mediación obligatoria comprendidas en la Ley N.º 24.573 se encuentran alcanzadas por el tributo. Que la aplicación del gravamen sobre los honorarios extrajudiciales de los mediadores, ha suscitado disímiles interpretaciones con respecto a la incorporación del mismo, cuando tales profesionales revisten la calidad de responsables inscriptos ante el impuesto al valor agregado. Que al respecto, cabe destacar el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo "Compañía General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación", de fecha 16 de junio de 1993, en el que se interpreta que el gravamen ha sido concebido por el legislador como un impuesto indirecto al consumo, de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o servicio gravado. Que este Organismo ha convalidado dicha interpretación respecto de los honorarios regulados judicialmente, mediante el dictado de la Resolución General N.º 4.214 (DGI), sin que existan elementos que autoricen a otorgar un tratamiento distinto cuando los honorarios son fijados extrajudicialmente".

La CSJN dispuso: "Al monto resultante de honorarios quien sea obligado al pago le adicionará al depósito de aquéllos la suma del Impuesto al Valor Agregado (IVA); que debe afrontar por tratarse de un tributo indirecto trasladable por un servicio que, de otro modo, gravaría a quien no tiene a cargo el pago (conf. C.S.J.N. en autos "(conf. C.S.J.N. en autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación", C. 181

XXIV del 16/6/93; a cuyos fundamentos remito a mayor brevedad).

El IVA no integra el monto del honorario sino que se adiciona legalmente a éste. Lo concreto es que los honorarios profesionales se encuentren gravados por el IVA al momento de su percepción y por ello si los honorarios se regulan sin adicionarles el IVA, dicha falta no se compadece ni con el carácter de responsable IVA inscripto que reviste el profesional ni con lo dispuesto en concretas normas federales de la propia Ley del Tributo.

El caso sub - examen no presenta un problema de costas y honorarios sino que se trata de la aplicación de normas federales sustantivas específicas atinentes a que los honorarios judiciales gravados con el IVA deben ser soportados por el obligado a su pago de conformidad con las leyes, las que habilitan a los jueces a adicionar el impuesto a los honorarios regulados por prestaciones profesionales retribuidas con aquéllos.

La tesis contraria, convertiría al IVA en un impuesto desnaturalizado a las ganancias, afectándose los Derechos Constitucionales de Propiedad y Justa Retribución del Trabajador, al forzar a cargarlo con el IVA sin posibilidad de transferencia al obligado al pago del precio gravado.

En la causa **"Liandro Carlos Alberto c/ Benteler Automotive S.A. s/ despido"**, el magistrado de *primera* instancia rechazó el pedido formulado por el letrado del actor, tendiente a que se impusiera al actor el deber de tributar el impuesto al valor agregado (IVA) sobre la suma que debía percibir en virtud del pacto de cuota litis, por exceder el tope previsto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ante la apelación presentada por el letrado apoderado de la parte actora, los jueces que integran la Sala VIII recordaron que **"el IVA, es un impuesto general que grava el consumo de bienes y servicios en el territorio nacional, por parte de los consumidores finales, que son los que soportan el impuesto (sujetos de hecho), siendo los sujetos responsables de su ingreso los obligados por la ley (sujetos de derecho, conf. artículo 4º de la Ley 23.349) o sea son aquellos que realizan operaciones comprendidas en el objeto**

de la norma (artículo 1º de la ley citada), son los obligados por sí porque respecto de ellos se verifica el hecho imponible del impuesto". En tal sentido, los camaristas señalaron que "el artículo 4º inciso 3) de la ley de Impuesto al Valor Agregado, señala como sujetos pasivos del impuesto a quienes presten servicios gravados, entre los cuales se encuentran la prestación de servicios profesionales". En base a ello, y al constituir la suma a percibir por el doctor P. J. K., la retribución por el servicio profesional prestado, los camaristas determinaron que corresponde tributar el impuesto en cuestión. En cuanto a cargo de quién está la obligación de abonar el IVA, los Dres. Víctor A. Pesino y Luis A. Catardo precisaron que "al celebrar el convenio de cuota litis, el profesional y su cliente, acordaron que sus honorarios se estipulaban con una participación en el resultado del juicio, es decir, tomaron a su cargo el riesgo del litigio", mientras que "porcentaje acordado (20%), es el establecido por el artículo 277 de la L.C.T". Sentado ello, los magistrados resolvieron que "el impuesto al valor agregado (21%), concebido como un impuesto que grava al consumo, y por tal motivo indirecto y trasladable al consumidor final, no puede considerarse incluido dentro de los honorarios, y en el caso que la condición fiscal del letrado así lo requiera, el monto para el pago del mismo debe adicionarse a la participación convenida ya que el impuesto se encuentra a cargo de quien debe abonar los emolumentos, es decir el actor". En el fallo dictado el 9 de septiembre de 2014, la mencionada Sala concluyó que "no implica violentar lo dispuesto en el artículo 277 de la L.C.T., porque una cosa es el límite máximo impuesto a la participación en el resultado del proceso y otra muy diferente son las cargas impositivas que de la misma se deriven, aspecto sobre el que la norma nada dice".

En base a lo expuesto, el tribunal decidió revocar la resolución recurrida e intimar al actor para que dentro del plazo de cinco días proceda al pago del IVA sobre el pacto de cuota litis celebrado con su letrado.

Por lo que negar a que la DAF pague el IVA sobre mis honorarios es contrario a lo que dispone la jurisprudencia de la CSJN, toda vez que afecta derechos constitucionales de este

perito, como el derecho de propiedad y viola lo que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y lo que dispone la CSJN, es que solicito se ordene a la DAF el pago del IVA correspondiente a mis honorarios.

No solo se violaría el art. 17 de la CN, si no se pagara el IVA correspondiente, también se violaría lo dispuesto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: **"ARTÍCULO 5 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.** Que duda hay que no pagar un honorario en su totalidad a un auxiliar del proceso, recayendo en él la obligación del pago de un tributo que el no debería pagar, es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución **Por otra parte el ARTÍCULO 6 dispone : "1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".**, acaso con un pago parcial de la suma debida, violando lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y lo que dispone la CSJN y en la Ley 27.423, es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo.

RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el supuesto caso que se dictara una resolución que denegara lo peticionado, hago reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la interposición del correspondiente recurso extraordinario, ya que tal resolución concluiría la institución de la cosa juzgada y violaría la garantía de defensa en juicio de mi mandante (art. 18 de la C.N.) y su derecho de propiedad (art. 17 C.N.).

PETITORIO

Solicito se proceda:

- A reconocer y calcular el 21 % sobre mis honorarios regulados y firmes en concepto de IVA.
- A librar oficio a la DAF a fin de que realice el pago de la suma faltante por IVA de los honorarios regulados.
- Se tenga en cuenta el principio de reserva de caso federal en el supuesto de que no se disponga el pago de la suma correspondiente a IVA sobre mis honorarios.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 36

PERITO TRADUCTORA PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Sr. Juez:

XXX XXXX, por mi propio derecho, perito traductora PÚBLICA en idioma XXXX, T.: XX F.: XXX, Matrícula XXXX, con domicilio constituido XXXX con domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X, designado de oficio en la causa caratulada XXXX a V.S. respetuosamente digo:

Que habiéndome notificado de la resolución efectuada por V.S. sobre regulación de honorarios respecto de mi designación para la labor pericial en los autos de referencia, a tenor de la cédula de notificación electrónica recibida por quien suscribe, con fecha XXXX, comparezco por el presente en legal tiempo y forma a los efectos de interponer recurso de reposición (artículos 446 y ctes. del CPPN) y, para el caso de resultar vencida mi petición, subsidiariamente el de apelación (arts. 449 y ctes. del CPPN) por causar la misma resolución un gravamen irreparable

Que por medio del presente escrito y atento a que a partir de este año se ha comenzado a aplicar la Ley 27.423 para regular honorarios a abogados, procuradores y auxiliares de justicia y dado que dicha ley establece en el art. 60".- **En los procesos no susceptibles de**

apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de seis (6) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. "solicito que se eleve la regulación a \$ XXXX, teniendo en cuenta que la regulación es de \$ XXXX y el valor mínimo regulado por ley es de 6 UMAS o sea \$ XXXX, solo por la aceptación del cargo, siendo que en mi caso además realice la pericia correspondiente.

En la sentencia V.S. afirma: "4°)Que, en aquel marco, por el artículo 58 inc. "d", en función del art. 16 último párrafo, ambos de la ley 27.423, se dispuso que: "...El mínimo establecido para regular los honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos SERÁ el siguiente... d) En el caso de auxiliares de la Justicia, de cuatro (4) UMA [Unidad de Medida Arancelaria -artículo 19 de la ley 27.423-]..".Por su parte, por el art. 16 citado se establece que "...Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público...".

Es decir que los jueces no pueden apartarse de los mínimos legales y el mínimo legal es de 6 UMAS (art 60) y no 4 UMAS, ya que este es un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, el honorario no es entre un 5% a 10% del monto de la demanda, como establece El art. 21 de la Ley 27.423, en procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, sino que es un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria y debe aplicarse lo normado en el art. 60 de la Ley 27.423. Por otro lado, para peritos en causas susceptibles de apreciación pecuniaria se aplica el art. 61(6 UMAS) y el art. 58 se aplica solo para otros auxiliares de justicia como interventores, veedores, administradores, etc. **Reitero, en el art. 58 inc. D se habla de auxiliares de justicia y en el art 60 de peritos, es decir que específicamente la Ley establece el mínimo legal de 6 UMAS a peritos y de 4 UMAS a otros auxiliares de justicia.**

PETITORIO

Por lo que solicito, para que la sentencia esté a derecho se me regulen 6 UMAS, para cumplir con lo dispuesto en el art 60 de la Ley 27.423.

Proveer de conformidad.

Modelo 37

**PERITO TRADUCTOR PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN CON
APELACIÓN EN SUBSIDIO**

Sr Juez:

XXX XXXX, perito traductor(a) público(a) matriculado en el idioma XXXX, matriculado al T.: XX F.: XXX del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, matrícula XXXX, con domicilio constituido en XXXX, de esta ciudad, designada en la **causa** "XXXXXX c/XXXXXX", sobre la causa N.º XXXX/XXXX, a V.S. digo:

Que habiéndome notificado de la resolución efectuada por V.S. sobre la regulación de honorarios, respecto de mi designación para la labor pericial en los autos de referencia, a tenor de la cédula de notificación recibida por quien suscribe, con fecha XXXX, comparezco por el presente en legal tiempo y forma a los efectos de interponer recurso de reposición (artículos 446 y cctes. del CPPN) y, para el caso de resultar vencida mi petición, subsidiariamente el de apelación (arts. 449 y cctes. del CPPN) por causar la misma resolución un gravamen irreparable.

Que en tiempo y forma vengo a expresar agravios respecto del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto en el punto precedente, sobre la base de las consideraciones que paso a exponer:

1) Se agravia de la regulación de honorarios practicada en favor de la suscripta en fecha XXXX, por cuanto ésta no guarda relación con la labor desarrollada por la perito traductora designada de oficio en autos, ni con la calidad, naturaleza, complejidad y mucho menos con la extensión de la pericia, evaluados por el señor Juez al regular los honorarios en la cantidad de \$ XXXX (Pesos XXXX), por un trabajo que implicó la traducción a saber:, la traducción PÚBLICA de documentación del idioma XXXX al XXXX por un total de XXX carillas. La suma regulada, es significativamente inferior a la que debería ser de acuerdo con los aranceles mínimos orientativos, que rondaría aproximadamente los \$ XXXX.

Como es de su conocimiento, la función del Traductor(a) público(a) es reconocida a nivel internacional como auxiliar de la justicia, y sin su

participación en los procesos sería imposible llevar a cabo intervención judicial o acto alguno bajo pena de nulidad.

Además este profesional, no solo debe tener conocimiento a la perfección de su idioma y del extranjero sino que debe abocarse al estudio de la normativa legal nacional y extranjera que regula la materia motivo de la traducción. Debe tener un conocimiento de leyes y reglamentaciones de aplicación en el país que emite el documento a ser traducido siendo, pues, "auxiliar del Juez", debe asistirlo en la tarea de administrar justicia en aquellas materias y/o temas que no está obligado a conocer, por lo cual no puede dejar de reconocer los honorarios profesionales que por esa tarea le corresponde, teniendo en cuenta que como profesional liberal depende solo de su propio trabajo, ya que carece de relación de dependencia alguna es decir que debe cumplir con lo ordenado por el Juez sin importar siquiera su propio estado de salud, razón por lo cual es de aplicación la tabla de aranceles elaborada por su Consejo Profesional y solicitada por los mismos Jueces como orientación al momento de regular los honorarios profesionales, sin atenerse a un porcentaje que la mas de veces perjudica al profesional interviniente.

El Traductor(a) público(a) debe conocer en profundidad las últimas tecnologías en materia de traducción que importan muchas horas de capacitación y entrenamiento, con su correspondiente costo económico, debe adquirir costosos equipos informáticos (herramientas de hardware), debiendo necesariamente hacerles adecuado mantenimiento y actualización para poder enfrentar con éxito las exigencias de calidad, tiempo y velocidad requeridas por los funcionarios y/o magistrados que así lo requieran. Hace su trabajo en un proceso intelectual que resulta en una creación única, personal e irrepetible, y esa obra es la que pondrá en claro al magistrado sobre el verdadero alcance de los documentos escritos en idioma extranjero. **Hay aquí un derecho de propiedad intelectual fuera de las reglamentaciones, dado que esto está destinado a la reserva del caso.** La única forma de reconocer tal derecho intelectual es el **pago de un honorario justo acorde con la complejidad y la extensión de la tarea encomendada**. El tiempo insumido para la realización de esta pericia fue extenso y, por otra parte, la complejidad de la tarea hizo que esta perito Traductora PÚBLICA debiera investigar en normativa penal. Por otra parte, transcurre un largo tiempo entre la realización del trabajo pericial y el cobro del mismo, lo cual implica una desvalorización de tal tarea.. Son de público conocimiento los ajustes salariales que se han otorgado durante los meses posteriores a esa fecha

al personal no profesional que trabaja en relación de dependencia. En este caso se debe tener en cuenta que el perito traductor en su carácter de auxiliar de la justicia depende para su sustento de los honorarios que se regulan por la labor desarrollada en cada designación, siendo menester velar por la correspondencia de tales honorarios con la realidad salarial a la hora de ser regulados.

2) En este caso, a pesar de que los aranceles mínimos son un parámetro emanado por un organismo representativo de la profesión en la que honrosamente se desempeña esta perito traductora, de que dichos valores tienen una antigüedad superior a quince meses a pesar de los efectos inflacionarios que padecemos todos (y que en otros fueros son considerados por el mismo poder judicial) y de que no hay mejor parámetro para medir "La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas y el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo-art. 29 de la ley 20.305-", que la opinión de un organismo de contralor de la profesión de traductor creado por ley, LA REGULACIÓN NO SE APROXIMA SIQUIERA A LOS ARANCELES DEL CTPCBA, y la suma de \$ XXXX (XXXX pesos) regulada, es notablemente inferior a la que resultaría de la aplicación del arancel mínimo precitado, no llegando ni siquiera al XX% de dicha suma.

3) Cada una de las XXX carillas que esta perito debió traducir demandó unas XX horas y media de lectura y traducción más X hora de integración y redacción del texto, por último la integración final demandó unas X a X horas en total es decir casi XXX horas de trabajo, sin considerar el tiempo insumido en ir al Juzgado, llevar la pericia, imprimirla, subirla al sistema etc. ni los costos propios del trabajo pericial como viáticos, papel, tinta tiempo que tarda la impresión, pago de matrícula, pago de monotributo, etc.

Como se puede observar, si tomamos las XXX horas que le insumió a \$XXXX (XXXX pesos) el trabajo de esta perito es de \$XXX la hora, si tenemos en cuenta que la hora de trabajo de una persona que limpia, según convenio vigente de SUTERH es de \$XXX y si restamos los insumos y el tiempo de traslados y concurrir al Juzgado sería aún menor, por lo que la regulación es exigua y no cumple con los parámetros legales contenidos en el art. 29 de la Ley 20.305 y el art. 13 de la Ley 24.432. Es decir que a esta perito se la llama excepcionalmente por el Juzgado para realizar determinada tarea como auxiliar de justicia, se la convoca porque es una profesional experta en ese tema, debe estar a disposición del

Poder Judicial para cuando se la convoque; está subordinada a un sistema sancionatorio, si no cumple su labor, debe utilizar sus propios medios para realizar el trabajo como tinta, papel uso de su computadora, pago de un servicio de internet, etc. Luego de todos estos condicionamientos y de pagar todos los años un estampillado de \$XXXX, resulta que debe comenzar un largo periplo consistente en defender un honorario, que resulta claramente bajo y esperar hasta que la DAF, órgano administrativo que emite las libranzas judiciales le pague la suma regulada que es ficticia ya que no solo se le reguló un honorario sensiblemente inferior al solicitado sino que por la depreciación monetaria el mismo se ha visto disminuido sensiblemente en su poder adquisitivo, con lo que VS.: comprenderá que el trabajo pericial es arduo y necesario pero estas situaciones están condicionando el mismo y perjudicando su calidad y por ende la calidad de la justicia. **No puede pedirse a una persona con título habilitante que realice una tarea en cualquier momento del año, en un tiempo breve, poniendo a disposición del Juzgado toda su experticia y regularle por dicho trabajo el XX% de lo que se le paga a una persona que limpia según Convenio de SUTERH, exigiendo que pague los gastos de insumos, que pague todo el año impuestos y sin gozar de vacaciones, ni aguinaldo ni ningún beneficio, para luego regularle el XX% de lo que su Colegio Profesional estandarizó, no lo que pidió sino el XX% de lo que estandarizó un organismo paraestatal de profesionales como mínimos, no máximos.**

4) Tampoco el arancel orientativo del Colegio es desproporcionado al trabajo a realizar .Cada carilla es compuesta de XXX palabras y si consideramos X hs y media de traducción para XXX palabras, le damos al traductor una carga de trabajo de XXXX palabras por minuto, que en la realidad se dilata siempre atento a palabras con varias acepciones y que este debe desentrañar la que corresponde al texto que está traduciendo. La función del traductor no es reemplazar al traductor Google sino de traducir un texto en un idioma a otro idioma manteniendo el mismo sentido que tenía, por lo que una vez que traduce las palabras debe redactar las frases, las ideas y conceptos que tienen incorporados en un texto similar, sin cambiar sentidos ni significados, y por último debe leer el total a fin de detectar posibles errores o significados no volcados en el texto redactado. A ello apunta la hora restante que apuntaba por foja, con lo dicho en este párrafo, se puede apreciar que los aranceles orientativos siguen una lógica dictada por el trabajo de traducir y lo aquí

regulado a esta Perito es totalmente insignificante y violatoria de una genuina aplicación de los art. 16 de la Ley 27.423 y 29 de la Ley 20.305.

5) Se agravia en que si tomamos el sueldo de un empleado judicial como un oficial de servicio el cual recibe aproximadamente \$XXXX por hora de trabajo, a esta perito regular \$XXXX por hora, es prácticamente regularle por debajo de empleados en relación de dependencia, con vacaciones pagas, que esta perito no tiene, SAC, que esta perito no tiene, ART, que esta perito no tiene, aportes jubilatorios por parte de la Justicia, que esta perito no tiene, cobertura por enfermedad y otras licencias, que esta perito no tiene, licencias pagas, que esta perito no tiene y un sinfín de beneficios que diferencian al trabajo profesional independiente del que está en relación de dependencia, por lo que siempre al profesional independiente se le asigna o paga un valor mayor ya que se busca amortiguar esas desventajas. En este caso, al regularme mis honorarios no se ha tenido en cuenta, que el autor de esta pericia es una profesional independiente con más de XX años en la profesión y se le reguló menos que a un empleado, cuando en la realidad no lo es y no goza como estos de numerosos beneficio, **sin tener en cuenta el carácter alimentario de los honorarios.(art 3 de la Ley 27.423)**

6) También deseo aclarar que por el art 16 de la Ley 27.423 las pautas para regular honorarios profesionales son: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. En los considerandos de la regulación no se ha tenido en cuenta que el material traducido fueron para cuatro exhortos internacionales, la más que probable trascendencia del resultado de los mismos, así como tampoco la complejidad y el valor de la traducción regulada.

7) Quiero remarcar que la Ley 27.423 no establece un máximo de regulación de XX UMAS en esta etapa procesal, ya que con ese criterio nadie aceptaría realizar un trabajo extenso donde se le regularan XX UMAS, como en este caso y además que por acordada de la CSJN la UMA equivale a \$XXXX (XXXX pesos), por lo que dicho argumento es totalmente erróneo. Tanto el art. 19 como el 20 de la Ley 20.743

establecen mínimos y no máximos para la tarea del abogado y no para la del perito.

8)El perito dependerá solo del honorario regulado judicialmente mientras el abogado además del honorario judicial, podrá pactar libremente otro honorario con su defendido y podrá realizar pactos de cuota litis que aumentarán notablemente lo que perciba. No es verdad que el honorario del perito puede ser mayor que el del abogado, puede que sea mayor que el regulado judicialmente pero no de la sumatoria de lo que pacta con su cliente o del pacto de cuotas litis. Afirmar lo contrario es no querer ver la realidad de los honorarios de los abogados.

9)La regulación de honorarios debe ser hecha en UMAS y dinero, de no ser así es nula de acuerdo al ARTÍCULO 51.- de la Ley 27.423 : "La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago SERÁ definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago". Por lo que en la regulación apelada falta la mención de la regulación en UMAS para que no sea nula.

10)Según el ARTÍCULO 53.- de la Ley 27.423: "Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de sus honorarios, podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables". Estimo que los gastos de papel y cartuchos de tinta de la presente pericia fueron de \$XXX, los cuales fueron obviados en la regulación y solicito se incorporen al monto regulado, tal como la Ley 27.423 dispone.

En mérito de lo expuesto, de V.S. solicito que:

1- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de reposición y apelación en subsidio de honorarios.

2- Se revoque la regulación de honorarios y se regule conforme la tabla de aranceles mínimos del CTPCBA, ajustándolos a la suma de \$ XXXX (XXXX pesos) más gastos por \$ XXXX, expresados todo en UMAS.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Modelo 38

PERITO TRADUCTOR PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN

Sr Juez:

XXX XXXX, por derecho propio, perito traductor(a) público(a) matriculado en el idioma XXXX en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, al T.: XX F.: XXX, Matrícula XXXX, con domicilio constituido en XXXX, de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr XXXX con domicilio electrónico en XX-XXXXXXXX-X, designado en la causa "XXXXXX", sobre la causa N.º XXXXXX a V.E. digo:

Que habiéndome notificado de la resolución efectuada por V.S. sobre la regulación de honorarios, respecto de mi designación para la labor pericial en los autos de referencia, a tenor de la cédula de notificación recibida por quien suscribe, con fecha 17 de octubre del 2017, comparezco por el presente en legal tiempo y forma a los efectos de interponer recurso de reposición (artículos 446 y ctes. del CPPN) y, para el caso de resultar vencida mi petición, subsidiariamente el de apelación (arts. 449 y ctes. del CPPN) por causar la misma resolución un gravamen irreparable.

Que en tiempo y forma vengo a expresar agravios respecto del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto en el punto precedente, sobre la base de las consideraciones que paso a exponer:

1) Se agravia de la regulación de honorarios practicada en favor de la suscripta en fecha XXXX, por cuanto ésta no guarda relación con la labor desarrollada por la perito traductora designada de oficio en autos, ni con la calidad, naturaleza, complejidad y mucho menos con la extensión de la pericia, evaluados por el señor Juez al regular los honorarios en la cantidad de \$ XXXX (Pesos XXXX), por un trabajo que implicó la traducción a saber:, la traducción PÚBLICA de documentación del idioma XXXX al XXXX por un total de XX carillas .La suma regulada, es significativamente inferior a la que debería ser de acuerdo con los aranceles mínimos orientativos, que rondaría aproximadamente los \$ XXXX (Pesos XXXX).

Como es de su conocimiento, la función del Traductor(a) público(a) es reconocida a nivel internacional como auxiliar de la justicia, y sin su participación en los procesos sería imposible llevar a cabo intervención judicial o acto alguno bajo pena de nulidad.

Además este profesional, no solo debe tener conocimiento a la perfección de su idioma y del extranjero sino que debe abocarse al estudio de la normativa legal nacional y extranjera que regula la materia motivo de la traducción. Debe tener un conocimiento de leyes y reglamentaciones de aplicación en el país que emite el documento a ser traducido siendo, pues, "auxiliar del Juez", debe asistirlo en la tarea de administrar justicia en aquellas materias y/o temas que no está obligado a conocer, por lo cual no puede dejar de reconocer los honorarios profesionales que por esa tarea le corresponde, teniendo en cuenta que como profesional liberal depende solo de su propio trabajo, ya que carece de relación de dependencia alguna es decir que debe cumplir con lo ordenado por el Juez sin importar siquiera su propio estado de salud, razón por lo cual es de aplicación la tabla de aranceles elaborada por su Consejo Profesional y solicitada por los mismos Jueces como orientación al momento de regular los honorarios profesionales, sin atenerse a un porcentaje que la más de veces perjudica al profesional interviniente.

El Traductor(a) público(a) debe conocer en profundidad las últimas tecnologías en materia de traducción que importan muchas horas de capacitación y entrenamiento, con su correspondiente costo económico, debe adquirir costosos equipos informáticos (herramientas de hardware), debiendo necesariamente hacerles adecuado mantenimiento y actualización para poder enfrentar con éxito las exigencias de calidad, tiempo y velocidad requeridas por los funcionarios y/o magistrados que así lo requieran. Hace su trabajo en un proceso intelectual que resulta en una creación única, personal e irrepetible, y esa obra es la que pondrá en claro al magistrado sobre el verdadero alcance de los documentos escritos en idioma extranjero. Hay aquí un derecho de propiedad intelectual fuera de las reglamentaciones, dado que esto está destinado a la reserva del caso. La única forma de reconocer tal derecho intelectual es el **pago de un honorario justo acorde con la complejidad y la extensión de la tarea encomendada**. El tiempo insumido para la realización de esta pericia fue extenso y, por otra parte, la complejidad de la tarea hizo que esta perito Traductora PÚBLICA debiera investigar en normativa penal. Por otra parte, transcurre un largo tiempo entre la realización del trabajo pericial y el cobro del mismo, lo cual implica una desvalorización de tal tarea. s. Son de público conocimiento los ajustes salariales que se han otorgado durante los meses posteriores a esa fecha al personal no profesional que trabaja en relación de dependencia. En este caso se debe tener en cuenta que el perito traductor en su carácter de auxiliar de la justicia depende para su sustento de los honorarios que se regulan por la

labor desarrollada en cada designación, siendo menester velar por la correspondencia de tales honorarios con la realidad salarial a la hora de ser regulados.

En este caso, a pesar de que los aranceles mínimos son un parámetro emanado por un organismo representativo de la profesión en la que honrosamente se desempeña esta perito traductora, de que dichos valores tienen una antigüedad superior a quince meses a pesar de los efectos inflacionarios que padecemos todos (y que en otros fueros son considerados por el mismo poder judicial) y de que no hay mejor parámetro para medir "La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas y el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo-art. 29 de la ley 20.305-", que la opinión de un organismo de contralor de la profesión de traductor creado por ley, LA REGULACIÓN NO SE APROXIMA SIQUIERA A LOS ARANCELES DEL CTPCBA, y la suma de \$ XXXX (Pesos XXXX) regulada, es notablemente inferior a la que resultaría de la aplicación del arancel mínimo precitado, no llegando ni siquiera al XX% de dicha suma.

Cada una de las XX carillas que esta perito debió traducir demandó unas dos horas y media de lectura y traducción más X hora de integración y redacción del texto, por último la integración final demandó unas X a X horas en total es decir casi XXX horas de trabajo, sin considerar el tiempo insumido en ir al Juzgado, llevar la pericia, etc. ni los costos propios del trabajo pericial como viáticos, papel, tinta tiempo que tarda la impresión, pago de matrícula, pago de monotributo, etc.

Como se puede observar el trabajo de esta perito es de \$XXX la hora y si restáramos los insumos y el tiempo de traslados y concurrir al Juzgado sería aún menor, por lo que la regulación es exigua y no cumple con los parámetros legales contenidos en el art. 29 de la Ley 20.305 y el art. 13 de la Ley 24.432. Es decir que a esta perito se la llama excepcionalmente por el Juzgado para realizar determinada tarea como auxiliar de justicia, se la convoca porque es una profesional experta en ese tema, debe estar a disposición del Poder Judicial para cuando se la convoque; está subordinada a un sistema sancionatorio, si no cumple su labor, debe utilizar sus propios medios para realizar el trabajo como tinta, papel uso de su computadora, pago de un servicio de internet, etc. Luego de todos estos condicionamientos y de pagar todos los años un estampillado de \$XXXX, resulta que debe comenzar un largo periplo consistente en defender un honorario, que resulta claramente bajo y

esperar hasta que la DAF, órgano administrativo que emite las libranzas judiciales le pague la suma regulada que es ficticia ya que no solo se le reguló un honorario sensiblemente inferior al solicitado sino que por la depreciación monetaria el mismo se ha visto disminuido sensiblemente en su poder adquisitivo, con lo que VS.: comprenderá que el trabajo pericial es arduo y necesario pero estas situaciones están condicionando el mismo y perjudicando su calidad y por ende la calidad de la justicia.

Tampoco el arancel orientativo del Colegio es desproporcionado al trabajo a realizar. Cada carilla es compuesta de XXX palabras y si consideramos X hs X de traducción para XXX palabras, le damos al traductor una carga de trabajo de XX palabras por minuto, que en la realidad se dilata siempre atento a palabras con varias acepciones y que este debe desentrañar la que corresponde al texto que está traduciendo. La función del traductor no es reemplazar al traductor Google sino de traducir un texto en un idioma a otro idioma manteniendo el mismo sentido que tenía, por lo que una vez que traduce las palabras debe redactar las frases, las ideas y conceptos que tienen incorporados en un texto similar, sin cambiar sentidos ni significados, y por último debe leer el total a fin de detectar posibles errores o significados no volcados en el texto redactado. A ello apunta la hora restante que apuntaba por foja, con lo dicho en este párrafo, se puede apreciar que los aranceles orientativos siguen una lógica dictada por el trabajo de traducir y lo aquí regulado a esta Perito es totalmente insignificante y violatoria de una genuina aplicación de los art. 13 de la Ley 24.432 y 29 de la Ley 20.305.

2) Se agravia en que si tomamos el sueldo de un empleado judicial como un oficial de servicio el cual recibe aproximadamente \$XXX por hora de trabajo, a esta perito regularle \$XXX por hora, es prácticamente igualarla a la de empleados en relación de dependencia, con vacaciones pagas, que esta perito no tiene, SAC, que esta perito no tiene, ART, que esta perito no tiene, aportes jubilatorios por parte de la Justicia, que esta perito no tiene, cobertura por enfermedad y otras licencias, que esta perito no tiene, licencias pagas, que esta perito no tiene y un sinnúmero de beneficios que diferencian al trabajo profesional independiente del que está en relación de dependencia, por lo que siempre al profesional independiente se le asigna o paga un valor mayor ya que se busca amortiguar esas desventajas. En este caso, al regularme mis honorarios no se ha tenido en cuenta, que el autor de esta pericia es una profesional independiente con más de 30 años en la profesión y se le reguló como un empleado,

cuando en la realidad no lo es y no goza como estos de numerosos beneficio.

3) También deseo aclarar que no es verdad que ambos exhortos sean repetitivos, ya que de serlos, se estaría dando los mismos textos para traducir dos veces. Pueden tener párrafos similares pero la traducción de los mismos requiere que sean traducidos por separado. Esta perito no ha tratado de copiar textos para trabajar menos, sino que ha encarado su trabajo con el profesionalismo que las circunstancias han requerido y buscando la excelencia y el mayor servicio posible de su trabajo para VS:

4) Por último, los honorarios tienen carácter alimentario y son un crédito desde el momento mismo de la designación y un derecho amparado por la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, de V.S. solicito que:

1- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación de honorarios.

2- Se revoque la regulación de honorarios y se regule conforme la tabla de aranceles mínimos del CTPCBA, ajustándolos a la suma de \$ XXXX (Pesos XXXX)

Proveer de Conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

Modelo 39

PERITO TRADUCTORA SOLICITA SE PROCEDA A CORREGIR REGULACIÓN DE HONORARIOS POR APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Sr. Juez:

XXX XXXX, por mi propio derecho, perito traductora PÚBLICA en idioma XXXX, Tomo XX, Folio XXX, Matrícula XXXX, con domicilio constituido XXXX con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X, designado de oficio en la causa caratulada "XXXX" a V.S. respetuosamente digo:

Que por medio del presente escrito y atento a que a partir de este año se ha comenzado a aplicar la Ley 27.423 para regular honorarios a abogados, procuradores y auxiliares de justicia y dado que dicha ley establece que el monto establecido debe expresarse en UMAS, así el art. 51 establece **"... La regulación de honorarios deberá contener, bajo**

pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago SERÁ definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago., y el art. 15.-"...La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad". Asimismo el art. 60 establece".- En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías será n fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de seis (6) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. "

Por lo que solicito que se exprese la sentencia en UMAS, teniendo en cuenta que la regulación es de \$ XXXX (XXXX pesos) y el valor sería de x UMAS (según Acordada 27/2018 el valor de las UMAS era de \$ XXXX).Sin embargo el mínimo legal es de 6 UMAS y estando la UMA valuada a partir de octubre del 2018 en \$ XXXX, la suma adeudada es de \$ XXXX (XXXX UMAS) que resulta de restar \$ XXXX (6 UMAS x \$ XXXX) a \$ XXXX.

PETITORIO

Por lo que solicito, para que la sentencia no sea nula y esté a derecho se me regulen complementariamente \$ XXXX, XX UMAS, para cumplir con lo dispuesto en el art 51 de la Ley 27.423.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 40

PERITO TRADUCTORA INFORMA IMPOSIBILIDAD DE EMITIR FACTURA.

Sr Juez

XXX XXXX perito traductora en idioma XXXX al T.: XX F.: XXX del CTPCBA, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X, en los autos "XXXXXX" a V.S. digo:

Que vengo a contestar la Cédula de Notificación Electrónica N.º XXXXXXXX con fecha el XXXX donde se me solicita aportar la factura electrónica con mis nombres y apellido por \$ XXXX con relación al expediente N.º XXXX /XXXX, Liquidación XXXX.

Hago saber que no puedo cumplir dicho requerimiento del órgano administrativo dado que:

a) Luego de haber sido regulados mis honorarios profesionales, de haber sido consentidos y notificados y luego de haberse enviado el oficio para su pago a la DAF, según lo dispuesto por la ley 21.839 que en su artículo 49, sostiene: "Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor"., en ningún momento la DAF requirió para realizar el pago la factura y no pudiendo alegar el olvido de pedirla, ya que por la Teoría de los Actos Propios nadie puede alegar su propia torpeza, está claro que al momento de entregarme la libranza judicial, la DAF no pedía dicho requisito.

b) La que suscribe no contaba con la modalidad de facturación electrónica al XX de XXXX de XXXX sino en versión papel;

c) La que suscribe, dada su condición de Categoría XXXX ante la AFIP, utiliza la facturación electrónica a partir del XXXX y, en su defecto, debió dar de baja el talonario de facturación en versión papel;

d) La AFIP es muy clara en sus instrucciones en cuanto al período de facturación posible (sólo con una fecha anterior a diez días del momento de su emisión);

e) La AFIP en el ANEXO I - RESOLUCIÓN GENERAL N.º 1415 establece: "A - EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES...j) Quienes por el desarrollo de sus actividades perciban —por vía judicial (abogados, peritos, etc.)—, honorarios y otras retribuciones, únicamente con relación al importe de tales honorarios o retribuciones. "De la simple lectura se desprende que el perito así como los abogados no están obligados impositivamente a emitir factura sino se la piden, pero no se puede pedir una factura actual por un trabajo hecho hace años.

f) El requerimiento de la factura nace de la solicitud del órgano administrativo de la justicia DAF, dicho organismo está pidiendo un documento impositivo que no lo pidió en su momento y que esta perito

tampoco está obligada a suministrar de acuerdo a sus obligaciones impositivas. Tenga en cuenta V.S. que si emitiera una factura con fecha actual, ya que no puedo facturar para atrás por imposibilidad del sistema, estaría aumentando el monto facturado del período y esto impactaría en mis declaraciones de impuestos con sumas de dinero cobradas mayores a las que realmente cobro, ya que en su momento dicho importe si lo consideré al hacer la recategorización del monotributo. Por todo lo anterior resulta inadmisibile y contrario a lo reglamentado por la AFIP la solicitud de ese Tribunal en cuanto a emitir una factura electrónica por una liquidación efectivizada mediante cheque judicial y transferida a mi cuenta bancaria hace prácticamente un año, por un peritaje realizado en 2017.

g) Por aplicación del art 19 de la Constitución Nacional, nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no dispone, no hay ninguna ley vigente al momento de recibir el pago que me obligara a emitir factura, prueba de ello es que no se me pidió dicha factura en ese momento, ninguna norma administrativa puede cambiar la situación jurídica preexistente, imponiendo nuevas cargas al ciudadano.

PETITORIO

Atento las razones esgrimidas solicito se deje sin efecto la orden de emitir factura y se comprenda que para cumplir dicho requerimiento se violarían garantías constitucionales y se exigirían a esta traductora que violara expresas normas de un organismo del Estado como la AFIP, bajo la incumbencia del Poder Ejecutivo, afectando la división de Poderes.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.

Modelo 41

PERITO TRADUCTORA PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.

Sr Juez

XXX XXXX titular del CUIT XX-XXXXXXXX-X perito traductora PÚBLICA, matriculada para el idioma XXXXXX, en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, al Tomo XX, Folio XXX, N.º de Inscripción XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXX de esta ciudad, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X designada en la causa N.º XXXX/XXXX en el Juzgado XXXXXXXX Secretaría X, sito en

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.E. digo:

Con fecha 29 de octubre del 2018 el Juzgado dispuso negar el derecho constitucional de recibir un interés por la mora en el pago de los honorarios regulados por sentencia judicial.

Contra tal proveído es que presento formal recurso de apelación según lo dispuesto en los art. 449 a 455 del CPPN.

EXPRESA AGRAVIOS

A esta perito se le reguló una suma de dinero por su trabajo profesional en los presentes autos, la cual tiene carácter alimentario, pero el pago de la misma se postergó arbitrariamente por más de un año.

1) Tal como sostiene el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación Intereses moratorios: ***"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determinará: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central y los artículos 49 y 61 de la ley 21.839 (en su actual redacción, con las reformas introducidas por la ley 24.432), éstos últimos aplicables por analogía"***, y aclaro que en el considerando 2 de la sentencia que se apela, el Ministerio Público Fiscal entendió que tenía razón ésta traductora.

2) Es totalmente falso lo sostenido por el Consejo de la Magistratura. Este argumento trata de afirmar que el pago anticipado del Consejo de la Magistratura a ciertos peritos lo realiza prácticamente por voluntad propia y en casos excepcionales. Esto es algo totalmente falso ya que el Consejo de la Magistratura no tiene la atribución de pagar voluntariamente cuando lo decida, si fuera así, se estaría dilapidando el erario público. Los que efectúa no son pagos excepcionales sino comunes, tal como V.S. sabe por propia experiencia que la DAF. es el organismo administrativo encargado de pagar las regulaciones de honorarios a peritos además de otras funciones que posee este organismo. **El pago adelantado que realiza la DAF se debe a lo dispuesto en el art. 267 del CPPN: "Art. 267. Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos**

específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a esta o al condenado en costas". y el art. Art. 529: "En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza".

3) Es decir que el art. 267 del CPPN establece la diferencia en el pago de los peritos de parte y los oficiales y a estos les impone una condición, no percibir sueldo del Estado, para no contrariar lo dispuesto en la Ley 11.672, art 77. Luego por aplicación del art. 529, el Estado deberá anticipar los gastos del proceso, siendo el honorario de los peritos uno de ellos, por lo que sí el Consejo de la Magistratura debe pagar, por lo dispuesto por estos dos artículos y la acordada 41/1985 de la CSJN, la cual da instrucciones precisas para que dichos honorarios sean pagados con rapidez y eviten actualizaciones o intereses por mora, si el Consejo de la Magistratura no es parte, no lo es por ser un órgano administrativo pero entre sus múltiples funciones tiene la de pagar los gastos anticipados como los honorarios de peritos y **no tiene un tiempo arbitrario para realizarlo** sino que como consecuencia de la aplicación supletoria de los art. 49 y 61 de la Ley 21.839 deberá hacerlo en 30 días como máximo (estos artículos son los citados en el considerando 2 por el Sr. Fiscal. El pago en cuotas o después de meses de espera son decisiones burocráticas ajenas al perito, quien debe ser resarcido por medio de los intereses reconocidos por las leyes correspondientes. Es verdad que el Consejo de la Magistratura no es el condenado en costas, pero sí el agente pagador que adelanta los gastos y costas; y por analogía, si los adelanta, deberá estar obligado a las mismas disposiciones que el condenado en costas: Debe adelantarlos y no está facultado para dilatarlos a su antojo.

4) Lo expuesto en el considerando 4, respecto a que por aplicación del art. 899 del CCCN, el pago moratorio quedaría extinguido, ello no es así ya que las presunciones de dicho art. son iuris tantum relativas al pago. Por lo tanto, el acreedor podrá desvirtuarlas con prueba en contrario o demostrando que se incurrió en error. El recibo de saldo hace presumir la cancelación de todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual se otorga, pero aquí no hubo recibo alguno sino que se le dio a la perito una **libranza judicial** y como se sostiene en la página 241 del

CCCN Comentado de los Doctores Herrera, Caramelo y Picasso, Tomo III, editado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: "... **Por último, el recibo sin reservas también extingue el daño moratorio (por ejemplo, en una obligación de dar dinero, el recibo de capital sin reserva de intereses los extingue), salvo que se trate de un pago judicial**".

YO RETIRÉ UNA LIBRANZA JUDICIAL MÁS DE UN AÑO MÁS TARDE DE LA FECHA EN QUE FUE ORDENADO A LA DAF QUE SE ME HICIERA EL PAGO.

Cabe mencionar que el criterio de una Sala B de la Cámara en lo Penal Económico es un "mero antecedente jurisprudencial" y dista de tener la fuerza de una Acordada de la CSJN aplicable ineludiblemente como bisagra en el criterio jurídico a aplicarse inexorablemente desde su firma y Publicación. En este caso el considerando 4 causa gravamen irreparable, por más fundado que esté en un criterio de la digna Sala B de este fuero, y que no deja de ser revisable para cada caso; y que puede ser revertido por su propio imperio por dicha Sala; o por la Sala A según cuál sea la sorteada en este caso.

El considerando 6 causa gravamen irreparable y funda erróneamente en la extinción de una obligación con el pago, siendo que retirar la libranza es un recibo simple y no una factura cancelatoria, especialmente al tratar de aplicare el artículo 899 del Código Civil y Comercial estando en sede penal donde el Código Civil y Comercial se aplica subsidiariamente. Me agravo porque hasta no recibir efectivamente el pago me resultaba imposible calcular un interés moratorio; y las deudas entre personas privadas son diferentes a un anticipo de gastos que debe hacer la DAF en el marco de un expediente penal en curso, amén de que se trata de honorarios periciales devengados.

Me agravo porque se considera extemporánea la petición del reajuste, siendo que la lógica más básica del carácter alimentario de mi honorario en meses de cerca de un 6% real de inflación y cobrando de la DAF con cuentagotas algunos trabajos solamente; me era necesario retirar la libranza para efectivizarla y reclamar en el perentorio plazo de ley dentro de las 48 horas el reajuste. Es deber de los jueces mensurar la realidad social en la que se desempeñan a diario, según criterio del CPPN al respecto.

Me agravio por el considerando 7, pues la imposición de costas nunca procede en cuestiones ni apelaciones de honorarios. Además, en dicho considerando 7 **el mismo juez reconoce que transcurrió más de un año hasta que el Consejo de la Magistratura depositó el pago en la cuenta del juzgado.** Me agravio por la ligereza con que se avala más de un año de mora por parte del pagador obligado al pago, y a la perito no se le conceden siquiera 48 horas para efectuar el cálculo de intereses y presentar el reclamo.

¿Se pondrá un juez cinco minutos a pensar qué sucede si su sueldo del mes entrante se ve reducido en la proporción en que se me redujo el poder adquisitivo del honorario percibido? ¿Y cuánto más si no retiraba la libranza y gestionaba el cobro de los intereses y esperaba el pago por parte de la DAF de todo junto?

Me agravio porque los jueces no están para avalar absurdos que causen gravámenes irreparables, porque nunca los intereses equiparan a la inflación en este país. Los trabajadores los corremos detrás, y eso es un gravamen.

Me agravio porque no se aplican las partes pertinentes del Código Procesal Penal de la Nación, a mi caso, a saber:

TITULO IV

Costas

Anticipación

Art. 529. - En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

Me agravio porque dicho anticipo se me paga después de más de un año de la fecha de pago normalmente aceptada con las dilaciones que existían, pero la alteración de las reglas tácitas efectuadas por la DAF más la inflación me ha causado un gravamen que se tasa aplicando el sistema de actualización del CPACF en la suma que reclamo de 23.415,79 pesos.

Contenido

Art. 533. - Las costas consistirán:

1º) En el pago de la tasa de justicia.

2º) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

Me agravio porque **el Estado difiere el pago, pero le queda el poder para exigir la deuda por honorarios (por quien resulte condenado y actualizada), pero el pago no se realiza por ser condenado en costas ni ser parte del proceso sino por ser pura y exclusivamente el ente anticipador de gastos en los procesos penales.**

Me agravio porque al congelar mi honorario que es parte de las costas **no se me garantiza el derecho al trabajo y a la retribución digna amparada por la Constitución Nacional;** además de que mi trabajo está expresamente consignado en los Pactos y Tratados incorporados a la Constitución Nacional que establece mi derecho al cobro de honorarios por mi labor, como así también lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: "**ARTÍCULO 5** 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser **interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.** Que duda hay que no pagar un honorario de un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución Por otra parte el **ARTÍCULO 6** dispone: "**1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho**"., acaso postergar un pago durante un período de tiempo indeterminado, violando lo dispuesto en el Código procesal penal de la Nación es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo.

PETITORIO

Solicito se proceda sin más dilaciones a aprobar la liquidación de intereses por mora y se libre Oficio a la DAF emplazándola para que realice dicho pago de Pesos XXXXXX (pesos XXXXXXXXXX) en tiempo y forma.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 42

I. PERITO TRADUCTORA SOLICITA PAGO SEGÚN UMA. II. SE LIBRE OFICIO REITERATORIO A LA DAF

Señor Juez:

XXX XXXX perito traductora PÚBLICA en idioma XXXX con domicilio constituido en XXXXXX y con domicilio electrónico XX-XXXXXX, en los autos caratulados: "Incidente N.º X - ACTOR: XXX XXXX s/INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS" (Expte.. N.º XXXXX/XXXX), por mi propio derecho, a V.S. respetuosamente digo:

I – Que en la resolución de fecha XX/XX/XXXX se regularon mis honorarios por la primera pericia presentada en autos en la suma de \$XXXXXX.

Asimismo, se dispuso que a dichos honorarios regulados les correspondía un equivalente en Unidad de Medida Arancelaria de XXXX UMA, conforme lo establecido por el art. 19 de la Ley 27.423, lo cual se comunicó a la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura mediante el oficio librado con fecha XX/XX/XXXX.

No obstante ello, la DAF no tuvo en cuenta el valor UMA, ya que efectuó en el mes de XXXX de XXXX el depósito del monto regulado en su valor nominal (\$XXXXXX), en lugar de hacerlo considerando su equivalente de XXXX UMA al momento del depósito, violando expresamente lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 27.423 "ARTÍCULO 51.- La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que ésta representa a la fecha de la resolución. El pago SERÁ definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago".

En efecto, el día del efectivo pago, la DAF tendría que haber depositado la suma de \$ XXXXXX, ya que el valor de la UMA vigente a esa fecha era la de \$XXXXX a partir del XX/XX/XXXX (Acordada N.º 3/18)

II – En consecuencia, solicito a V.S. se sirva disponer lo necesario a fin de que se libre un nuevo oficio reiteratorio a la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura ordenando el inmediato pago de la suma en pesos, correspondiente a la diferencia entre el valor nominal depositado y su equivalente en UMA a la fecha del efectivo pago, que es de \$XXXXXX.-

Asimismo, formulo expresa reserva de reclamar la actualización del valor UMA hasta el momento de su efectivo pago con más sus intereses.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Modelo 43

PERITO TRADUCTORA SOLICITA SE EXPIDA Y ASEGURE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS Y EL PAGO ANTICIPADO DE MIS HONORARIOS POR PARTE DE LA DAF SEGÚN EL ART. 529 DEL CPPN:

Sr Juez

XXX XXXX traductora PÚBLICA en idioma XXXXXX, matriculada en el CTPCBA al T.: XX F.: XXX, N° de Inscripción XXXX con domicilio electrónico XX-XXXXXX-X, designada perito traductora en el caso "XXXXXX c/XXXXXX", Expte. XXXX/XXXX a VS digo:

Que habiendo aceptado el cargo con fecha XXX XXXX, informo al Juzgado que actualmente la DAF se niega a pagar regulaciones de honorarios como ha hecho siempre, sin la existencia de un condenado en costas, para lo cual es condición necesaria la finalización del expediente principal. Dado que el pago de mis honorarios reviste el carácter de alimentarios y por el art : **"Art. 529 del CPPN. - En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza".**, dicho organismo está obligado al pago anticipado de los gastos del juicio como mis honorarios, **informo al Juzgado que, si no se me asegura la regulación de mis**

honorarios al finalizar mi pericia y que dicho pago se realizará en la DAF según la legislación vigente, no podré realizar mi tarea.

Dado que la Constitución Nacional establece mis derechos al cobro de honorarios por mi labor, como así también lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: "**ARTÍCULO 5** 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser **interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.** Que duda hay que no pagar un honorario de un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución. Por otra parte, el **ARTÍCULO 6** dispone : "**1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho**", acaso postergar un pago durante un período de tiempo indeterminado, violar lo dispuesto en el Código procesal penal de la Nación es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo

Es decir, razones presupuestarias o disposiciones administrativas no pueden negar y violar derechos constitucionales y derechos y obligaciones establecidas por las leyes, no pueden alterar el orden natural de la prelación de las leyes por lo que solicito **al Juzgado que se me asegure la regulación de mis honorarios al finalizar mi pericia y que dicho pago se realizará en la DAF según la legislación vigente, o no podré realizar mi tarea.** De lo contrario trabajaría gratis hasta cobrar en un futuro hipotético de un condenado en costas insolvente, es decir no cobraría a pesar de que la Constitución, el derecho y las costumbres me amparan.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 44

PERITO TRADUCTOR SOLICITA REGULACIÓN DE HONORARIOS.

SR. JUEZ:

XXX XXXX, traductor(a) público(a) T.: XX F.: XXX, Mat XXXX del CTPCBA y abogado T.: XX F.: XXX del CPACF, con domicilio constituido en la calle XXXXXX, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono XXX-XXXX celular XX-XXXX-XXXX e-mail XXXX@XXXX domicilio electrónico XX-XXXXXX-X en carácter de perito traductor designado de oficio en la **causa** MPF XXXXXX/XXXX DETENIDO: XXXX DNI XXXXXXXX se presenta respetuosamente a V. S. y dice:

1.- Que vengo a solicitar la regulación de honorarios por mi actuación profesional en los presentes actuados, consistente en una interpretación celebrada el día XX/XX/XXXX, en la Defensoría N.º XX (de XX:XX a XX:XX y en Fiscalía N.º X (de XX:XX a XX:XX)

2.- Que, a modo de estimación y de acuerdo a la Tabla de Aranceles Profesionales emanada del CTPCBA en XXXXXX de XXXX -que adjunto-, mis honorarios ascenderían a la suma de \$XXXXXX (\$XXXX x XX hs) es decir pesos (en letras), equivalentes a XXX UMAS. Téngase en cuenta que por solo aceptar el cargo, el honorario mínimo es de 6 UMAS. En este caso además realice la interpretación correspondiente; **por lo que considero y estimo que mis honorarios deberían ser de XX UMAS o XXXXX (pesos XXXXXXXXXXXXXXXX).**

.

3.- Que adjunto: a) CUIT del interesado; b) Constancia de opción en el Monotributo; C) DDJJ manifestando no ser empleado del Estado Argentino y D) Constancia de comparendo.

4.-Considerandos:

Teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios, el tiempo indeterminado que deberé esperar para realizar posiblemente otra traducción en el expediente, la desvalorización de nuestro signo monetario, el tiempo que luego deberá transcurrir hasta que el órgano administrativo encargado del pago lo realice; es por lo que solicito se regulen los honorarios por la tarea realizada y luego, si existiere más tareas, y son encargadas a esta perito, se disponga su regulación una vez realizadas.

Diferir el pago del trabajo realizado, atenta al erario público ya que la regulación global, SERÁ realizada a valores de ese momento, por lo que resultará en un valor mayor.

También téngase en cuenta, que atenta contra el profesionalismo de los auxiliares de justicia, dado que como cualquier empleado o miembro del Poder Judicial recibe su paga mensual, se dispone que un perito después de realizar su trabajo deberá esperar meses o años para seguir trabajando, costeados gastos de papel, viáticos y tinta, mientras que no solo seguirá con la incertidumbre del monto de sus honorarios, sino que le agregará la incertidumbre de cuándo se le regularán y cuándo cobrará.

La realidad indica, que nadie puede trabajar en esas condiciones. Una cosa es que los funcionarios judiciales tengan sueldos mensuales y todo tipo de beneficios, que por cuestiones presupuestarias no pueden ser gozadas por los auxiliares de justicia, pero otra cosa es trabajar y después de utilizar sus servicios, expresarle que, por ahora, no le van a pagar porque puede ser que lo vuelvan a necesitar, dándole más trabajo sin definir, monto regulatorio ni fecha de cobro. Esta situación no es asimilable a lo que ocurre en fueros no penales donde el perito sabe que cobrará una vez terminado el juicio y en base a un porcentaje del monto de este o de la sentencia. En el fuero penal, el que paga es el Estado de acuerdo al art. 267 del CPPN y es práctica común en estos fueros formar incidentes de pagos de honorarios para los peritos intervinientes y que

finalizaron la tarea encomendada. Luego si se produjeran nuevas necesidades de su incumbencia profesional, se lo convoca nuevamente, realiza su tarea y se le regula por las nuevas tareas.

Además, el art. 529 del CPPN establece: **"Art. 529. - En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza"**. Con solo leer dicha norma, siendo los honorarios periciales costas del proceso, es el Estado en los procesos penales el órgano encargado de anticipar las costas y gastos del proceso en la producción de las pruebas, es decir que no es el condenado en costas, pero adelanta las costas pudiendo repetir de los condenados las sumas que haya pagado en el proceso.

Dado que la Constitución Nacional establece mis derechos al cobro de honorarios por mi labor, como así también lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: **"ARTÍCULO 5 1.** Ninguna disposición del presente pacto podrá ser **interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.** Que duda hay que no pagar un honorario de un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución. Por otra parte el **Artículo 6** dispone: **"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"**, acaso postergar un pago durante un período de tiempo indeterminado, violar lo dispuesto en el Código procesal penal de la Nación es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo

PETITORIO

Solicito que se me regulen honorarios de acuerdo a lo establecido en los art. 16, 51 y 60 de la Ley 27.423 y mi regulación sea en pesos y UMAS equivalentes, por el valor de \$XXXXXX equivalentes a XXX UMAS.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 45

PERITO TRADUCTORA PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. SOLICITA SE PROCEDA A APROBAR LA LIQUIDACIÓN POR INTERESES

Sr Juez

XXX XXXX traductora PÚBLICA en idioma XXXXXX inscrita en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX, perito(a) traductor(a) en los autos "XXXXXXXXXXXXXXXX", a VS digo:

Con fecha XX/XX/XXXX el Juzgado dispuso negar el derecho constitucional de recibir un interés por la mora en el pago de los honorarios regulados por sentencia judicial.

Contra tal proveído es que presento formal recurso de reposición según lo dispuesto por el art. 446 a 448 del CPPN y en caso de no hacer lugar a este es que presento subsidiariamente recurso de apelación en subsidio según lo dispuesto en los art. 449 a 455 del CPPN.

EXPRESA AGRAVIOS

A este perito se le reguló una suma de dinero por su trabajo profesional en los presentes autos, la cual tiene carácter alimentario, pero el pago se postergó arbitrariamente.

1) Tal como sostiene el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación Intereses moratorios: **"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central"**, y el artículo 49 de la ley 21.839 (en su actual redacción, con las reformas introducidas por la ley 24.432), **"Todo**

honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor”, y el artículo 61 de la Ley 21.839 “En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente. Ahora bien, aunque el Estado a través de la DAF no es condenado en costas, sí es el organismo que de acuerdo al art. 529 del Código Procesal Penal de la Nación debe abonar”. **En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado**, es totalmente falso lo sostenido en la sentencia atacada que expone que el tiempo tardado es lógico. VS debería comprender que el auxiliar de justicia debe priorizar su trabajo como perito sin contar con un sueldo fijo, realizar su tarea, esperar una regulación dispuesta por VS, la cual puede ser de acuerdo a lo solicitado o no, sino está de acuerdo apelar y sino, aceptarla y cumplir con los requisitos del art. 267 del CPPN: **“Art. 267 “Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas** “Es decir que el art. 267 del CPPN establece la diferencia en el pago de los peritos de parte y los oficiales y a estos les impone una condición, no percibir sueldo del Estado, para no contrariar lo dispuesto en la Ley 11.672, art 77, luego por aplicación del art. 529, el Estado deberá anticipar los gastos del proceso, siendo el honorario de los peritos uno de ellos, por lo que sí, el Consejo de la Magistratura debe pagar, por lo dispuesto por estos dos art y la acordada 41/1985 de la CSJN, la cual da instrucciones precisas para que dichos honorarios sean pagados con rapidez y eviten actualizaciones o intereses por mora. Si el Consejo de la Magistratura no es parte, no lo es por ser un órgano administrativo, pero entre sus múltiples funciones tiene la de pagar los gastos anticipados como los honorarios de peritos y no tiene un tiempo arbitrario para realizarlo sino que como consecuencia de la aplicación supletoria del art 49 de la Ley 21.839 deberá hacerlo en 30 días como máximo. El pago en cuotas o después de meses de espera son decisiones burocráticas ajenas al perito, quien debe ser resarcido por medio de los intereses reconocidos por las leyes correspondientes. Es verdad que el Consejo de la Magistratura no es el condenado en costas, pero sí el agente pagador que adelanta los gastos y costas y, por analogía, si los adelanta, deberá estar obligado a las mismas disposiciones que el condenado en costas además que debe adelantarlos y no está facultado para dilatarlos a su antojo. La DAF no puede tener una facultad tan discrecional como órgano administrativo, de pagar honorarios firmes solicitando requisitos que no son emanados de leyes. Casi 10 meses de espera no creo que sea un plazo razonable para que nadie cobre un derecho de carácter alimentario.

2) La mención del art. 49 de la Ley 21.839 es de aplicación supletoria. Es verdad que la Ley 20.305 rige la actividad del traductor público pero dicha norma no menciona plazos para el pago de un perito traductor, por lo que no se aplica en este caso ya que no legisla sobre lo solicitado.

3) La ley 27.423, actualmente vigente, dispone tanto para honorarios de peritos como de abogados y procuradores en su "**art. 54.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria....Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa**". Dado que los honorarios regulados no fueron pagados a la fecha de la regulación, sí corresponde aplicar lo dispuesto por este art. en cuanto al pago de intereses por mora, **dado que la DAF sin ser condenado en mora, sí es deudor moroso del anticipo del honorario.**

4) Téngase presente la desvalorización que sufre el honorario en el tiempo que insume este mecanismo de anticipo de gastos. ¿Alguien se preguntó si una persona en relación de dependencia, con trabajo continuo (no como en el caso de los peritos), cobrara sus honorarios después de un año o más, podría realizar sus actividades normalmente con esmero y dedicación y no sentirse por lo menos desalentada en su trabajo? ¿Alguien se preguntó si la forma de administrar justicia es investigar delitos menoscabando derechos de sus auxiliares de justicia, sometiéndolos a su disposición para después ningunear su trabajo, dilatar el pago de sus honorarios, **desconocer que los mismos tienen carácter alimentario**, al discriminarlos a una categoría de profesionales a su servicio, pero que en la práctica trabajan gratis para defender el erario público? ¿Es así como se quiere administrar justicia? ¿Cuál es el objetivo final de negarme un interés por mora amparado en nuestro ordenamiento legal? ¿Mejorar la calidad profesional del perito? ¿Ahorrar dinero? ¿Licuar con la inflación el honorario regulado? ¿o lograr que los peritos dejemos de inscribirnos y no vayamos aunque nos llamen, ya que sabemos que después de actuar en la justicia penal, se regularán honorarios bajos que se pagarán después de meses y años sin posibilidad de solicitar un interés por mora que por lo menos compense un poco la inflación?

PETITORIO

Solicito se revoque el proveído señalado y se proceda sin más dilaciones a aprobar la liquidación de intereses por mora y se libre Oficio a la DAF para que realice dicho pago.

Proveer de Conformidad
SERÁ JUSTICIA

Modelo 46

PERITO TRADUCTOR/A FUNDAMENTA Y CONTESTA TRASLADO DE LA APELACIÓN DEL LETRADO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

SEÑOR JUEZ:

XXX XXXX Perito Traductor(a) público(a) en idioma inglés, con domicilio constituido en la calle XXXXXX de Capital Federal, designado de oficio en la causa N.º XXXX/XXXX, caratulada "XXXXXX c/XXXXXX", a V.S. respetuosamente digo:

Que, habiéndome notificado del Recurso de Apelación interpuesto por el letrado del Consejo de la Magistratura, comparezco por el presente, a rechazar y contestar los fundamentos vertidos en él.

Primer Agravio: respecto a si corresponde al Consejo de la Magistratura o al Ministerio Fiscal pagar mis honorarios, no es un tema sobre el que me voy a expresar toda vez que resulta un tema jurisdiccional, el cual debe resolverse de acuerdo a derecho.

Segundo Agravio: EL MONTO REGULADO

1) Esta perito traductora fue nombrada por V.S. de una lista de peritos que para ser incorporados en esa lista debieron pagar un arancel superior al establecido para trabajar en la justicia nacional y federal, se les exigió mayores requisitos que a sus pares de la justicia federal y nacional, como por ejemplo estar matriculados y tener 5 años en la matrícula de su Colegio Profesional y para poder ejercer como tales debe cumplir con sus obligaciones fiscales. Luego se les falta el respeto al sostener que pagarles afecta el erario público y se desprecia su trabajo profesional, cuando la letrada que apela no es traductora PÚBLICA y no puede saber por desconocimiento si la suma es alta o baja, si el trabajo pericial fue extenuante o accesible, etc. El Fiscal sostiene que por ser

fiscal veinte años puede determinar si el trabajo realizado es complejo o no. Independientemente de que es una falta de respeto hacia un auxiliar de justicia que un profesional de un área opine sobre el trabajo de un profesional de otra área, y además es un acto de soberbia y no de experiencia sostener que el trabajo de la traductora fue o no dificultoso. Cabría decir que es un acto de egolatría la del Sr Fiscal, quien, en una actitud egoísta, fija la mitad de lo regulado como lo "justo" para regular, aunque ningún cuerpo normativo le dé la facultad de regular honorarios solo facultad de apelar por bajos o altos una regulación, pero no de fijarlos. Sostiene que los aranceles orientativos del CTPCBA no son obligatorios ni deben ser considerados por no ser una norma positiva, pero sí están reconocidos por el Ministerio Público Fiscal de la Nación como se menciona en el punto 5) de este responde, y además su regulación se basa en lo que sostiene que no se puede basar, es decir "la mitad de los honorarios orientativos del CTPCBA".

3) Asimismo el Fiscal sostiene que, aunque fueron cinco veces que esta perito concurre al Tribunal, interpretó en solo tres oportunidades. No es placer de esta perito visitar el Tribunal, asistió porque se la convocó, si después se utilizaron o no sus servicios no es algo que sea responsabilidad de esta perita. Los aranceles del CTPCBA no son ni un máximo ni un mínimo obligatorio desde el punto legal, pero si son un parámetro independiente para cotizar una tarea realizada. La potestad de cuantificar esos honorarios es una facultad del Juez de la causa, pero dicha regulación debe estar debidamente fundada. Sostener que esta perito solo hizo un trabajo concreto menor y hubo horas en que no trabajo es desconocer que fue el Juzgado quien la citó y si la audiencia se realizó más tarde o no se realizó, esto no fue causado por el accionar de la perito, por lo que no se le puede imputar a su honorario un perjuicio del que no es culpable: ***no puede un Tribunal del país sostener que un honorario de carácter alimentario debe detraer el tiempo en que el profesional estuvo a disposición del Tribunal pero por causas ajena a su accionar este no requirió de sus servicios. Es como si a un empleado bancario se le descontara el tiempo en que no hay gente en la fila, o si a un camionero solo se le computaran las horas de viaje y no se tuviera en cuenta los atascos de tránsito o el tiempo que tardan en pasar un peaje o cargar un camión.*** VS, comprenderá que soy un auxiliar de justicia al que se lo llama cuando se lo necesita, con un mínimo tiempo de información se hace presente en el Tribunal para auxiliarlo, pero no está obligado a no percibir su honorario de carácter alimentario cuando está a disposición de VS y no se le

requiere, por el momento, que realice la tarea. Ni corresponde que reciba ninguneos sobre la calidad de su trabajo por un Fiscal que, extralimitándose en sus funciones, propone una regulación, que no le corresponde proponer y contrariando sus propios actos sostiene que los honorarios son altos. Si fueran altos ¿por qué no los apeló? No lo hizo, sino que contesta el traslado de la apelación de la letrada del Consejo de la Magistratura. Si no apeló en el momento procesal oportuno es porque estuvo de acuerdo con los honorarios, pero ahora, en un traslado de la apelación de otra parte opina que es elevado. Es más que evidente que los argumentos y dichos de la Fiscalía son contradictorios y en realidad lo que persiguen es pagar menos en el caso que VS dispusiera que el pago lo realizara el Ministerio Fiscal.

4) El Consejo de la Magistratura no es parte del proceso sino un organismo administrativo. No puede desconocer la manda judicial y como no es parte del proceso no puede apelar una sentencia judicial. La sentencia no fue atacada como COSA JUZGADA ÍRRITA por lo que el Consejo de la Magistratura, que tiene entre sus múltiples funciones la de pagar los honorarios de los peritos que intervienen en causas penales, no es parte del proceso por lo que carece de legitimación activa para apelar.

5) En la ley 20.305, en su artículo 29 se faculta al Juez a fijar los honorarios periciales de acuerdo con la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas, y el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo pericial, parámetros que el Juez ha utilizado en la presente regulación. Los honorarios son fijados teniendo en cuenta los aranceles orientativos del CTPCBA, los cuales son orientativos, no máximos, pero son un elemento objetivo para regular honorarios reconocido legalmente en el art. 2 de la Resolución PGN 78/2009 como un elemento a tener en cuenta para no apelar honorarios en caso de que estos sean inferiores o iguales al arancel determinado por el Colegio Profesional del perito. La Resolución dispone: "Art. 2º: ACLARAR, a los señores magistrados el alcance del Art. 3º de la Resolución PGN N.º 158/08, en el sentido que, las regulaciones judiciales de honorarios que se practiquen a partir de esta fecha a los auxiliares cuyo pago se encuentre a cargo del Ministerio Público Fiscal (Resol. PGN N.º 167/07), sólo deberán apelarse cuando de acuerdo a la naturaleza, extensión y calidad de la labor realizada, las mismas superen las escalas legales previstas en materia judicial para la actividad pericial profesional de que se trate o cuando excedan aquellos aranceles orientativos que

establezcan los Colegios profesionales, conforme la legislación que los regule (vrg: decreto-ley N.º 16.638/1957 Y decreto N.º 240/99 -profesionales de ciencias económicas-; ley N.º 20.243 Y decreto N.º 240/99 -calígrafos-; decreto-ley N.º 7887/55 Y decreto N.º 240/99 -ingenieros, arquitectos y agrimensores-, decreto-ley N.º 3771/57 Y decreto N.º 240/99 -ingenieros agrónomos-; ley N.º 20.305 -traductores públicos e intérpretes judiciales-, entre otras), o cuando superen las pautas regulatorias habitualmente fijadas por la jurisprudencia del fuero respectivo en esta materia”.

6) El art. 267 del Código Penal de la Nación establece que: “Art. 267. - Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a esta o al condenado en costas”. La Ley 12 de Procedimiento Contravencional de la CABA no estipula que el Consejo de la Magistratura no deba pagar los honorarios de los peritos. Por último, la Acordada 41 de 1985 de la CSJN dispone el pago a los peritos por parte del Poder Judicial cuando la sentencia esté firme, el profesional que actúa como perito no percibe sueldo del Estado y la copia del Auto Regulatorio esté firmada por el Juez actuante. En la Acordada mencionada se critica específicamente toda maniobra dilatoria en el pago, como lo está haciendo la letrada que apela.

7) Téngase presente que el letrado apelante no ha fundamentado el recurso presentado, dado que en realidad no tiene fundamento alguno para apelar. Nos encontramos que esta apelación solo reviste el carácter de medida dilatoria, que afecta en el tiempo el cobro de los honorarios periciales. **ES DECIR QUE APELA NO PORQUE SEA PARTE EN ESTE INCIDENTE; NO PORQUE LOS HONORARIOS ESTÉN MAL CALCULADOS; NO PORQUE SE VEA AFECTADO POR EM MONTO; SINO PARA DILATAR EN EL TIEMPO EL PROCESO, QUE COMO CONSECUENCIA PRODUCIRÁ, CON LA INFLACIÓN QUE PADECEMOS, UNA LICUACIÓN DE LOS HONORARIOS; SIN IMPORTARLE LO QUE VA A PAGAR, NI QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A COBRAR UN HONORARIO O UN SALARIO POR LAS TAREAS QUE REALICE.**

8) **Niego que la FAT posea aranceles orientativos para la actividad pericial.** Es decir, la letrada del Consejo de la Magistratura

considera que los aranceles del Colegio de Traductores de la Ciudad de Buenos Aires no son obligatorios, pero toma los de la Federación de Traductores, que no tiene jurisdicción para gobernar la matrícula de traductores de la Ciudad de Buenos Aires, que tampoco los redactó y que tampoco son obligatorios. **Estos aranceles son para trabajos para intérpretes privados, no peritos judiciales, y no es cierto que las horas se sumen, sino que se calculan por jornadas. Si se los tiene en cuata este perito trabajaría cinco medias jornadas, no están determinados por horas por lo que no pueden ser sumados por horas. Además, los mismos aranceles de la FAT consideran un aumento de un 40% si son interpretaciones de varias personas, conferencias o de mayor responsabilidad, con lo que resulta que lo que se reguló a este perito termina siendo menor a lo regulado en base a los aranceles orientativos del CTPCBA.** Se desmerecen los aranceles del CTPCBA, organismo creado por ley y persona PÚBLICA de carácter no estatal, pero se toman la de una asociación civil no reconocida por Ley alguna y cuyos aranceles son para interpretaciones generales no periciales.

7) Nadie menciona que el honorario del profesional interviniente no sólo involucra el pago de su tarea profesional sino también debe involucrar los gastos conexos que trae aparejada la labor (gastos de fotocopias, compra de libros, realización de cursos de actualización, pago de cargas impositivas como el monotributo, dedicación perentoria al trabajo pericial ya que hay plazos que cumplir en todo trabajo encomendado y eso dificulta la planificación de tareas por parte del profesional convocado a realizar el trabajo pericial o de tener otro trabajo en relación de dependencia que requiere dedicación y tiempos fijos de asignación, viáticos, etc.). Nadie valoriza otras circunstancias que el perito debe sortear para realizar su trabajo como el tiempo que tarda en armar sus escritos, el tiempo que tarda en cobrar su trabajo, el tiempo que debe darle a su recorrido por los Tribunales para interiorizarse acerca de su regulación y su cobro, el tiempo en presentar escritos y requerimientos que los Juzgados exigen para que los peritos puedan cobrar su trabajo. Téngase presente que el letrado apelante no solo no fundamenta en su escrito las razones por las que apela, sino que reconoce que no es parte.

8) Téngase presente la desvalorización que sufre el honorario en el tiempo que insume una apelación de quien en su escrito no fundamenta las razones por las que apela por altos, dado que en la

práctica no son altos ¿Alguien se preguntó si una persona en relación de dependencia, con trabajo continuo (no como en el caso de los peritos), cobrara sus honorarios después de un año o más, podría realizar sus actividades normalmente con esmero y dedicación y no sentirse por lo menos desalentada en su trabajo? ¿Alguien se preguntó si la forma de administrar justicia de la Justicia Contravencional es investigar delitos mientras menoscaba derechos de sus auxiliares de justicia, los somete a estar a su disposición para después ningunear su trabajo al dilatar el pago de sus honorarios sin **reconocer que tienen carácter alimentario**? Los discrimina a una categoría de profesionales a su servicio pero que en la práctica trabajan gratis para defender el erario público. ¿Es así como se quiere administrar justicia?

En mérito de lo expuesto, de V.S. solicito:

- 1) Se tenga por presentada en tiempo y forma la contestación a los fundamentos del letrado apelante.
- 2) Se tengan presente, en el momento procesal oportuno, los fundamentos vertidos en el presente escrito.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.

Modelo 47

APELA REGULACIÓN DE HONORARIOS

Señor Juez:

XXX XXXX, Traductora PÚBLICA en idioma inglés, inscripta en la matrícula del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, T.: XX F.: XXX con domicilio constituido en XXXXXX de la Capital Federal, en los autos caratulados "XXXXXXX c/XXXXXXX", No. XXXX/XXXX, a V.S. digo:

Que, habiéndome notificado de la resolución efectuada por V.S. sobre regulación de honorarios respecto de mi designación para la labor pericial en los autos de referencia, a tenor del incidente de regulación de honorarios con fecha 27 de junio

de 2017, comparezco por el presente en legal tiempo y forma a los efectos de interponer recurso de reposición (artículos 446 y cctes. del CPPN) y, para el caso de resultar vencida mi petición, subsidiariamente el de apelación (arts. 449 y cctes. del CPPN) por causar la misma resolución un gravamen irreparable. Fundamento el recurso en las siguientes consideraciones:

1) Se agravia de la regulación de honorarios practicada en favor de la suscripta en fecha 27/06/2017, por cuanto ésta no guarda relación con la labor desarrollada por la perito traductora designada de oficio en autos, ni con la calidad, naturaleza, complejidad y mucho menos con la extensión de la pericia, evaluados por la señora Juez al regular los honorarios en la cantidad de ochenta mil pesos (\$80.000), por un trabajo que implicó la traducción de documentación societaria de las siguientes siete sociedades:

i) **XXXXXXXX**:

de XX fojas simples del original traducido en 63 páginas

ii) **XXXXXXXX**:

de XXX fojas simples del original traducido en 110 páginas

iii) **XXXXXXXX**:

de XX fojas simples del original traducido en 38 páginas;

iv) **XXXXXXXX**:

en XXX fojas simples traducido en 154 páginas

v) **XXXXXXXX**:

de XX fojas simples del original traducido en 21 páginas;

vi) **XXXXXXXX**:

de XXX fojas simples del original traducido en 411 páginas

vii) **XXXXXXXX**: de 82 fojas simples del original traducido en 75 páginas.

2) La realización de la tarea encomendada consistió en la traducción de **XXX fojas** simples redactadas en inglés a 872 fojas simples redactadas en español. Cada foja simple contiene en promedio **500 palabras**, tal como lo fija el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires según figura en su página web (<http://www.traductores.org.ar/aranceles-minimos-pericial>). Para corroborar esta información y realizar el conteo de palabras por foja, V.S. puede, por ejemplo, tomar la traducción del cuerpo (i), correspondiente a **XXXXXXX**: en 60 fojas simples, en formato digital, lo cual brinda la posibilidad de hacer el conteo de palabras automáticamente, y corroborar que 60 fojas simples dan un total aproximado de 30.000 palabras.

3) La Sra. Juez reconoció en el punto 4° de la sentencia del 24/08/2017 que la documentación traducida corresponde a la categoría 4 de la tabla actualizada de aranceles mínimos sugeridos por el CTPCBA adjunta al presente, (*“4. Papeles de comercio, contratos, balances, estatutos ..”*.) y este establece que el honorario mínimo sugerido para la traducción de este tipo de documentación es de mil quinientos sesenta pesos (**\$XXXX**) **por foja**. La suma regulada de ochenta mil pesos (**\$XXXXXX**) es significativamente inferior a la que debería resultar de la multiplicación de 900 fojas por \$1560, que da la suma de un millón cuatrocientos cuatro mil pesos (**\$XXXXXXXX**). Incluso realizando el cálculo sobre la cantidad de fojas resultantes en idioma español (XXX) la diferencia sería abismal, ya que dicho cálculo da como resultado un millón trescientos sesenta mil pesos (**\$XXXXXXXX**).

En el punto 3° la Sra. Juez aclara que *“...la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente de aquella escala, que además de carácter orientativo, sino de una valoración completa y equilibrada de la labor desarrollada en los procesos judiciales, atendiendo a la naturaleza, alcance, tiempo, calidad y*

resultado de la tarea encomendada". Atendiendo a los criterios resaltados, no tengo más que decir que el resultado fue un trabajo de alta complejidad, constatable por V.S. al estar de acuerdo en que dicha documentación corresponde a la categoría 4 antes mencionada; de calidad superior, atendiendo al trabajo minucioso de unificación de términos, entrega por escrito y en formato digital y presentado en un tiempo inferior al calculado en el escrito de solicitud de ampliación de plazo, ya que la Traductora recibió la documentación el XX/XX/XXXX y terminó de presentar la labor encomendada el XX/XX/XXXX. La labor, que requería XXX días hábiles según el cálculo reiterado a continuación fue realizada en XXX días hábiles más feriados y fines de semana. Si bien el término de XX (X) meses puede sonar extenso a oídos del lego, resultaba escaso para la tarea encomendada, según el cálculo efectuado en el escrito de solicitud de ampliación de plazo. "...Si se divide XXXXXX, es decir, el número total de palabras aproximado calculado, por XXXX, que es el promedio de la cantidad de palabras que puede traducir un traductor profesional ágil en un día, el resultado es la cantidad de días que se necesitarían para realizar la traducción de todos los documentos encomendados, es decir, XXX días". Asimismo, en pos de colaborar con V.S., la Traductora ofreció realizar cuatro entregas parciales con fechas XX/XX/XXXX, XX/XX/XXXX, XX/XX/XXXX y XX/XX/XXXX, logrando así la aceleración del proceso judicial.

Como es de su conocimiento, la función del Traductor(a) público(a) es reconocida a nivel internacional como auxiliar de la justicia, y sin su participación en los procesos sería imposible llevar a cabo intervención judicial o acto alguno bajo pena de nulidad. Además, este profesional, no solo debe tener conocimiento a la perfección de su idioma y del extranjero, sino que debe abocarse al estudio de la normativa legal nacional y extranjera que regula la materia motivo de la traducción. Debe tener

un conocimiento de leyes y reglamentaciones de aplicación en el país que emite el documento a ser traducido siendo, pues, “auxiliar del Juez”, debe asistirlo en la tarea de administrar justicia en aquellas materias y/o temas que no está obligado a conocer, por lo cual no puede dejar de reconocer los honorarios profesionales que por esa tarea le corresponde, razón por lo cual es de aplicación la tabla de aranceles elaborada por su Consejo Profesional y solicitada por los mismos Jueces como orientación al momento de regular los honorarios profesionales, sin atenerse a un porcentaje que la mayoría de las veces perjudica al profesional interviniente.

El Traductor(a) público(a) hace su trabajo en un proceso intelectual que resulta en una creación única, personal e irrepetible, y esa obra es la que pondrá en claro al magistrado sobre el verdadero alcance de los documentos escritos en idioma extranjero. Hay aquí un derecho de propiedad intelectual fuera de las reglamentaciones, dado que esto está destinado a la reserva del caso. La única forma de reconocer tal derecho intelectual es el pago de un honorario justo acorde con la complejidad y la extensión de la tarea encomendada. El tiempo insumido para la realización de esta pericia fue muy extenso y, por otra parte, transcurre un largo tiempo entre la realización del trabajo pericial y el cobro correspondiente, lo cual implica una desvalorización de tal tarea. Son de público conocimiento los ajustes salariales que se han otorgado durante los meses posteriores a esa fecha al personal no profesional que trabaja en relación de dependencia. En este caso se debe tener en cuenta que el perito traductor en su carácter de auxiliar de la justicia depende para su sustento de los honorarios que se regulan por la labor desarrollada en cada designación, siendo menester velar por la correspondencia de tales honorarios con la realidad salarial a la hora de ser regulados.

En este caso, a pesar de que los aranceles mínimos son un parámetro emanado por

un organismo representativo de la profesión en la que honrosamente se desempeña esta perito traductora, no hay mejor parámetro para medir "*La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas y el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo*" -art. 29 de la ley 20.305- que la opinión de un organismo de contralor de la profesión de traductor creado por ley, LA REGULACIÓN NO SE APROXIMA SIQUIERA A LOS ARANCELES DEL CTPCBA, y la suma de \$80.000 regulada es notablemente inferior a la que resultaría de la aplicación del arancel mínimo precitado, no llegando ni siquiera al 6% de dicha suma.

Cada una de las 900 carillas que esta perito debió traducir demandó aproximadamente dos horas de lectura y traducción que implican 1800 horas de trabajo, sin considerar el tiempo insumido en ir al Juzgado, ni los costos propios del trabajo pericial como viáticos, fotocopias, impresiones, etc.

Como se puede observar el trabajo de esta perito es de \$XX la hora y si restáramos los insumos y el tiempo de concurrir al Juzgado sería aún menor, por lo que la regulación es exigua y no cumple con los parámetros legales contenidos en el art. 29 de la Ley 20.305 y el art. 13 de la Ley 24.432.

V.S. toma el valor de lo que gana un secretario de Juzgado sin antigüedad como un máximo al que ningún auxiliar de justicia puede aspirar. Los \$XX no solo no superan los \$350, apenas el 11% de este tope arbitrario de \$350, sino que son sensiblemente inferiores aún al mínimo por hora dispuesto en el servicio doméstico, que es de \$XX. Basta aclarar además que el Secretario goza de todos los beneficios que gozan los empleados en relación de dependencia y que no goza un auxiliar de justicia como vacaciones, aguinaldo, estabilidad, licencias, etc.

Tampoco el arancel orientativo del Colegio es desproporcionado al trabajo a

realizar. La función del traductor no es reemplazar al traductor Google sino traducir un texto en un idioma a otro idioma manteniendo el mismo sentido que tenía, por lo que una vez que traduce las palabras debe redactar las frases, las ideas y conceptos incorporados en un texto similar, sin cambiar sentidos ni significados, y por último debe leer el total a fin de detectar posibles errores o significados no volcados en el texto redactado. Con lo expresado en este párrafo, se puede apreciar que los aranceles orientativos siguen una lógica dictada por el trabajo de traducir y lo aquí regulado a esta perito es totalmente insignificante y violatorio de una genuina aplicación de los art. 13 de la Ley 24.432 y 29 de la Ley 20.305.

Por último, los honorarios tienen carácter alimentario y son un crédito desde el momento mismo de la designación y un derecho amparado por la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, de V.S. solicito que:

- 1- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación de honorarios.
- 2- Se revoque la regulación de honorarios y se regule conforme a la tabla de aranceles de aranceles mínimos del CTPCBA, ajustándolos a la suma de \$XXXXXXXX

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Modelo 48

INTERPONE RECURSO DE ACLARATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO.

Señor Juez:

XXX XXXX Traductora PÚBLICA en Idioma Inglés inscripta en la matrícula del Colegios de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos

Aires bajo el número, en el T.: XX, F.: XXX, constituyendo domicilio en la calle XXXXXX, Capital Federal, designada perito en los autos No. 7747/2011 a VS. digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de aclaratoria respecto de la resolución de regulación de honorarios de fecha XX/XX/XXXX. Interpongo el presente recurso a efectos de que VS. subsane los errores en la resolución mencionada conforme a los fundamentos que a continuación expongo:

1.- En la resolución antes mencionada, se hace referencia al idioma alemán en dos oportunidades, y en sólo una oportunidad se salvó el error reemplazando la palabra "alemán" por "inglés".

2.- Por otra parte, los aranceles sugeridos por el CTPCBA para la labor pericial de traducción de exhortos al idioma español son de \$XXX por foja, y al idioma inglés \$XXX por foja. En la resolución de regulación de honorarios, los montos indicados no coinciden con los sugeridos por el mencionado Colegio. Aunque dichos aranceles no tienen carácter imperativo de acuerdo con nuestro ordenamiento legal, si tienen carácter orientativo de la actividad pericial, no son ni tope, ni mínimos, ni máximos, solo un parámetro a tener en cuenta, y de acuerdo a lo regulado, no se aprecia que hayan sido considerados.

3.-La regulación expresada en letras difiere con la misma indicada en números.

Por todo lo expuesto, a VS. solicito:

-Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de aclaratoria respecto de la resolución de regulación de honorarios de fecha XX/XX/XXXX.

-Haga lugar al presente recurso en todas sus partes y subsane los errores mencionados.

-Conceda los recursos de reposición y apelación en subsidio solicitados.

Proveer de conformidad
SERÁ Justicia

Modelo 49

PERITO TRADUCTOR INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO

Sr Administrador del Poder Judicial de la Nación

XXX XXXX Traductor PÚBLICA de idioma inglés, designado Perito Traductor de Oficio en la causa caratulada "XXXXXX c/XXXXXX, Expte. N.º XXXX/XXXX "por ante el Tribunal XXXXXX, N.º X Secretaria N.º X, con domicilio constituido en XXXXXXXXXXXX de la CABA, respetuosamente digo:

Que vengo a interponer RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO contra la resolución A.G. N.º 2016/2019 del Administrador General del Poder Judicial de la Nación, en el expediente N.º XX_XXXXXX/XXXX.

Que me he notificado de la resolución N.º 2016/2019 de la Dirección de Despacho del Consejo de la Magistratura, que resolvió no hacer lugar al pago de los intereses moratorios por el pago de honorarios reclamados a mi favor, por mi actuación como perito en la causa más arriba indicada. Con fecha XX de XXXXXX del XXXX, la Secretaria de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura rechaza el pago de los honorarios de esta perito traductora, y es comunicado por carta certificada recibida por esta perito el XX de XXXX del XXXX. Este rechazo se basa en un abuso de poder evidente, donde un órgano administrativo quiere tener facultades judiciales cuando en realidad solo tiene administrativas, donde se inventa una cámara de segundo orden superior a las cámaras de apelaciones de los fueros respectivos y se violentan Pactos Internacionales de Derechos Humanos de carácter constitucional, donde se quiere desconocer jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación de más de 60 años de vigencia, donde se quiere desconocer lo enunciado en las acordadas de la CSJN y donde cree tener la potestad de interpretar las leyes, por lo que solicito se ordene a la DAF el pago de mis honorarios y se reconsidere la Resolución que se impugno.

A tal fin enumero los argumentos que sostienen mi petición:

EXPRESA AGRAVIOS

A esta perito se le reguló por su trabajo profesional en los presentes autos una suma de dinero, la cual tiene carácter alimentario, pero el pago de dicha suma se postergó arbitrariamente.

1) Tal como sostiene el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación-Intereses moratorios: "**A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales;**

c) en subsidio, por tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central". y el artículo 49 de la ley 21.839 (en su actual redacción, con las reformas introducidas por la ley 24.432), **"Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor". Y 61 de la Ley 21.839".** En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente. Ahora bien, aunque el Estado a través de la DAF no es condenado en costas sí es el organismo que de acuerdo con el art. 529 del Código Procesal Penal de la Nación debe abonar. **"En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado",** es totalmente falso lo sostenido en la resolución atacada que expone que el tiempo tardado es lógico. Los Sres. Consejeros deberían comprender que el auxiliar de justicia debe priorizar su trabajo como perito sin contar con un sueldo fijo, realizar su tarea, esperar una regulación dispuesta por VS, la cual puede ser de acuerdo a lo solicitado o no, sino está de acuerdo apelar y sino aceptarla y cumplir con los requisitos del art. 267 del CPPN: **Art. 267. – "Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas"** Es decir que el art. 267 del CPPN establece la diferencia en el pago de los peritos de parte y los oficiales y a estos les impone una condición, no percibir sueldo del Estado, para no contrariar lo dispuesto en la Ley 11.672, art 77, luego por aplicación del art. 529, el Estado deberá anticipar los gastos del proceso, siendo el honorario de los peritos uno de ellos, por lo que el Consejo de la Magistratura sí debe pagar, por lo dispuesto por estos dos art y la acordada 41/1985 de la CSJN, la cual da instrucciones precisas para que dichos honorarios sean pagados con rapidez y se eviten actualizaciones o intereses por mora, si el Consejo de la Magistratura no es parte, no lo es por ser un órgano administrativo pero entre sus múltiples funciones tiene la de pagar los gastos anticipados como los honorarios de peritos y no tiene un tiempo arbitrario para realizarlo sino que como consecuencia de la aplicación supletoria del art 49 de la Ley 21.839 deberá hacerlo en 30 días como máximo. El pago en cuotas o después de meses de espera son decisiones burocráticas ajenas al perito y que debe ser resarcido por medio de los intereses reconocidos por las leyes correspondientes. Es verdad que el

Consejo de la Magistratura no es el condenado en costas, pero si el agente pagador que adelanta los gastos y costas, y por analogía, si los adelanta, deberá estar obligado a las mismas disposiciones que el condenado en costas. Debe adelantarlos y no está facultado para dilatarlos a su antojo.

La DAF no puede tener una facultad tan discrecional como órgano administrativo, de pagar honorarios firmes, solicitando requisitos que no son emanados de leyes. Casi 10 meses de espera no creo que sea un plazo razonable para cobrar un derecho de carácter alimentario.

2) La mención del art. 49 de la Ley 21.839 es de aplicación supletoria. Es verdad que la Ley 20.305 rige la actividad del traductor(a) público(a) pero dicha norma no menciona plazos para el pago de un perito traductor, por lo que no se aplica en este caso ya que no legisla sobre lo solicitado.

3) La ley 27.423, actualmente vigente, dispone tanto para honorarios de peritos como de abogados y procuradores en su **Art. 54.- "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria....Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa"**. Dado que los honorarios regulados no fueron pagados a la fecha de la regulación, sí corresponde aplicar lo dispuesto por este art. en cuanto al pago de intereses por mora, **dado que la DAF sin ser condenado en mora, sí es deudor moroso del anticipo del honorario.**

4)En el Fallo "**Fernández Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión**" del 19 de septiembre de 1960, la CSJN establece: "**El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es un modo para responder pragmáticamente al reclamo de una realidad mucho más compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes. Una administración ágil, eficaz, y dotada de una competencia amplia es un instrumento apto para resguardar los intereses colectivos que de otra forma podrían ser tardía o insatisfechamente resueltos. La CN no es un conjunto de dogmas rígidos opuestos a las transformaciones sociales, sino que es una creación viva, impregnada de la realidad argentina, capaz de regular los intereses de la comunidad en todas las etapas de desarrollo. Las atribuciones jurisdiccionales de tales órganos están sometidas a limitaciones de jerarquía constitucional. Una de esas limitaciones es el control judicial suficiente que obliga a que**

el pronunciamiento jurisdiccional de órganos administrativos reconozca a los litigantes el derecho de interponer recurso ante jueces ordinarios, y negarles la posibilidad de dictar resoluciones finales salvo que exista la opción legal de que los litigantes elijan la vía administrativa por sobre la judicial, no contando el Recurso Extraordinario como satisfactorio de esta exigencia, ya que esta solo resuelve sobre cuestiones de derecho, y no de hecho. «oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo». Art. 18 incluye el derecho de recurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, imponiendo al menos una instancia judicial. Si el particular queda sin juez hay privación de justicia. Ej.: Derogación de leyes que creaban tribunales o preceptos legales que excluyen la intervención judicial (como el caso). Una cosa es adecuación y otra cosa es violar el principio de separación de poderes. Se declara la invalidez de la organización de las cámaras Paritarias y Aparcerías Rurales. Se revoca la sentencia”

Si la Cámara Penal Económica establece el pago, ¿cómo el Consejo de la Magistratura se va a atribuir la decisión de desconocer una sentencia y negar su aplicación?

Si la Cámara Penal Económica establece un interés a aplicar ¿cómo el Consejo de la Magistratura lo va a desconocer y querer facultarse de la atribución legislativa de decidir cuál debería aplicarse?

Si la Acordada 41/1985 establece el pago a los peritos en forma expeditiva para evitar la aplicación de intereses, ¿cómo el Consejo de la Magistratura, quiere tener mayores facultades que la CSJN, al no cumplir lo que disponen sus acordadas y al tardar meses y meses y años en resolver pagos que deberían aprobarse en una semana?

5) La resolución también quiere desconocer un fallo Plenario vigente como **el fallo plenario de la Cámara Civil “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios” (20/04/2009)**, y se auto arroga facultades legislativas, creyendo estar facultado para disponer qué tasa debería aplicarse cuando la sentencia judicial es clara y el Consejo de la Magistratura no es un órgano judicial para disponer ese tipo de interpretaciones.

6) Lo expuesto, respecto a que por aplicación del art. 899 del CCCN, el pago moratorio quedaría extinguido, **ello no es así ya que las presunciones de dicho art. son iuris tantum relativas al pago.** Por lo tanto, el acreedor podrá desvirtuarlas con prueba en contrario o

demostrando que incurrió en error. El recibo de saldo hace presumir la cancelación de todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual se otorga, pero aquí no hubo recibo alguno sino que se le dio a la perito una **libranza judicial** y como se sostiene en la página 241 del CCCN Comentado de los Doctores Herrera, Caramelo y Picasso, Tomo III, editado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: **"...Por último, el recibo sin reservas también extingue el daño moratorio (por ejemplo, en una obligación de dar dinero, el recibo de capital sin reserva de intereses los extingue), salvo que se trate de un pago judicial"**.

YO RETIRÉ UNA LIBRANZA JUDICIAL MÁS DE UN AÑO MAS TARDE DE LA FECHA EN QUE FUE ORDENADO A LA DAF QUE SE ME HICIERA EL PAGO.

Se funda erróneamente en la extinción de una obligación con el pago, ya que retirar la libranza es un recibo simple y no una factura cancelatoria, especialmente al tratar de aplicarse el artículo 899 del Código Civil y Comercial y estar en sede penal donde el Código Civil y Comercial se aplica subsidiariamente. Me agravo porque hasta no recibir efectivamente el pago me resultaba imposible calcular un interés moratorio; y las deudas entre personas privadas son diferentes a un anticipo de gastos que debe hacer la DAF en el marco de un expediente penal en curso, amén de que se trata de honorarios periciales devengados.

Me agravo porque se considera extemporánea la petición del reajuste, cuando la lógica más básica muestra que dado el carácter alimentario de mi honorario en meses de cerca de un 6% real de inflación y cobrando de la DAF con cuentagotas algunos trabajos solamente; me era necesario retirar la libranza para efectivizarla y reclamar en el perentorio plazo de ley dentro de las 48 horas el reajuste. Es deber de los jueces mensurar la realidad social en la que se desempeñan a diario, según criterio del mismo CPPN al respecto.

Me agravo, pues la imposición de costas nunca procede en cuestiones ni apelaciones de honorarios. Además, el mismo Consejo de la Magistratura **reconoce que transcurrió más de un año hasta que el Consejo de la Magistratura depositó el pago en la cuenta del juzgado.** Me agravo por la ligereza con que se avala más de un año de mora por parte del pagador obligado al pago, y a la perito no se le conceden siquiera 48 horas para efectuar el cálculo de intereses y presentar el reclamo.

¿Se pondrá un Consejero cinco minutos a pensar qué sucede si su sueldo del mes entrante se ve reducido en la proporción en que se me redujo el poder adquisitivo del honorario percibido? ¿Y cuánto más si no retiraba la

libranza y gestionaba el cobro de los intereses y esperaba el pago por parte de la DAF de todo junto?

Me agravo porque los jueces y los consejeros no están para avalar absurdos que causen gravámenes irreparables, porque nunca los intereses equiparan a la inflación en este país. Los trabajadores la corremos detrás, y eso es un gravamen.

Me agravo porque no se aplican las partes pertinentes del Código Procesal Penal de la Nación a mi caso, a saber:

Me agravo porque **el Estado difiere el pago, pero le queda el poder para exigir la deuda por honorarios (por quien resulte condenado y actualizada), pero el pago no se realiza por ser condenado en costas ni por ser parte del proceso sino por ser pura y exclusivamente el ente anticipador de gastos en los procesos penales.**

Me agravo porque al congelar mi honorario, que es parte de las costas, **no se me garantiza el derecho al trabajo y a la retribución digna amparada por la Constitución Nacional** además de que mi trabajo está expresamente consignado en los Pactos y Tratados incorporados a la Constitución Nacional, que establece mis derechos al cobro de honorarios por mi labor, como así también lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto **por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: **"ARTÍCULO 5** 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser **interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.** ¿Qué duda hay que no pagar un honorario de un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución? Por otra parte el **ARTÍCULO 6** dispone: **"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"**, acaso postergar un pago durante un período de tiempo indeterminado, violando lo dispuesto en el Código procesal penal de la Nación es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo.

Téngase presente la desvalorización que sufre el honorario en el tiempo que insume este mecanismo de anticipo de gastos, ¿Alguien se preguntó si una persona en relación de dependencia, con trabajo continuo (no como en el caso de los peritos), cobrara sus honorarios después de un año o más, podría realizar sus actividades normalmente con esmero y dedicación y no sentirse por lo menos desalentada en su trabajo? ¿Alguien se preguntó si la forma de administrar justicia es investigar delitos, mientras menoscaba derechos de sus auxiliares de justicia, los somete a su disposición para después ningunear su trabajo, dilatar el pago de sus honorarios, **desconocer que los mismos tienen carácter alimentario**, discriminar a los auxiliares a una categoría de profesionales a su servicio pero que en la práctica trabajan gratis para defender el erario público? ¿Es así como se quiere administrar justicia? ¿Cuál es el objetivo final de negarme un interés por mora amparado en nuestro ordenamiento legal? ¿Mejorar la calidad profesional del perito? ¿Ahorrar dinero? ¿Licuar con la inflación el honorario regulado? o lograr que los peritos dejemos de inscribirnos y no vayamos aunque nos llamen, ya que sabemos que después de actuar en la justicia penal, se regularán honorarios bajos que se pagarán después de meses y años sin posibilidad de solicitar un interés por mora que por lo menos compense un poco la inflación.

PETITORIO

Solicito se revoque la resolución señalada y se proceda sin más dilaciones a aprobar la liquidación de intereses por mora para que se realice dicho pago.

Proveer de Conformidad
SERÁ JUSTICIA

Modelo 50

PERITO TRADUCTOR INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO

Sr Administrador del Poder Judicial

De la Nación

XXX XXXX Traductora PÚBLICA de idioma XXXX, designada Perito Traductor de Oficio en la causa caratulada XXXXXX c/XXXXXX, N.º XXXXXX/XXXX, del Juzgado XX Secretaría XXX, con domicilio constituido en XXXXXX, Capital Federal, a los Sres. Consejeros, respetuosamente digo:

Que vengo a interponer RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO contra la resolución A.G. N.º XXXXXX del Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

Que me he notificado de la resolución N.º XXXXXX en el expediente XXXXXX de la Dirección de Despacho del Consejo de la Magistratura, con fecha XX/XX/XXXX, que resolvió no hacer lugar al pago de los honorarios reclamados a mi favor, por mi actuación como perito en la causa más arriba indicada. Con fecha XX/XX/XXXX, la Secretaria de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura rechaza el pago de los honorarios de este perito traductor, basado en una serie de enunciaciones de normas mal interpretadas, delegando el pago al Ministerio Fiscal, cuando actué siempre bajo la órbita del Poder Judicial y nunca bajo la órbita del fiscal interviniente, por lo que solicito se ordene el pago de mis honorarios a la DAF y se reconsidere la Resolución que impugno, la cual me informa por carta certificada el 26 de Agosto del 2020.

A tal fin, enumero los argumentos que sostienen mi petición:

A) A este perito se le reguló una suma de dinero por su trabajo profesional en los presentes autos, la cual tiene carácter alimentario. Es perfectamente perceptible por todos que vivimos en un contexto inflacionario muy alto, que desvaloriza el valor los honorarios regulados en los presentes autos. Tampoco es constitucional dilatar el pago de honorarios de carácter alimentario aunque no hubiera inflación. Esta perito fue sorteada y designada por SS, su contribución fue realizar la tarea encomendada por SS, la contraparte es regularle y pagarle su honorario. El art. 267 del CPPN es claro al respecto: **Art. 267. – “Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas”.**

Es decir que el art. 267 del CPPN establece la diferencia en el pago de los peritos de parte y los oficiales y a estos les impone una condición, no percibir sueldo del Estado, para no contrariar lo dispuesto en la Ley 11.672, art 77, luego por aplicación del art. 529, el Estado deberá anticipar los gastos del proceso, siendo el honorario de los peritos uno de ellos, por lo que sí el Consejo de la Magistratura debe pagar, por lo dispuesto por estos dos art y la

acordada 41/1985 de la CSJN, la cual da instrucciones precisas para que dichos honorarios sean pagados con rapidez y eviten actualizaciones o intereses por mora, si el Consejo de la Magistratura no es parte, no lo es por ser un órgano administrativo pero entre sus múltiples funciones tiene la de pagar los gastos anticipados como los honorarios de peritos y no tiene un tiempo arbitrario para realizarlo sino que como consecuencia de la aplicación supletoria de los art. 49 y 61 de la Ley 21.839 deberá hacerlo en 30 días como máximo. Si aplicáramos la nueva Ley 27.423 el plazo se reduciría a siete días. El pago en cuotas o después de meses de espera son decisiones burocráticas ajenas al perito y que debe ser resarcido por medio de los intereses reconocidos por las leyes correspondientes. Es verdad que el Consejo de la Magistratura no es el condenado en costas pero si el agente pagador que adelanta los gastos y costas y por analogía si los adelanta deberá estar obligado a las mismas disposiciones que el condenado en costas además que debe adelantarlos y no está facultado para dilatarlos a su antojo. Las normas aplicables permiten al Consejo de la Magistratura repetir los honorarios anticipados a los condenados en costas,, si al finalizar el proceso los hubiera. Entonces el Consejo de la Magistratura no afrontaría el honorario solo lo adelanta, luego lo podrá cobrar al condenado en costas. Después de trabajar y esperar meses para que le paguen, le transfieren al traductor el cobro de sus honorarios a personas condenadas e insolventes, no es la función del Consejo de la Magistratura, violar la Constitución y las leyes para ahorrar unos pesos, burlándose del trabajo de los propios auxiliares de justicia, diciéndoles que los honorarios se los van a pagar aquellos que no tienen con que pagarlos.

B) Que el trabajo encomendado a la perito fue ordenado por el Sr Juez, habiendo realizado su trabajo de forma correcta y siendo parte importante para la resolución del juicio.

Que los honorarios regulados a mi favor se encuentran firmes, según auto regulatorio, en incidente separado del principal.

Que todo perito traductor o intérprete se anota anualmente en un listado de buena fe para incorporarse como intérprete o perito del Poder Judicial. Para ello debe cumplir con numerosos requisitos como el ser profesional con título universitario

habilitante en el área específica de actuación, estar inscripto y pagar los impuestos nacionales que por ley correspondan, ya sea monotributo o ser responsable ante el IVA, Ganancias y aportar al régimen autónomo, etc.

Que luego al ejercer su tarea como auxiliar de justicia, no solo pone a disposición del Juzgado o Tribunal actuante, todo su saber y experiencia, sino que debe costearse sus viáticos, los costos impositivos que debe afrontar, los gastos propios de cualquier profesional como alquiler y servicios de oficina, papel, tinta, etc. A todo ello debe sumársele un hecho no desconocido por nadie que es, que todo perito debe actuar con prontitud al ser llamado, a veces se lo convoca como intérprete con unas pocas horas de diferencia de la fecha en que se acordó la audiencia o indagatoria.

Que debemos resaltar que el art. 267 del código procesal penal establece claramente que: **"Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas"**.

Que si el espíritu de la norma positiva no fuera, que el pago del perito de oficio debe ser realizado por el Estado, a través del Consejo de la Magistratura y a su vez a través de la DAF, **para que diferencia al perito nombrado de parte a quien sí determina que cobre de la parte o del condenado en costas**, del perito de oficio. Analizando más este artículo, vemos que sostiene que : **"Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera"**.

Que está claro que se refiere a un pago que realizará el Estado, por eso da como requisito que el perito cobrará, siempre que no tenga sueldo por cargos oficiales, tal como determina la ley 11672 que establece: **"ARTÍCULO 60.- Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, no podrán reclamar honorarios en los**

asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria. Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el SECTOR PÚBLICO NACIONAL”.

Que entonces es el mismo art. 60 de la ley 11.672 el que establece que el requisito de que el perito no cobre sueldo de la Administración PÚBLICA, debe darse cuando las costas sean a cargo del Estado y no de la parte contraria. A su vez el art. 267 del CPP, refiere claramente como derecho del perito que cobre su honorario, siempre que no desempeñe cargo rentado en la Administración PÚBLICA. Por último agrega la forma y a quien el perito de parte debe cobrarle sus honorarios.

Respecto a quien le corresponde pagar, está claro que el art. 267 dispone que el que debe pagar es el Estado, por lo que legalmente el Consejo de la Magistratura está obligado a pagar y para ello, el hecho de que el condenado en costas sea o no insolvente es un hecho ajeno al proceso de regulación y pago de los honorarios del perito de oficio y del intérprete judicial. **Por último el pago anticipado lo dispone el art. 529 del CPPN que sostiene : “Art. 529. - En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado...”.** Entonces es verdad que el art. 18 de la Ley 24.937 establece que el órgano que ejecuta el presupuesto judicial es la DAF, pero no le asigna tareas a este organismo evaluar la viabilidad del pago de honorarios de peritos, está obligada a ello por el art. 529 del CPPN, el honorario del perito no es una partida o erogación que el juez reclama y el Consejo de la Magistratura decide su viabilidad, si lo SERÁ solicitudes de papel, de equipamiento de computadoras para el Juzgado, etc. **no el honorario de peritos . El hecho puntual de quien debe pagar dicho honorario si la DAF o el Ministerio Fiscal, es un problema o cuestión entre organismos del Estado, del cual es ajeno el perito ya que por el art. 529, se le anticipa el honorario y el organismo que lo hace podrá repetir dicho pago de quien considere que debe pagarlo, si considera que le corresponde el Ministerio Fiscal, deberá reclamarle a este pero no despreocuparse del tema para que el perito lo resuelva como pueda o se canse y no lo cobre.**

C) Nadie quiere trabajar gratis, sino que cualquier profesional o no profesional tiene derecho a una retribución monetaria por su trabajo y dado que no es perito de parte sino que es el Juzgado quien lo nombra a pedido del defensor, del fiscal o del mismo Juzgado, el traductor realiza la tarea encomendada y luego se encuentra que en determinados casos no va a cobrar sino que deberá ejecutar a una persona sin bienes o en prisión, o bien esperar años hasta que exista condenado en costas, mientras su honorario se va devaluando por el contexto inflacionario en que vivimos, con lo que se siente profundamente indignado, dado que en la práctica es una forma de decirle que su trabajo es ad honorem, generando en definitiva un sistema de expulsión de profesionales, que reduce el número de peritos e intérpretes, atenta contra la calidad profesional de los traductores que desempeñan funciones como auxiliares de justicia y en definitiva atenta contra el derecho de defensa en juicio del imputado o procesado y en la resolución de cualquier delito donde se necesite un traductor o intérprete.

Me pregunto cuál es la razón de porque el perito de oficio o el intérprete no deben cobrar sus honorarios del Estado, cuando la ley así lo dispone, acaso su labor y su aporte no es reconocida por los Jueces al nombrarlos para la producción de la prueba en el curso de la instrucción,, ya que sin su participación en el proceso de investigación, en la indagatoria o sin la traducción de documentos redactados en otros idiomas, el proceso no podría seguir o posiblemente carecería de pruebas, que podrían resultar fundamentales en esos litigios específicos y en definitiva atentarían contra la administración de justicia en los procesos que se sustancien y que esto estén enmarcados en el respecto de las garantías constitucionales que consagra nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

D) Nadie puede alegar desconocimiento de la Teoría de los Actos Propios. La secretaria de Asuntos Jurídicos se olvida que ha realizado pagos a traductores y otros profesionales durante años desde su creación, sin aplicárseles el Pacto de San José de Costa Rica y en causas donde ya había condenado en costas. Ha seguido pagando después de la aplicación de las Resoluciones 254/2015,316/2017 y 397/2018, con lo que si estas Resoluciones negaren dicho pago, porque el mismo Consejo de la Magistratura siguió pagando durante meses después de su entrada en vigencia y ahora la aplica después de meses de no aplicarla. La razón es sencilla, la Resolución no impide el pago sino que impone determinadas formalidades a cumplir, esta negación de pagos no

obedece a lo que dice la norma administrativa sino al capricho de este órgano administrativo. Además dicha norma no puede modificar lo que dispone el art. 529 del CPPN que sostiene : **"Art. 529. - En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado ..."**. Dentro de dichos gastos se encuentran los honorarios de los peritos y no anticipos de gastos. Solicito a los Señores Consejeros, si alguna vez en su experiencia, se le otorgaron adelantos de gastos a un perito traductor. Los argumentos de la Secretaria de Asuntos Jurídicos, no solo demuestra un total desprecio y desconocimiento a las leyes involucradas en la cuestión como así también la jurisprudencia vigente y las Resoluciones anteriores del mismo Consejo de la Magistratura. **El hecho de que en la misma causa ya actué dos veces y en ambos casos me pagó la DAF, demuestra que el pago de honorarios a los peritos se ha vuelto totalmente subjetivo. En la misma causa en que por dos veces me pagó la DAF ahora se descubrió que me debe pagar la Procuraduría.** El criterio de distribución de pagos de peritos, es por lo menos inconsistente como se está ejecutando en estos momentos.

. E) Todas las Resoluciones emanadas por el Consejo de la Magistratura comparten el derecho del cobro de mis honorarios a través del pago de la DAF de Consejo de la Magistratura. **Por ejemplo en la RESOLUCIÓN N.º 298 / 2019 del 14 de Noviembre del 2019, en el expediente N ° 13-04959/19, caratulado "Honorario. Palacin Gabriela \$ 15.096 - Causa (1150/2014)- Auto Regulatorio. 12/03/19"**, el Consejo de la Magistratura consideró en un caso **similar** al que motiva el presente recurso.: **"7º) Que se pone a consideración la situación de los peritos e intérpretes designados de oficio, ya sea por el juez interviniente o a pedido del fiscal, en procesos penales, que reclamen el pago de sus honorarios regulados judicialmente. 8º) Que, en los procesos penales, la tutela del interés público reclama la determinación de la verdad en el juicio, a través del procedimiento penal, que no es sino el medio para alcanzar los valores más altos; la verdad y la justicia (CSJN "Emma Elidia Gualtieri Rugnone de Prieto y Otros"; LL 28-08-2009). "El procedimiento penal es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento" (Maier, Julio 13 "Derecho Procesal Penal "T 1, Fundamentos; Editores del Puerto, pág. 847). "Ninguna decisión puede considerarse justa si**

se basa en una reconstrucción errónea, no verdadera, de los hechos que forman el objeto del proceso". (Taruffo, Michele "La prueba de los hechos", Ed. Trotta, Barcelona, España, 2002, pág. 38/9). 9° y Que los peritos pueden ser designados de oficio (artículo 253° de la Ley n ° 23.984) o ser propuestos por las partes intervinientes en un proceso penal: Ministerio Público, Defensa, Querrela (artículo 259 de la Ley n ° 23.984 y artículo 1610 de la Ley N.° 27.063). 10°) Que los peritos tienen derecho al cobro de sus honorarios por la labor profesional efectuada, en cumplimiento del derecho a la justa retribución. La excepción legal en el supuesto de los peritos de oficio está dada por la percepción de sueldos por parte del Estado en el desempeño de cargos oficiales (artículo 267° de la Ley n ° 23.984); con las excepciones establecidas en el artículo 77 ° de la Ley N.° 11.672 (cargos docentes en cátedras de enseñanza universitaria o secundaria). Los honorarios de los peritos están comprendidos dentro del concepto de costas (artículos 533° de la Ley n ° 23.984 y 339° del Código Procesal Penal -Ley N.° 27.063-). 11°) Que el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que, en todo caso, corresponde al principio constitucional del derecho a la justa retribución. 12°) Que existen, además, normas expresas que establecen este derecho al cobro de honorarios (artículos 267°, de la Ley N.° 23.984 y 339°, de la Ley n ° 27.063); lo que encuentra su justo fundamento en la realización de una labor profesional útil para los fines del proceso (obtención de la verdad, ejercicio del derecho de defensa) y la obtención de una resolución justa. 13°) Que en el caso bajo análisis ha existido una designación de oficio, una labor útil para el esclarecimiento de los hechos y resulta acertado entender que por razones de justicia material y naturaleza alimentaria de los honorarios, correspondería hacer lugar a su pago. 14 °) Que la resolución judicial del incidente de regulación de honorarios no obliga al Ministerio Público Fiscal a abonar los honorarios periciales, aun cuando el fiscal interviniente los haya requerido, por lo que debe tenerse en cuenta que, en el supuesto de no acceder a lo solicitado, se estaría generando una injusta situación de que los peritos designados de oficio, aun cuando lo sean a pedido del fiscal, realizan una labor útil para el proceso, que

tienen la carga legal de aceptar el cargo y llevar adelante su cometido, luego, por cuestiones procedimentales o interpretaciones jurídicas, se ven privados del derecho a una justa retribución. 15°) Que, sin embargo, a fin de resguardar la correcta administración del presupuesto asignado al cumplimiento de las funciones de este Poder Judicial de la Nación, una vez efectuado el pago de los honorarios regulados a los asistentes judiciales, peritos y traductores, en todos los casos en los que no exista una obligación legal por parte de este Poder Judicial de la Nación, deberán iniciarse las acciones judiciales y/o administrativas correspondientes para repetir las sumas abonadas del obligado legal. En el presente caso, si bien se trata de un supuesto .donde la instrucción del proceso ha sido delegada en el Ministerio Público Fiscal -siendo ese organismo el obligado al pago-, a fin de evitar demoras en la tramitación de la causa y, dada la relevancia y utilidad de la labor profesional efectuada por la perito Palacín, se considera 'conveniente el apartamiento de la regla general y proceder al pago de los gastos presupuestados por la misma; debiendo iniciarse las acciones de repetición ante el Ministerio Público u órgano que corresponda (conformes a la Resoluciones CAF N.º 67/19 y 68/19). Por ello, y de conformidad con el Dictamen N ° 77/2019 de la Comisión de Administración y Financiera, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso jerárquico impetrado ordenar -por vía de excepción- la liquidación y pago de los honorarios profesionales regulados a la perito Gabriela Palacín en la causa N.º 1150/14. 2°) Ordenar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación impulsar el procedimiento tendiente al inicio de las acciones de repetición contra el Ministerio Público Fiscal u órgano que corresponda. Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración General para la prosecución del trámite”.

F) Por ejemplo, en la Resolución 114/2016 del Consejo de la Magistratura en el Expediente N.º 13-15199/11 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. EN LO CRIN. Y CORR. FED. N ° 3. Asunto: "HONORARIO CICERONE FLORENCIA MALVINA- CAUSA N.º 2637/2004/44", el Consejo de la Magistratura sostiene:

“Que se pone a consideración la situación de los peritos e intérpretes designados de oficio en procesos penales, que reclaman el pago de, los gastos y honorarios al Estado a través del Consejo, en virtud de que la parte condenada en costas no los ha abonado .o bien el imputado ha sido absuelto y no existe querellante condenado en costas; o cuando la persecución penal no continua y se procede al archivo de las actuaciones; o bien se acredita la imposibilidad de prosecución del proceso por situaciones de rebeldía.

Que, en los procesos penales, la tutela del interés público - reclama la determinación de la verdad en el juicio, - a través del procedimiento penal, que no es sino el medio para alcanzar los valores más altos; la verdad y la justicia (CSJN "Emma Elidia Gualtieri Rugnone de Prieto y Otros; LL 28-08-2009.) "El procedimiento penal es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento"(Maier, Julio B "Derecho Procesal penal" T. 1, Fundamentos; Editores del Puerto, pág. 847)

Que, los peritos pueden ser designados de oficio (art. 253 ley 23.984) o ser propuestos por las partes intervinientes en un proceso penal Ministerio Publico, defensa, querella (art. 259 ley 23984 y art 161 ley 27.063). "El perito judicial es aquella persona que es requerida por la autoridad judicial por poseer conocimientos especiales sobre cierta rama de la ciencia o de puntual profesión, que es llamada al proceso a fin de aclarar algún aspecto técnico vinculado con lo que se controvierte en tales autos. Concretamente, se trata de un experto que emite un juicio de valor respecto de cuestiones de hecho, esencialmente técnicas, acerca de las cuales posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad •técnica especializada"(arts. 457 CPPN y 253 CPPN) (Tazza, Alejandro "Falsedad del peritaje practicado por perito designado de oficio "DJ 28-11-2012); a lo que se debe agregar que en el caso de los intérpretes, a los que se les aplican las reglas de los peritos (conf. 268, 269 ley 23.984), se tornan en auxiliares indispensables para el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, en los supuestos de imputados extranjeros, lo que se corrobora en la práctica judicial diaria.

Ambos, son auxiliares necesarios de la justicia para el logro de los fines que hacen a la verdad en el proceso y el ejercicio del constitucional derecho a la defensa y al debido proceso.

Los peritos tienen derecho al cobro de sus honorarios por la labor profesional efectuada, en cumplimiento del derecho a la justa retribución. La excepción legal en el supuesto de los peritos de oficio, está dado por la percepción de sueldos por parte del estado en el desempeño de cargos oficiales (art. 267 ley 23.984); con las excepciones establecidas en el artículo 77 de la ley 11.672 (cargos docentes en cátedras de enseñanza universitaria o secundaria)

Los honorarios de los peritos están comprendidos dentro del concepto de costas (art. 533 ley 23.984 y 339 del CPP ley 27.063).

Que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional 'del derecho a la justa retribución.

Que, existe, además, norma expresa que establece este derecho al cobro de honorarios (art. 267 ley 23984 y 339 ley 27.063); lo que encuentra su justo fundamento en la realización de una labor profesional útil para los fines del proceso (obtención de la verdad, ejercicio del derecho de defensa) y la obtención de una resolución' justa.

Que en el caso bajo análisis, ha existido una designación de Oficio, una labor útil para el esclarecimiento de los hechos y resulta acertado lo expuesto a fs. 54-cuarto párrafo de autos y posteriores consideraciones que se efectúan, que razones de justicia material, naturaleza alimentaría de los honorarios, correspondería hacer lugar al pago de los honorarios reclamados. Fundamentalmente debe tenerse en cuenta, que en el supuesto de no acceder a lo solicitado, se estaría generando una injusta situación de que los peritos designados de oficio, que realizan una labor útil para el proceso, que tienen la carga legal de aceptar el cargo y llevar adelante su cometido, luego por cuestiones

procedimentales o interpretaciones jurídicas, se ven privados del derecho a una justa retribución. "

En definitiva en dicha Resolución el Consejo de la Magistratura ordena el pago a la perito como perito en balística y dactiloscopia, aunque haya un condenado en costas y en sus considerandos y citas jurisprudenciales de la CSJN, sostiene lo mismo que sostengo en el presente recurso **Este perito fue nombrada de oficio, cumplió con lo ordenado por VS y su trabajo fue necesario para el proceso, por lo que corresponde a la DAF el pago del mismo, pudiendo el Consejo de la Magistratura repetir dicho pago contra el posible condenado en costas, dado que debe adelantar los gastos y costas del proceso como establece el art. 529 del CPPN y dicho pago no es obligado por ser parte sino porque el Estado está obligado a la tutela del interés público - reclama la determinación de la verdad en el juicio, - a través del procedimiento penal y que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional 'del derecho a la justa retribución.**

G) En el expediente **N.º 13-17929/11, caratulado "Honorario, Palacin Gabriela - Causa 1150/14. Auto regulatorio 18/09/18, con Resolución 24/2020 Honorario de \$149.205"**, el Consejo repite los argumentos, que en honor a la brevedad no copiaré, de la **RESOLUCIÓN N.º 298 / 2019 del 14 de Noviembre del 2019, en el expediente N ° 13-04959/19, caratulado "Honorario. Palacin Gabriela \$ 15.096 - Causa 1150/2014**, donde también el Plenario del Consejo ordena a la DAF el pago de los honorarios de la perito y ordena repetir por parte de la DAF dicho pago al Ministerio Fiscal.

Ahora bien, estos fallos favorables a otros peritos ocurridos en las mismas circunstancias, están justificados y firmes. Si en este caso no se aplicara el mismo criterio se estaría, violando el principio constitucional de "Igualdad ante la Ley" y se cometería tanto una injusticia, como la aplicación de criterio subjetivos en la selección de aquellos honorarios que se pagan y cuáles no.

H) En El Expediente N.º 13-19507/12 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONÓMICO N ° 2. Asunto: "HONORARIOS

GIMENEZ DE ACUÑA DELIA MERCEDES- CAUSA N 0 604/2011". El Consejo establece:

1°) Que se pone a consideración la situación de los peritos e intérpretes designados de oficio en procesos penales, que reclaman el pago de los gastos y honorarios al Estado a través del Consejo, en virtud de que la parte condenada en costas no los ha abonado o bien el imputado ha sido absuelto y no existe querellante condenado en costas; o cuando la persecución penal no continua y se procede al archivo de las actuaciones; o bien se acredita la imposibilidad de prosecución del proceso por situaciones de rebeldía. En los procesos penales, la tutela del interés público reclama la determinación de la verdad en el juicio, a través del procedimiento penal, que no es sino el medio para alcanzar los valores más altos; la verdad y la justicia (CSJN "Emma Elidia Gualtieri Rugnone de Prieto y Otros; LL. 28-08-2009.)

"El procedimiento penal es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento" (Maier, Julio B "Derecho Procesal penal" T. 1, Fundamentos; Editores del Puerto, pág. 847) "Ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una reconstrucción errónea, no verdadera, de los hechos que forman el objeto del proceso"(Taruffo, Michele "La Prueba de los hechos", Ed. Trotta, Barcelona, España, 2002, pág. 38/9).

2°) Que, los peritos pueden ser designados de oficio (art. 253 ley 23.984) o ser propuestos por las partes intervinientes en un proceso penal Ministerio Público, defensa, querrela (art. 259 ley 23984 y art 161 ley 27.063) "El perito judicial es aquella persona que es requerida por la autoridad judicial por poseer conocimientos especiales sobre cierta rama de la ciencia o de puntual profesión, que es llamada al proceso a fin de aclarar algún aspecto técnico vinculado con lo que se controvierte en tales autos. Concretamente, se trata de un experto que emite un juicio de valor respecto de cuestiones de hecho, esencialmente técnicas, acerca de las cuales posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada"(arts. 457

CPPN y 253 CPPN) (Tazza, Alejandro "Falsedad del peritaje practicado por perito designado de oficio "DJ 28-11-2012); a lo que se debe agregar que en el caso de los intérpretes, a los que se les aplican las reglas de los peritos (conf. 268, 269 ley 23.984), se tornan en auxiliares indispensables para el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, en los supuestos de imputados extranjeros, lo que se corrobora en la práctica judicial diaria. Ambos, son auxiliares necesarios de la justicia para el logro de los fines que hacen a la verdad en el proceso y el ejercicio del constitucional derecho a la defensa y al debido proceso. Los peritos tienen derecho al cobro de sus honorarios por la labor profesional efectuada, en cumplimiento del derecho a la justa retribución. La excepción legal en el supuesto de los peritos de oficio, está dado por la percepción de sueldos por parte del estado en el desempeño de cargos oficiales (art. 267 ley 23.984); con las excepciones establecidas en el artículo 77 de la ley 11.672 (cargos docentes en cátedras de enseñanza universitaria o secundaria) Los honorarios de los peritos están comprendidos dentro del concepto de costas (art. 533 ley 23.984 y 339 del CPP ley 27.063).

3°) Que, en principio la parte que presenta o propone un perito debe hacerse cargo de los gastos y retribuciones del mismo (art. 344 del CPP ley 27.063; sin perjuicio del eventual derecho respecto del condenado en costas si lo hubiere.

4 °) Que, en los supuestos de los peritos designados de oficio, el reclamo de los gastos y retribuciones debe realizarse, en principio, al condenado en costas, siempre y cuando existiere una sentencia condenatoria (art 29 del CP y 340 del CPP ley 27.063).

5°) Que, cuando se trate de sentencias absolutorias, por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante (si lo hubiere) en la proporción establecida por el Juez (art. 341 CPP ley 27.063)

6°) Que, cuando la persecución penal no pudiere proseguir, originando el archivo del procedimiento cada parte soportara sus propias costas (art. 341 CPP ley 27.063), y en el caso de los peritos designados de oficio por el Juez, las mismas estarán a cargo del Estado.

7°) Que, en los procedimientos sobre delitos de acción privada, se estará respecto de la imposición de costas, al acuerdo de partes o la resolución judicial respectiva, sin perjuicio de que los peritos podrán reclamar el pago de gastos y honorarios a la parte que los haya propuesto (art. 342 ley 27.063)

8°) Que, en los supuestos en que el Juez releve del pago de las costas a una parte en virtud de su situación económica o porque se produce un desequilibrio notorio del derecho de defensa; los gastos y honorarios del perito designado de oficio deberá ser abonado por el Estado (art. 344 y 27063) . La situación descripta debe ser debidamente invocada, fundada y acreditada.

9°) Que, el perito designado de oficio que justificare la notificación de los gastos y honorarios a la parte condenada en costas y la falta de pago de los mismos en el plazo de ley, tiene derecho a requerir el pago al Estado. La imposibilidad de notificación a la parte condenada en costas por su situación de rebeldía, debidamente acreditada, no enerva el derecho a los honorarios del perito designado de oficio y respecto del Estado.

10°) Que, a los fines de la percepción de los gastos y honorarios a cargo del Estado, la regulación o determinación de gastos debe ser notificada, firme y consentida, respecto del Estado.

11°) Que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional del derecho a la justa retribución.

12°) Que, existe, además, norma que establece este derecho al cobro de honorarios (art. 267 ley 23984 y 339 ley 27.063); lo que encuentra su justo fundamento en la realización de una labor profesional útil para los fines del proceso (obtención de la verdad, ejercicio del derecho de defensa) y la obtención de una resolución justa.

Este perito fue nombrada de oficio, cumplió con lo ordenado por VS y su trabajo fue necesario para el proceso, por lo que corresponde a la DAF el pago del mismo, pudiendo el Consejo de la Magistratura repetir dicho pago contra el posible condenado en costas, dado que debe adelantar los gastos y costas del proceso como establece el art. 529 del CPPN y dicho pago no es obligado por ser parte sino porque el Estado está obligado a la tutela del interés público - reclama la determinación de la verdad en el juicio, - a través del procedimiento penal y que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional 'del derecho a la justa retribución.

Por todo lo expuesto solicito que se deje sin efecto la resolución que rechaza el pago de mis honorarios y se proceda al pago de los honorarios que me fueran regulados oportunamente

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

Modelo 51

PERITO TRADUCTOR SOLICITA SE LIBRE OFICIO .SOLICITA PRONTO DESPACHO.

Señor Juez:

XXX XXXX, perito traductora del idioma XXXXXX, inscripta en el CTPCBA al T.: XX F.: XXX, con domicilio electrónico XX-XXXXXX-X y domicilio procesal en XXXXXX, designada en la causa XX-XXXXXX/XXXX, a VS digo:

Que estando firme la resolución que reguló mis honorarios profesionales en los presentes actuados y atento lo manifestado por la DAF respecto a que dichos honorarios no deben ser pagados por dicho organismo sino el Ministerio Fiscal. solicito se libre oficio a la Procuraduría a fin de hacer efectivo el cobro de los mismos, adjuntando a tal efecto el último recibo de pago del Monotributo y copia de mi DNI. Declaro bajo juramento que al momento de realizar la pericia no percibía sueldo o

retribución del Estado ni que desempeño mi tarea en relación de dependencia, y que tampoco he percibido suma alguna por la pericia encomendada.

Asimismo solicito se envíe el oficio vía DEOX o sistema de diligenciamiento electrónico de oficios.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 52

PERITO TRADUCTOR RATIFICA ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. OPTA POR INFORMAR POR ESCRITO. RENUNCIA A REALIZARLO EN AUDIENCIA ORAL.

Excma. Cámara:

XXX XXXX, Perito Traductor(a) público(a) en idioma XXXXXX, inscrita al T.: XX F.: XXX, del CTPCBA, matrícula N.º XXXX CTPCBA, con domicilio constituido en la calle XXXXXX, designado/a de oficio en la causa N.º XXXX/XXXX caratulada "XXXXXX c/XXXXXX", a V.S. respetuosamente digo:

Que habiendo aceptado el cargo con fecha y habiendo realizado la pericia encomendada con fecha se me regularon mis honorarios en la suma de \$XXXXXX, apelando dicha regulación y de acuerdo a lo notificado por este tribunal con fecha de XX/XX/XXXX, mediante cédula, es que vengo a optar a realizar mi descargo por escrito, renunciando a realizarlo por audiencia oral.

A tal fin, reitero que...(repetir los argumentos)

PETITORIO

- 1) Se tenga por contestada la Resolución del XX/XX/XXXX
- 2) Se deje constancia de optar por la vía escrita y no por la vía oral.
- 3) Se tengan en cuenta mis argumentos para el momento procesal oportuno a fin de que se aumente lo regulado en primera instancia.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 53

PERITO TRADUCTOR RATIFICA ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. OPTA POR INFORMAR POR ESCRITO. RENUNCIA A REALIZARLO EN AUDIENCIA ORAL.

Excma. Cámara:

XXX XXXX, Perito Traductor(a) público(a) en idioma XXXXXX, inscrita al T.: XX F.: XXX del CTPCBA, matrícula N.º XXXX CTPCBA, con domicilio constituido en la calle XXXXXX, designado de oficio en la causa N.º XX-XXXX/XXXX caratulada "XXXXXX c/XXXXXX", a V.S. respetuosamente digo:

Que habiendo aceptado el cargo con fecha y habiendo realizado la pericia encomendada con fecha se me regularon mis honorarios en la suma de \$XXXXXX, apelando dicha regulación y de acuerdo a lo notificado por este tribunal con fecha de , mediante cédula, es que vengo a optar a realizar mi descargo por escrito, renunciando a realizarlo por audiencia oral.

A tal fin reitero que:

PETITORIO

- 1) Se tenga por contestada la Resolución del XX/XX/XXXX.
- 2) Se deje constancia de optar por la vía escrita y no por la vía oral.
- 3) Se tengan en cuenta mis argumentos para el momento procesal oportuno a fin de que se aumente lo regulado en primera instancia.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 54

PERITO TRADUCTOR DESISTE DE APELACIÓN

Sr Juez:

XXX XXXX, por derecho propio, perito traductor/a PÚBLICO/A matriculada en idioma XXXXXX en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, al T.: XX F.: XXX, con domicilio

constituido en XXX XXXX de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. XXX XXXX, con domicilio electrónico en XX-XXXXXX-X, designada en la **causa N.º XX-XXXXXX/XXXX**", caratulada "XXXXXX c/XXXXXX", me presento y digo:

Que habiéndome notificado de la resolución efectuada por V.S. sobre la regulación de honorarios, vengo a desistir del recurso de apelación interpuesto, solicitando que se proceda a librar oficio a la DAF a fin de que se paguen mis honorarios

Proveer de Conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

Modelo 55

Expediente N.º XX-XXXXXX/XXXX

PERITO TRADUCTOR/A INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE HECHO NUEVO Y DENUNCIA ILEGITIMIDAD.

Sr Administrador General del Poder Judicial de la Nación

XXX XXXX abogada en causa propia, T.: XX F.: XXX, Traductora PÚBLICA de idioma XXXX, matrícula XXXX del CTPCBA, designada Perito Traductora de Oficio en la **causa N.º XXXX/XXXX** caratulada "XXXXXX c/XXXXXX", **(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS XX_XXXXXX/XXXX)** del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N.º XX, con domicilio constituido en XXX XXXX CABA, con domicilio electrónico XX-XXXXXX-X y correo electrónico XXXXXX@XXXX.com, a los Sres. Consejeros, me presento y digo:

I- Que vengo a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante **hecho nuevo y denuncia de ilegitimidad** contra la Resolución A.G. N.º XXXX del Administrador General del Poder Judicial de la Nación, art. 84 decreto reglamentario 1759/72 de la LNPA, y art. 1 inc. e) ap. 6 LNPA, así como arbitrariedad manifiesta en el trámite de liquidación y pago de mis honorarios regulados en 2ª. Instancia, y que se encuentran firmes.

II-Que me notifiqué de la Resolución N.º 1248/2019 del Administrador General del Poder Judicial de la Nación, dictada en el **Expediente N.º XXX XXXX** la que resolvió no hacer lugar al pago de los honorarios regulados a mi favor, (en primera instancia) por mi actuación

como perito en la causa más arriba indicada atento la existencia de condenado en costas.

No obstante, anticipo que dicha Resolución, del XX/XX/XXXX, *resulta ser inexistente o nula, debido a que mis honorarios, fueron regulados y adecuados a posteriori de la primera regulación a la Ley de Honorarios de Abogados y Peritos Auxiliares, por la Cámara del Fuero, con fecha XX/XX/XXXX, la que crea la Unidad de Medida Arancelaria denominada UMA, y que equivale al 3% de la remuneración básica de un juez federal de primera instancia.*

En otras palabras, fueron modificados *luego* de la regulación del Juzgado Instructor y **adecuados a la Ley de Honorarios de Abogados y Peritos Auxiliares de la Justicia, en la suma de 6 UMAS por la Cámara del fuero, (que a partir del XX/XX/XXXX 1 UMA era equivalente a \$XXXX, es decir que la regulación judicial de Cámara era entonces de \$XXXX).**

Por ende, al XX/XX/XXXX, fecha de la regulación de Cámara, 6 UMAS equivalían a \$XXXX, y huelga aclarar, actualmente dicha suma ha cambiado por la modificación del valor de la unidad de medida arancelaria, que por Acordada de la CSJN PÚBLICA mensualmente su valor.

Entonces, ¿cómo puede aceptarse que la Resolución en cuestión del XX/XX/XXXX, me denegara el pago de \$XXXX, suma regulada en primera instancia, cuando los honorarios firmes son otros, regulados en Cámara de acuerdo a la Ley de honorarios vigente ya en ese entonces?

Por lo tanto, la supuesta “firmeza” o inmutabilidad de dicha Resolución no es tal, dado que en realidad, la DAF, NUNCA denegó a quien suscribe, el pago de los honorarios regulados por la Cámara en 6 UMAS, puede confirmarse leyendo claramente, que dicha Resolución, dice sin lugar a dudas que se refiere a \$XXXXXX, o sea, a la regulación anterior, que fuera modificada antes del dictado de dicho acto administrativo

En primer lugar, mal puede considerarse entonces, que dicha Resolución pudiera causar efectos, dado que la misma es inexistente, o al menos inválida, tachada de nulidad, dictada en base a un dato falso, a un error flagrante y trascendente.

III-Por las razones que expresaré a continuación, solicito se analicen los hechos, el derecho y la jurisprudencia invocada y se reexamine y reconsidere la Resolución que impugno, ordenándose el pago de mis honorarios de Cámara adeudados.

A tal fin enumero los hechos y el derecho que sostienen mi petición:

Obsérvese que la Resolución aludida fue dictada el 3 de junio de 2019, y los honorarios fijados por la Cámara tienen fecha 12 de diciembre de 2018, es decir, que al momento de establecerse, todavía no se había dictado dicha Resolución, y cuando ello se concreta, casi seis meses después, se deniega el pago de honorarios regulados en Primera Instancia, *que ya no tienen vigencia ni eficacia a dicha fecha.*

Es decir que dicha Resolución tiene un error que vicia el acto administrativo y le quita toda eficacia y la Administración debe reconocer la equivocación.

La Resolución que se cuestiona, se fundamenta en el error material palmario y ostensible, de gran magnitud, que revela la falta de correspondencia con la realidad fáctica de la causa, denegando honorarios que no eran los correctos en el momento de su dictado, **debido a que habían sido modificados en fecha anterior por la Cámara del fuero**, tomando las unidades monetarias arancelarias vigentes, por lo que insisto, solicito se corrija y revoque lo decidido en función de ello, y se me de tutela administrativa necesaria.

Es importante que haga conocer que habiendo advertido oportunamente un error tan trascendente, me comuniqué telefónicamente en infinidad de oportunidades con personal de la Oficina de Despacho, quienes al constatar la veracidad palmaria e indiscutible de mis afirmaciones, me explicaron que en este supuesto, no hacía falta presentar recurso alguno, ya que lo corregirían internamente por un tema de celeridad y economía procesal y que luego me volverían a notificar con el monto correcto.

Conociendo los extensos tiempos que utiliza o utilizaba dicha Administración para gestionar el pago de honorarios de Peritos, ya que tengo antigüedad en la profesión, y no es la primera vez que realizo dichos trámites, no solo confié en la explicación que se me diera sino que esperé pacientemente, seguí con los llamados telefónicos, incluso envié correos electrónicos que nunca me contestaron, luego vino la Feria estival, y casi a continuación se encadenó la pandemia que tuvo como

resultado en este aspecto, los diversas medidas adoptadas por el PEN así como las Acordadas de la CSJN, que resolvieron al respecto, suspendiendo todas las actividades administrativas y judiciales, las que con el tiempo y modificación de fases sanitarias, como es de público y notorio, no se encuentran controladas ni resueltas a la fecha.

Al no haber tenido hasta la fecha nuevas notificaciones desde este Expediente administrativo, con otra Resolución adecuada a mis honorarios, es que decido recurrir a esta presentación de modo formal y proceder a denunciar la ilegitimidad de dicho acto administrativo y avanzo asimismo en el cuestionamiento respecto al fundamento de la denegación del pago, aunque no se trate del monto actual de honorarios, invocando un hecho nuevo que desarrollaré más adelante.

Como Uds. pueden constatar, no se trata de interpretaciones ideológicas o disímiles, sino de un hecho real y concreto, *en la Resolución de marras figura un monto de honorario que no es el que se me adeuda por mi trabajo como Perito auxiliar de la Justicia*, dado que hubo intervención de la Cámara del fuero quien regulo en unidades arancelarias fijadas por la Ley de Honorarios de rigor, aplicable a este caso, y *por tal motivo no consideré necesario ni útil apelar dicha Resolución, ya que se trataba de un error flagrante que el personal a cargo me aseguró resolver internamente, todo ello dentro del formalismo atenuado o informalismo de la Administración.*

*Es más que evidente que **nunca abandone mi derecho a reclamar mis honorarios** y por ello se solicita la modificación de una Resolución administrativa que se dictó con trascendentes errores y falencias que le hacen perder eficacia y consecuencias jurídicas*

El acto administrativo debe ser eficaz, y no irregular, para que esté garantizado el debido proceso administrativo y por ello, la teoría de las nulidades preside todo el derecho, a fin de encontrar seguridad en los actos realizados.

En ese sentido y del mismo modo que en materia judicial se admite la cosa juzgada írrita y citando al Maestro Germán J. Bidart Campos:

"Sería ritualismo fatuo, exceso procesal manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho de fondo —sobre todo constitucional—, apegarse y aferrarse a la formalidad vacía de la

autoridad de la cosa juzgada en una sentencia viciada de nulidad. ¿Para qué es la sentencia? Para administrar justicia. La justicia como valor, como servicio, como función del poder, no es cosa de meras formas, de apariencias. Ontológicamente la iusfilosofía puede decirnos qué hace falta para que lo que tiene apariencia formal de sentencia lo sea ontológicamente, de verdad. Esa verdad la exige la Constitución...

Destronar a la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y, con ella, a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el preámbulo".

Parafraseando al gran constitucionalista, podemos trasladar dichos argumentos al derecho administrativo, ya que ***el acto administrativo no solo debe tener apariencia de tal, sino serlo ontológicamente, de verdad.***

La Resolución cuestionada puede ser calificada de intolerablemente injusta, por los vicios de que adolece, y por ende, *pone en peligro la seguridad jurídica, debido a lo cual se plantea la denuncia de ilegitimidad de la misma, so peligro de menoscabo insalvable de la eficacia.*

IV-Cabe destacar, que la denuncia de ilegitimidad de la Resolución aludida, está inspirada en el interés que tiene el Estado en velar por el principio de legitimidad de sus actos, debiendo el poder administrador tramitar la misma, justamente por motivos de seguridad jurídica, ya que no puede fundar sus actos administrativos en cuestiones falaces y por entenderse que nunca abandoné voluntariamente el derecho a cuestionarla, lo que demuestro en este acto al presentar esta formal petición fundada.

El Estado tiene interés en velar por el principio de legitimidad de sus actos y debe examinar la situación denunciada, revocando el acto donde se advierten errores, dado que rige el principio de legalidad objetiva y verdad material por oposición a la verdad formal.

No debe interpretarse como abandono de un derecho y está en la correcta apreciación del funcionario entender que ello no es así, por las razones antes manifestadas.

Del acto irregular no puede surgir seguridad jurídica alguna.

Como antes destaque, **el solo hecho de que planteo en este acto la denuncia, implica que NO abandoné nunca mi derecho** (conf. Dromi R. Derecho administrativo. 7ª. Edición p. 942). Dice Sánchez Alberto (La denuncia de ilegitimidad. Pág. 316) una sana interpretación de la norma deberá llevarnos a concluir que **es el interesado quien debe probar que no tuvo voluntad de abandonar el derecho**, porque es el único que puede hacerlo con objetiva precisión, de lo contrario seguiríamos tratando de deducir qué se entiende por razones fundadas, ahogándonos en un mar de casuismo.

V-A mayor abundamiento, corresponde resaltar que en el procedimiento administrativo y como regla, no necesariamente el transcurso de los términos implica la pérdida del derecho dejado de usar en tiempo y es materia que permite soluciones razonables a quien quiera hallarlas.

Con ello se recuerda que los plazos o términos no son perentorios en el sentido del derecho procesal, y que por otra parte la Resolución atacada luce una irregularidad en su tramitación, ya que nació inválida.

Alega Agustín Gordillo en Procedimiento Administrativo C. VIII-2 pág. 392, que no tiene sentido ponerse en exigente con los términos de días frente a un particular quejoso, cuando lo menos que le llevará a la Administración completar un trámite en esa sede, es usualmente un lapso de varios años.

Y a las pruebas me remito, no solo en este, sino en todos los expedientes en que fui parte a lo largo del tiempo.

Por ello, la administración no debe actuar como oponente en el procedimiento, ya que es la gestora del interés público y debe controlar que sus actos sean legítimos, los hayan cuestionado o no en plazo, y por otra parte, los términos no se computan respecto de los actos nulos o inexistentes.

En esa inteligencia, la fatalidad de los plazos procedimentales resulta un dogma de fe y tal aserto resulta ajeno a la justicia, debiéndose analizar la situación a la luz del principio de verdad real, de informalismo o formalismo moderado.

La mayoría de la doctrina considera a la denuncia de ilegitimidad como una medida excepcional de impugnación del acto administrativo,

basada en la necesidad de resguardar el imperio de la legalidad de dichos actos, posibilitando el ejercicio del derecho de petición.

En ese sentido, la Administración debe reencausar su actividad *contra legem* a fin de proteger los derechos vulnerados.

Se destaca que al invocar un derecho subjetivo y un interés legítimo, ayudo a imponer la legitimidad, es decir la legalidad y la justicia, propia del Estado de Derecho.

VI-En otro orden de ideas, retomando el orden de esta impugnación, y una vez aclarados los fundamentos de la denuncia de ilegitimidad, corresponde, para un mejor entendimiento, destacar que, el Tribunal Oral que resolvió la Causa informó a ese Organismo, donde se tramita el pago de mis honorarios por mi desempeño en la Causa de la referencia, **que el acusado Medina fue condenado a una pena allí establecida, con costas.**

En ese sentido, **la Dirección de Administración Financiera, a su turno, entendió que existiendo imposición de costas, el Poder Judicial de la Nación no resulta ser el obligado al pago del emolumento regulado**, en virtud de lo dispuesto en el art. 267 del CPPN y adujo que en consecuencia debía **reclamar los honorarios al condenado en costas** con arreglo al procedimiento previsto en el art. 516 del CPPN, **sin desconocer el derecho de quien suscribe a percibir una retribución monetaria por los trabajos profesionales realizados.**

Estableció asimismo, que ***en ausencia de una resolución judicial fundada que imponga las costas a dicho Departamento de Estado o de un encuadre jurídico que compela al Poder Judicial, no correspondía dar curso al trámite de*** pago.(Resolución N.º 1248/19).

Si bien, se denuncia la ilegitimidad de dicha Resolución, se avanza con argumentos respecto a los fundamentos y asertos con que se deniegan los honorarios adelantándome a fijar una postura

Vengo **a manifestar que hasta el día de la fecha mis honorarios se encuentran impagos**, porque dicho condenado en costas, estuvo detenido o lo está ahora, desconozco si goza o no del beneficio de litigar sin gastos, y en atención a que realicé averiguaciones sobre su solvencia en el Banco Central y otras dependencias, con resultado negativo, aclaro que de todos modos, **no corresponde a esta**

Perito, seguir haciendo trámites y erogaciones en los distintos Registros de Propiedad Inmueble de Capital y Provincia, y otros Registros de la Propiedad, como el Automotor, en distintas jurisdicciones del país, por lo que en la práctica, y **dado que el delito fue un robo en la vía PÚBLICA por alguien que resultara ser reincidente, no resulta difícil presumir la insolvencia del condenado a prisión y condenado en costas.**

Es decir, que resulta totalmente imposible cobrar los honorarios regulados a través de éste y ***se transforma en una falacia y un engaño, obligarme a que persiga al condenado***, dado que cuando acepté el cargo para **asistir a la víctima**, de nacionalidad francesa, **no era mi obligación averiguar ni la solvencia del eventual condenado en costas, ni imaginar que el acusado terminaría o no en prisión, o cuales eran sus antecedentes penales, o si el Estado era parte o no, para proseguir con mi tarea, sino que en este caso, el Estado ya al designarme y proteger a la víctima de acuerdo a las prescripciones enunciadas en la Ley de la Víctima, avaló mis tareas en un sentido económico, tema sobre el que volveré más adelante.**

VII-Esta perito fue sorteada y designada por el Juzgado de instrucción, su contribución fue realizar la tarea encomendada por éstos, y por ende la contraprestación resulta que se le regule un honorario y se le liquide y abone, premisa que no tiene lugar a diferentes interpretaciones.

El art. 267 del CPPN es claro al respecto: **"Art. 267. - Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas"**.

Es decir que el art. 267 del CPPN establece la diferencia en el pago de los peritos de parte y los oficiales y a estos les impone una condición, no percibir sueldo del Estado, para no contrariar lo dispuesto en la Ley 11.672, art 77, luego por aplicación del art. 529, el Estado deberá anticipar los gastos del proceso, siendo el honorario de los peritos uno de ellos, por lo que sí el Consejo de la Magistratura debe pagar, por lo dispuesto por estos dos arts. y la

acordada 41/1985 de la CSJN, la cual da instrucciones precisas para que dichos honorarios sean pagados con rapidez y eviten actualizaciones o intereses por mora.

Si bien el Consejo de la Magistratura no es parte, no lo es por ser un órgano administrativo que entre sus múltiples funciones tiene la de pagar los gastos anticipados como los honorarios de peritos y no dispone de un tiempo arbitrario e indefinido para realizarlo sino que como consecuencia de la aplicación supletoria de los art. 49 y 61 de la Ley 21.839 deberá hacerlo en 30 días como máximo.

Si aplicáramos la nueva Ley 27.423 el plazo se reduciría a siete días. El pago en cuotas o después de meses de espera son decisiones burocráticas ajenas al perito y que debe ser resarcido por medio de los intereses reconocidos por las leyes correspondientes.

Es verdad que el Consejo de la Magistratura no es el condenado en ***costas pero si resulta ser el agente pagador que adelanta los gastos y costas y por analogía si los adelanta deberá estar obligado a las mismas disposiciones que el condenado en costas además que debe adelantarlos y no está facultado para dilatarlos a su antojo.***

Las normas aplicables permiten al Consejo de la Magistratura repetir los honorarios anticipados a los condenados en costas, si al finalizar el proceso los hubiera.

Entonces el Consejo de la ***Magistratura si abonara, no afrontaría el honorario, sino que solo lo adelantaría, luego, como surge de la normativa de fondo, lo podrá repetir del condenado en costas.***

Obsérvese, que después de cumplir con mis tareas, no solo debo esperar años para que se hagan efectivos los honorarios sino que además, resulta que me transfieren la tarea impracticable de exigir el pago al acusado, alguien condenado, en prisión, seguramente insolvente, algo totalmente increíble e injusto, que resulta una burla para este profesional.

No es la función del Consejo de la Magistratura, violar la Constitución y las leyes, menospreciando el trabajo de los propios

auxiliares de justicia, diciéndoles que los honorarios se los van a pagar aquellos **que no tienen con que pagarlos.**

VIII-Respecto a quien resulta ser el obligado al pago, está claro que el art. 267 dispone que **el que debe pagar es el Estado**, por lo que legalmente el Consejo de la Magistratura está obligado a pagar y para ello, el hecho de que el condenado **en costas sea o no insolvente es un hecho ajeno al proceso de regulación y pago** de los honorarios del perito de oficio y del intérprete judicial.

Por último el pago anticipado lo dispone el art. 529 del CPPN que sostiene: "En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado...". Entonces es verdad que el art. 18 de la Ley 24.937 establece que el órgano que **ejecuta el presupuesto es la DAF, pero no son sus funciones** evaluar la viabilidad del pago de honorarios de peritos, está obligada a ello por el art. 529 del CPPN.

El honorario del perito no es una partida o erogación que el juez reclama y el Consejo de la Magistratura decide su viabilidad, si lo serán otras tareas, tales como solicitudes de papel, de equipamiento de computadoras para el Juzgado, etc.

A mayor abundamiento y como ya lo adelantara en párrafos anteriores, denunció la ilegitimidad y arbitrariedad de la Resolución que deniega el pago, basándome como hecho nuevo, en las disposiciones de **la Ley 27.372, de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.**

A toda persona que ha sido **víctima**, la Constitución le reconoce **derechos** que consisten en la reparación del daño, **derecho** a la verdad y **derecho** a la justicia, entre otros.

El objeto de esta ley es, entre otros, :Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el **derecho al asesoramiento, asistencia**, representación, **protección**, verdad, **acceso a la justicia, tratamiento justo**, reparación, celeridad y **todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos** de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.

Así la ley invocada, establece en su **Art. 5º** :“La víctima tendrá los siguientes derechos: a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta; b) A recibir un trato digno y respetuoso y a que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación. d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; entre algunos de los derechos enunciados a título de ejemplo...”

Como ya lo mencionara en párrafos precedentes, **es claro que la Ley citada, establece sin lugar a dudas que la obligación del Estado comprende la asistencia y protección de la víctima o damnificado quien goza así del derecho a ser oída durante todo el proceso judicial, con un rol activo, a fin de garantizar el debido proceso .**

Esta víctima, en el caso que nos ocupa, es un extranjero, y no debe olvidarse que para ser oído y tener presencia activa y defensa efectiva de sus derechos en el proceso, requiere **obligatoriamente** la asistencia de un **INTÉRPRETE**, perito auxiliar de la justicia, **experto en su idioma de origen y que por ese motivo se requirió la presencia de quien suscribe, luego de haber sido designada.**

Sin la designación obligatoria de un intérprete para asistir a la víctima, sus derechos serían solo vanas declaraciones de principios, ya que carecerían de efectividad.

Se destaca que el artículo 2 de la **ley** considera **víctima** “a la persona ofendida directamente por el delito”, y “al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores”.

En este caso, **la perito que suscribe fue designada para interpretar a la víctima, de nacionalidad francesa, que había sido afectada por un delito de robo cometido en la vía PÚBLICA por el aquí** condenado por sentencia firme y efectiva a la pena de prisión, y que tenía el derecho constitucional de defensa en juicio, esclarecimiento de la verdad y una resolución justa, para lo que **ineludiblemente requería la actuación de un intérprete de su idioma**, en este caso, siendo la obligación del Estado, **no solo designar al Perito, sino pagarle como contraprestación por sus tareas cometidas.**

Es destacable que la obligación del Estado no se agota con la designación de un Intérprete, sino que además debe asumir la

responsabilidad de sus consecuencias, es decir abonar sus honorarios regulados, a fin de dar cumplimiento a la tesis de la norma en cuestión.

Esta ley no ha sido considerada en ningún momento cuando la Resolución que impugno, funda la negativa al pago.

Es por ello que denuncio la ilegitimidad de las soluciones encontradas para rechazar el pago de mis honorarios, ya que con base en la Ley mencionada en último término, y debido a que el Estado está obligado a **proteger en un sentido amplio a la víctima, debe no solo proveerle un Intérprete para ser oído, sino también **hacerse cargo de los honorarios que se le regulen, resultando contrario a la ley y al principio de igualdad consagrado en la Constitución que pretendan que los Peritos cobremos los honorarios de los condenados en costas que se encuentren en una situación como el aquí condenado finalmente, reincidente y en cumplimiento de condena, en flagrante contradicción con los principios de la Ley de la Víctima, aplicable por extensión y analogía a esta Perito.****

IX.-Resulta interesante resaltar cual fue el criterio en los últimos años en el pago de peritos por el Consejo de la Magistratura, ante condenados en costas, insolventes.

Así en el Fallo "**Fernandez Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión**" del 19 de Septiembre de 1960, la CSJN establece: "**El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es un modo para responder pragmáticamente al reclamo de una realidad mucho más compleja que pudieron imaginar los constituyentes. Una administración ágil, eficaz, y dotada de una competencia amplia es un instrumento apto para resguardar los intereses colectivos que de otra forma podrían ser tardía o insatisfechamente resueltos**".

La Constitución Nacional no es un conjunto de dogmas rígidos opuestos a las transformaciones sociales, sino que es una creación viva, impregnada de la realidad Argentina, capaz de regular los intereses de la comunidad en todas las etapas de desarrollo. Las atribuciones jurisdiccionales de tales órganos está sometida a limitaciones de jerarquía constitucional.

Una de esas limitaciones es el control judicial suficiente que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional de órganos administrativos

reconozca el derecho a los litigantes de interponer recurso ante jueces ordinarios, y negarles la posibilidad de dictar resoluciones finales salvo que exista la opción legal de que los litigantes elijan la vía administrativa por sobre la judicial, no contando el Recurso Extraordinario como satisfactorio de esta exigencia, ya que esta solo resuelve sobre cuestiones de derecho, y no de hecho. «oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo»

El Art. 18 incluye el derecho de recurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, imponiendo al menos una instancia judicial. Si el particular queda sin juez hay privación de justicia. Ej.: Derogación de leyes que creaban tribunales o preceptos legales que excluyen la intervención judicial (como el caso). Una cosa es adecuación y otra cosa es violar el principio de separación de poderes. Se declara la invalidez de la organización de las Cámaras Paritarias y Aparcerías Rurales. Se revoca la sentencia”

A título de ejemplo, citamos **la Resolución 114/2016 del Consejo de la Magistratura en el Expediente N.º 13-15199/11** caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. EN LO CRIN. Y CORR. FED. N.º 3. Asunto: "HONORARIO CICERONE FLORENCIA MALVINA- CAUSA N.º 2637/2004/44", el Consejo de la Magistratura sostiene: *“Que se pone a consideración la situación de los peritos e intérpretes designados de oficio en procesos penales, que reclaman el pago de, los gastos y honorarios al Estado a través del Consejo, en virtud de que la parte condenada en costas no los ha abonado o bien el imputado ha sido absuelto y no existe querellante condenado en costas; o cuando la persecución penal no continúa y se procede al archivo de las actuaciones; o bien se acredita la imposibilidad de prosecución del proceso por situaciones de rebeldía.*

*Que, en los procesos penales, la tutela del interés público - reclama la determinación de la verdad en el juicio, - a través del procedimiento penal, que no es sino el medio para alcanzar los valores más altos; **la verdad y la justicia** (CSJN "Emma Elidia Gualtieri Rugnone de Prieto y Otros; LL 28-08-2009.) "El procedimiento penal es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento" (Maier, Julio B "Derecho Procesal penal" T 1, Fundamentos; Editores del Puerto, pág. 847)*

Que, los peritos pueden ser designados de oficio (art. 253 ley 23.984) o ser propuestos por las partes intervinientes en un proceso penal, Ministerio Público, defensa, querrela (art. 259 ley 23.984 y art 161 ley 27.063). "El perito judicial es aquella persona que es requerida por la autoridad judicial por poseer conocimientos especiales sobre cierta rama de la ciencia o de puntual profesión, que es llamada al proceso a fin de aclarar algún aspecto técnico vinculado con lo que se controvierte en tales autos. Concretamente, se trata de un experto que emite un juicio de valor respecto de cuestiones de hecho, esencialmente técnicas, acerca de las cuales posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad •técnica especializada"(arts. 457 CPPN y 253 CPPN) (Tazza, Alejandro "Falsedad del peritaje practicado por perito designado de oficio "DJ 28-11-2012); a lo que se debe agregar que **en el caso de los intérpretes, a los que se les aplican las reglas de los peritos (conf. 268, 269 ley 23.984), se tornan en auxiliares indispensables para el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, en los supuestos de imputados extranjeros, lo que se corrobora en la práctica judicial diaria. Ambos, son auxiliares necesarios de la justicia para el logro de los fines que hacen a la verdad en el proceso y el ejercicio del constitucional derecho a la defensa y al debido proceso.**

Los peritos tienen derecho al cobro de sus honorarios por la labor profesional efectuada, en cumplimiento del derecho a la justa retribución. La excepción legal en el supuesto de los peritos de oficio, está dado por la percepción de sueldos por parte del estado en el desempeño de cargos oficiales (art. 267 ley 23.984); con las excepciones establecidas en el artículo 77 de la ley 11.672 (cargos docentes en cátedras de enseñanza universitaria o secundaria)

Los honorarios de los peritos están comprendidos dentro del concepto de costas (art. 533 ley 23.984 y 339 del CPP ley 27.063).

Que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y **que en todo caso responde al principio constitucional del derecho a la justa retribución.**

Que, existe, además, norma expresa que establece este derecho al cobro de honorarios (art. 267 ley 23.984 y 339 ley 27.063); lo que

encuentra su justo fundamento en la realización de una labor profesional útil para los fines del proceso (obtención de la verdad, ejercicio del derecho de defensa) y la obtención de una resolución' justa.

Que en el caso bajo análisis, ha existido una designación de Oficio, una labor útil para el esclarecimiento de los hechos y resulta acertado lo expuesto a fs. 54-cuarto párrafo de autos y posteriores consideraciones que se efectúan, que razones de justicia material, naturaleza alimentaría de los honorarios, correspondería hacer lugar al pago de los honorarios reclamados. Fundamentalmente debe tenerse en cuenta, que en el supuesto de no acceder a lo solicitado, se estaría generando una injusta situación de que los peritos designados de oficio, que realizan una labor útil para el proceso, que tienen la carga legal de aceptar el cargo y llevar adelanto su cometido, luego por cuestiones procedimentales o interpretaciones jurídicas, se ven privados del derecho a una justa retribución. "

En el mismo orden de ideas, la **Resolución 115/2016 del Consejo de la Magistratura, del Expediente N.º XX_XXXXXX/XXXX** caratulado Iniciador: JUZGADO N ° XX. Asunto: "XXX XXXXXX CAUSA N.º XXXXXX/XXXX": en los considerandos dispone : "...

4º) **Que, en los supuestos de los peritos** designados de oficio, el reclamo de los gastos y retribuciones debe realizarse, en principio, al condenado en costas, siempre y cuando existiere una sentencia condenatoria (art 29 del CP y 340 del CPP ley 27.063).

5º) Que, cuando se trate de sentencias absolutorias, por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante (si lo hubiere) en la proporción establecida por el Juez (art. 341 CPP ley 27.063).

6º) Que, cuando la persecución penal no pudiere proseguir, originando el archivo del procedimiento cada parte soportara sus propias costas (art. 341 CPP ley 27.063), y en el caso de los peritos designados de oficio por el Juez, las mismas estarán a cargo del Estado.

7º) Que, en los procedimientos sobre delitos de acción privada, se estará respecto de la imposición de costas, al acuerdo de partes o la resolución judicial respectiva, sin perjuicio de que los peritos podrán

reclamar el pago de gastos y honorarios a la parte que los haya propuesto (art. 342 ley 27.063)

8°) Que, en los supuestos en que el Juez releve del pago de las costas a una parte en virtud de su situación económica o porque se produce un desequilibrio notorio del derecho de defensa; los gastos y honorarios del perito designado de oficio deberá ser abonado por el Estado (art. 344 ley 27063) La situación descrita debe ser debidamente invocada, fundada y acreditada.

9°) Que, el perito designado de oficio que justificare la notificación de los gastos y honorarios a la parte condenada en costas y la falta de pago de los mismos en el plazo de ley, tiene derecho a requerir el pago al Estado. La imposibilidad de notificación a la parte condenada en costas por su situación de rebeldía, debidamente acreditada, no enerva el derecho a los honorarios del perito de signado de oficio y respecto del Estado.

10°) Que, a los fines de la percepción de los gastos y honorarios a cargo del Estado, la regulación o determinación de gastos debe ser notificada, firme y consentida, respecto del Estado.

11°) Que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional del derecho a la justa retribución.

12°) Que, existe, además, norma expresa que establece este derecho al cobro de honorarios (art. 267 ley 23984 y 339 ley 27.063); lo que encuentra su justo fundamento en la realización de una labor profesional útil para los fines del proceso (obtención de la verdad, ejercicio del derecho de defensa) y la obtención de una resolución justa "13°)...14°)...15°)...16°)...17°)...18°) **Que es determinante el informe obrante a fojas XXX, lo que traslada el débito obligacional a la esfera del Poder Judicial de la Nación en virtud de la designación de oficio y la existencia de una labor útil para el proceso llevado a cabo, por ende, circunstancias fácticas o interpretaciones formales no pueden impedir el justo derecho a la retribución. 19°)...20°)...SE RESUELVE: Ordenar el pago de los honorarios**

profesionales regulados a la perito Delia Mercedes Giménez de Acuña en la causa de referencia, **remitiendo las presentes, actuaciones a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, quien Previo a cumplimentar los requisitos exigidos, hará efectivo el pago.**

En la misma línea de pensamiento, el **Dictamen N.º 12/16**, emitido el **7 de abril de 2016**, por el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en el **Expte. N.º 13-06975/14** "Honorario Runstuck Susana Causa N.º 9672/14, se analiza la situación planteada cuando el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 5 condena al imputado como autor responsable del delito de robo, a la pena de prisión y costas. Señaló asimismo que la actuación de la perito se dio en el marco de una **declaración testimonial**, ordenada de oficio, habiéndosela designado de oficio y negado el pago de los honorarios regulados, **atento a la existencia de un condenado en costas en dicha causa. La perito** recurrió y alegó que el trabajo pericial fue encomendado por el Juez interviniente y que existe sentencia condenatoria contra imputados insolventes, y que por lo tanto resulta impracticable su cobro al imputado.

Que la Administración General del Poder Judicial accedió al pago de dichos honorarios y adujo que el perito designado de oficio que justifique la falta de pago de los mismos en el plazo de ley, tiene derecho a requerir el pago al Estado, **incluso cuando el condenado en costas se encuentre en rebeldía, ya que ello no enerva el derecho a los honorarios del perito designado de oficio y respecto del Estado.**

Se ratificó que los peritos tienen derecho al cobro de sus honorarios por la labor profesional efectuada en cumplimiento del derecho a la justa retribución, incluso la perito destacó que fue convocada de urgencia, puesto que había un detenido y que los damnificados extranjeros debían volver a su país al día siguiente

Que la actuación dispuesta de oficio por el Juez, fue para dar cumplimiento a un **acto procesal esencial en autos y por lo que un exceso de rigor formal no puede impedir el justo derecho a la retribución.**

Que de otro modo, **el derecho al cobro de la retribución que le corresponde por la labor realizada se tornaría ilusorio, vulnerando**

el principio constitucional de igual retribución por igual tarea, cfr. Art 14 bis. CN, respecto de los peritos designados por las partes.

Agrega que, en el supuesto de no acceder a lo solicitado se estaría generando una situación injusta por la cual los peritos o traductores designados de oficio que realizan una labor útil para el proceso, tienen la carga legal de aceptar el cargo, y llevar adelante su cometido, pero luego por cuestiones procedimentales, o interpretaciones jurídicas, se ven privados de su derecho a la justa retribución, **correspondiendo acceder excepcionalmente al pago de los honorarios profesionales reclamados.**

X-Como puede observarse, ***la jurisprudencia citada considera que el pago de los honorarios de los peritos designados de oficio, aun cuando interpreten al testigo, o bien cuando hay un condenado en costas, que resulta ser el acusado, insolvente y en prisión, deben ser afrontados por el Estado a través del Poder Judicial de la Nación, y a los argumentos vertidos me remito en homenaje a la brevedad.***

XI-Así las cosas, y en ese sentido, y aun cuando planteo la ilegitimidad de la Resolución, no puedo dejar de manifestar que habiéndose establecido el pago de los honorarios, me pregunto, con qué fundamento el Consejo de la Magistratura puede atribuirse la facultad de desconocer la sentencia, negar su aplicación y deslindar su responsabilidad, cuando el Estado es el primero y último responsable de ese pago.

La Jurisprudencia citada, avala mi pedido ya que habiendo un condenado en costas, al que resulta imposible cobrarle, que se encuentra en prisión por un robo en vía PÚBLICA a un extranjero, obliga al Estado, a través de la Administración del Poder Judicial de la Nación a responsabilizarse y pagar los honorarios regulados, **en razón de los principios que dimanar de la Ley de la Víctima, y la jurisprudencia acompañada.**

XII- Cabe en último término recordar, como bien lo destaca Díez Picazo, en un libro señero sobre la materia (“La doctrina de los propios actos”, ed. Bosch, Barcelona, 1963), que esta doctrina tiene como fundamento el principio general de la buena fe, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con las que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica.

La doctrina de los propios actos ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas, como el derecho administrativo, y por lo tanto, *habiendo jurisprudencia que reconoce que el agente pagador es igualmente el Estado aun cuando haya condenado en costas, y por aplicación del principio constitucional del igualdad ante la ley, y una elemental norma de justicia, correspondería no solo rectificar la Resolución impugnada en cuanto al monto, ya que por error olvidaron que existía un monto distinto regulado en 2ª. Instancia, sino que debe hacerse lugar a su pago, siendo responsable del mismo, el propio Estado que me designó.*

XIII-Por las razones expresadas, el derecho, la doctrina y la jurisprudencia arrimada, solicito se deje sin efecto por vía de excepción, la Resolución que rechaza el pago de honorarios fijados en primera instancia, y se dicte o rectifique adecuando el monto de los honorarios a los regulados en segunda instancia, procediéndose a la liquidación y pago, a través del Estado, arbitrando los mecanismos que sean pertinentes.

PROVEER CONFORME, QUE

SERÁ JUSTICIA

Modelo 56

PERITO TRADUCTOR SOLICITA EL PAGO DE SUS HONORARIOS. DENUNCIA INSOLVENCIA DE LOS CONDENADOS EN COSTAS. SOLICITA APLICACIÓN DE DEL ART 2 DE LA CIRCULAR 2/2021 Y DE LA RESOLUCIÓN 262/2021

Sr Juez

XXX XXXX traductora PÚBLICA en idioma XXXXXX al T.: XX F.: XXX del CTPCBA, con domicilio electrónico XX-XXXXXX-X en los autos caratulados "XXXXXX c/XXXXXX" a VS digo:

Que informo a VS que en la presente causa aún no he podido cobrar mis honorarios dado que se sostuvo que correspondían pagarlos a los condenados en costas. Sin embargo estos son insolventes, están

detenidos y gozan de beneficio de litigar sin gastos, por lo que en la práctica resulta totalmente imposible cobrar dichos honorarios a través de ellos. Teniendo en cuenta dicho impedimento y que el art. 5 de la Resolución 486/2010 dispone que por vía de excepción el Estado puede disponer el pago de traductores, cuando los condenados en costas son insolventes.

Esta perito fue sorteada y designada por SS, su contribución fue realizar la tarea encomendada por SS, la contraparte es regularle y pagarle su honorario. El art. 267 del CPPN es claro al respecto: **Art. 267.** – **“Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas”.**

Es decir que el art. 267 del CPPN establece la diferencia en el pago de los peritos de parte y los oficiales y a estos les impone una condición, no percibir sueldo del Estado, para no contrariar lo dispuesto en la Ley 11.672, art. 77, luego por aplicación del art. 529, el Estado deberá anticipar los gastos del proceso, siendo el honorario de los peritos uno de ellos, por lo que sí el Consejo de la Magistratura debe pagar, por lo dispuesto por estos dos art y la acordada 41/1985 de la CSJN, la cual da instrucciones precisas para que dichos honorarios sean pagados con rapidez y eviten actualizaciones o intereses por mora, si el Consejo de la Magistratura no es parte, no lo es por ser un órgano administrativo pero entre sus múltiples funciones tiene la de pagar los gastos anticipados como los honorarios de peritos y no tiene un tiempo arbitrario para realizarlo sino que como consecuencia de la aplicación supletoria de los art. 49 y 61 de la Ley 21.839 deberá hacerlo en 30 días como máximo. Si aplicáramos la nueva Ley 27.423 el plazo se reduciría a siete días. El pago en cuotas o después de meses de espera son decisiones burocráticas ajenas al perito y que debe ser resarcido por medio de los intereses reconocidos por las leyes correspondientes. Es verdad que el Consejo de la Magistratura no es el condenado en costas pero si el agente pagador que adelanta los gastos y costas y por analogía si los adelanta deberá estar obligado a las mismas disposiciones que el condenado en costas además que debe

adelantarlos y no está facultado para dilatarlos a su antojo. Las normas aplicables permiten al Consejo de la Magistratura repetir los honorarios anticipados a los condenados en costas, si al finalizar el proceso los hubiera. Entonces el Consejo de la Magistratura no afrontaría el honorario solo lo adelanta, luego lo podrá cobrar al condenado en costas. Después de trabajar y esperar meses para que le paguen, le transfieren al traductor el cobro de sus honorarios a personas condenadas e insolventes, no es la función del Consejo de la Magistratura, violar la Constitución y las leyes para ahorrar unos pesos, burlándose del trabajo de los propios auxiliares de justicia, diciéndoles que los honorarios se los van a pagar aquellos que no tienen con que pagarlos.

Respecto a quien le corresponde pagar, está claro que el art. 267 dispone que el que debe pagar es el Estado, por lo que legalmente el Consejo de la Magistratura está obligado a pagar y para ello, el hecho de que el condenado en costas sea o no insolvente es un hecho ajeno al proceso de regulación y pago de los honorarios del perito de oficio y del intérprete judicial. **Por último el pago anticipado lo dispone el art. 529 del CPPN que sostiene : Art. 529. – “En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado...”**. Entonces, es verdad que el art. 18 de la Ley 24.937 establece que el órgano que ejecuta el presupuesto judicial es la DAF, pero no le asigna tareas a este organismo evaluar la viabilidad del pago de honorarios de peritos, está obligada a ello por el art. 529 del CPPN, el honorario del perito no es una partida o erogación que el juez reclama y el Consejo de la Magistratura decide su viabilidad, si lo SERÁ solicitudes de papel, de equipamiento de computadoras para el Juzgado, etc.

4) En el Fallo **“Fernandez Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión”** del 19 de Septiembre de 1960, la CSJN establece: **“El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es un modo para responder pragmáticamente al reclamo de una realidad mucho más compleja que pudieron imaginar los constituyentes. Una administración ágil, eficaz, y dotada de una competencia amplia es un instrumento apto para resguardar los intereses colectivos que de otra forma podrían ser tardía o insatisfechamente resueltos. La CN no es un conjunto de dogmas rígidos opuestos a las transformaciones sociales, sino que es una creación viva, impregnada de la realidad Argentina, capaz de regular los intereses de la comunidad en todas las etapas de**

desarrollo. Las atribuciones jurisdiccionales de tales órganos está sometida a limitaciones de jerarquía constitucional. Una de esas limitaciones es el control judicial suficiente que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional de órganos administrativos reconozca el derecho a los litigantes de interponer recurso ante jueces ordinarios, y negarles la posibilidad de dictar resoluciones finales salvo que exista la opción legal de que los litigantes elijan la vía administrativa por sobre la judicial, no contando el Recurso Extraordinario como satisfactorio de esta exigencia, ya que este solo resuelve sobre cuestiones de derecho, y no de hecho. «oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo” .Art. 18 incluye el derecho de recurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, imponiendo al menos una instancia judicial. Si el particular queda sin juez hay privación de justicia. Ej.: Derogación de leyes que creaban tribunales o preceptos legales que excluyen la intervención judicial (como el caso).Una cosa es adecuación y otra cosa es violar el principio de separación de poderes. Se declara la invalidez de la organización de las Cámaras Paritarias y Aparcerías Rurales. Se revoca la sentencia”

Si VS establece el pago, como el Consejo de la Magistratura se va a atribuir la decisión de desconocer una sentencia y negar su aplicación.

La Ley 27.372 establece en su ARTÍCULO 5º- :“La víctima tendrá los siguientes derechos; a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta; b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación; d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;...”

Como vamos a sostener que la DAF no debe pagar, debe hacerlo por aplicación de lo dispuesto en el CPN y CPPN y por las obligaciones emergentes de la Ley de la Víctima, que establecen claramente la obligación del Estado de brindarle a testigos y víctimas la asistencia que necesiten. Darle la posibilidad de entenderse, por hablar otro idioma no es obligación del Estado de pagar un intérprete en ese idioma.

Este criterio es el aplicado en los últimos años en el pago de peritos por el Consejo de la Magistratura, ante condenados en costas insolventes. **Por ejemplo en la Resolución 114/2016 del Consejo de la Magistratura en el Expediente N.º 13-15199/11 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. EN LO CRIN. Y CORR. FED. N º 3. Asunto: "HONORARIO CICERONE FLORENCIA MALVINA- CAUSA N.º 2637/2004/44", el Consejo de la Magistratura sostiene:** *"Que se pone a consideración la situación de los peritos e intérpretes designados de oficio en procesos penales, que reclaman el pago de, los gastos y honorarios al Estado a través del Consejo, en virtud de que la parte condenada en costas no los ha abonado .o bien el imputado ha sido absuelto y no existe querellante condenado en costas; o cuando la persecución penal no continua y se procede al archivo de las actuaciones; o bien se acredita la imposibilidad de prosecución del proceso por situaciones de rebeldía.*

Que, en los procesos penales, la tutela del interés público - reclama la determinación de la verdad en el juicio, - a través del procedimiento penal, que no es sino el medio para alcanzar los valores más altos; la verdad y la justicia (CSJN "Emma Elidia Gualtieri Rugnone de Prieto y Otros; LL 28-08-2009.) "El procedimiento penal es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento"(Maier, Julio B "Derecho Procesal penal" T 1, Fundamentos; Editores del Puerto, pág. 847)

Que, los peritos pueden ser designados de oficio (art. 253 ley 23.984) o ser propuestos por las partes intervinientes en un proceso penal Ministerio Publico, defensa, querella (art. 259 ley 23984 y art 161 ley 27.063). "El perito judicial es aquella persona que es requerida por la autoridad judicial por poseer conocimientos especiales sobre cierta rama de la ciencia o de puntual profesión, que es llamada al proceso a fin de aclarar algún aspecto técnico vinculado con lo que se controvierte en tales autos. Concretamente, se trata de un experto que emite un juicio de valor respecto de cuestiones de hecho, esencialmente técnicas, acerca de las cuales posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad •técnica especializada"(arts. 457 CPPN y 253 CPPN) (Tazza, Alejandro "Falsedad del peritaje practicado por perito designado de oficio" DJ 28-11-2012); a lo que se debe agregar que en el caso de los intérpretes, a los que se les aplican las reglas de los peritos (conf. 268, 269 ley 23.984), se tornan en auxiliares indispensables para el debido

proceso y el ejercicio del derecho de defensa, en los supuestos de imputados extranjeros, lo que se corrobora en la práctica judicial diaria. Ambos, son auxiliares necesarios de la justicia para el logro de los fines que hacen a la verdad en el proceso y el ejercicio del constitucional derecho a la defensa y al debido proceso.

Los peritos tienen derecho al cobro de sus honorarios por la labor profesional efectuada, en cumplimiento del derecho a la justa retribución. La excepción legal en el supuesto de los peritos de oficio, está dado por la percepción de sueldos por parte del estado en el desempeño de cargos oficiales (art. 267 ley 23.984); con las excepciones establecidas en el artículo 77 de la ley 11.672 (cargos docentes en cátedras de enseñanza universitaria o secundaria)

Los honorarios de los peritos están comprendidos dentro del concepto de costas (art. 533 ley 23.984 y 339 del CPP ley 27.063).

Que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional 'del derecho a la justa retribución.

Que, existe, además, norma expresa que establece este derecho al cobro de honorarios (art. 267 ley 23984 y 339 ley 27.063); lo que encuentra su justo fundamento en la realización de una labor profesional útil para los fines del proceso (obtención de la verdad, ejercicio del derecho de defensa) y la obtención de una resolución' justa.

Que en el caso bajo análisis, ha existido una designación de Oficio, una labor útil para el esclarecimiento de los hechos y resulta acertado lo expuesto a fs. 54-cuarto párrafo de autos y posteriores consideraciones que se efectúan, que razones de justicia material, naturaleza alimentaría de los honorarios, correspondería hacer lugar al pago de los honorarios reclamados. Fundamentalmente debe tenerse en cuenta, que en el supuesto de no acceder a lo solicitado, se estaría generando una injusta situación de que los peritos designados de oficio, que realizan una labor útil para el proceso, que tienen la carga legal de aceptar el cargo y llevar adelante su cometido, luego por cuestiones

procedimentales o interpretaciones jurídicas, se ven privados del derecho a una justa retribución. "

En la Resolución 115/2016 del Consejo de la Magistratura, del Expediente N.º 13-19507/12 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONÓMICO N.º 2. Asunto: "HONORARIOS GIMENEZ DE ACUÑA DELIA MERCEDES- CAUSA N.º 604/2011": en los considerandos se dispone : "... 4 °) **Que, en los supuestos de los peritos designados de oficio, el reclamo de los gastos y retribuciones debe realizarse, en principio, al condenado en costas, siempre y cuando existiere una sentencia condenatoria art 29 del CP y 340 del CPP ley 27.063) 5 °) Que, cuando se trate de sentencias absolutorias, por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas SERÁN soportadas por el Estado y el querellante (si lo hubiere) en la proporción establecida por el Juez (art. 341 CPP ley 27.063)6 °) Que, cuando la persecución penal no pudiere proseguir, originando el archivo del procedimiento cada parte soportara sus propias costas (art. 341 CPP ley 27.063), y en el caso de los peritos designados de oficio por el Juez, las mismas estarán a cargo del Estado. 7°) Que, en los procedimientos sobre delitos de acción privada, se estará respecto de la imposición de costas, al acuerdo de partes o la resolución judicial respectiva, sin perjuicio de que los peritos podrán reclamar el pago de gastos y honorarios a la parte que los haya propuesto (art. 342 ley 27.063) 8 °) Que, en los supuestos en que el Juez releve del pago de las costas a una parte en virtud de su situación económica o porque se produce un desequilibrio notorio del derecho de defensa; los gastos y honorarios del perito designado de oficio deberá ser abonado por el Estado (art. 344 ley 27063) . La situación descripta debe ser debidamente invocada, fundada y acreditada. 9 °) Que, el perito designado de oficio que justificare la notificación de los gastos y honorarios a la parte condenada en costas y la falta de pago de los mismos en el plazo de ley, tiene derecho a requerir el pago al Estado. La imposibilidad de notificación a la parte condenada en costas por su situación de rebeldía, debidamente acreditada, no enerva el derecho a los honorarios del perito de signado de oficio y respecto del Estado. 10°) Que, a los fines de la percepción de los gastos y honorarios a cargo del Estado, la regulación o determinación de gastos debe ser notificada, firme y consentida, respecto del Estado. 11°) Que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el**

cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional del derecho a la justa retribución. 12°) Que, existe, además, norma expresa que establece este derecho al cobro de honorarios (art. 267 ley 23984 y 339 ley 27.063); lo que encuentra su justo fundamento en la realización de una labor profesional útil para los fines del proceso (obtención de la verdad, ejercicio del derecho de defensa) y la obtención de una resolución justa "luego resuelve"... SE RESUELVE: // Ordenar el pago de los honorarios profesionales regulados a la perito Delia Mercedes Giménez de Acuña en la causa de referencia, remitiendo las presentes, actuaciones a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, quien Previo a cumplimentar los requisitos exigidos, hará efectivo el pago / / Regístrese, notifíquese y archívese"

PETITORIO

Solicito que se ordene a la DAF el pago de mis honorarios, por lo expuesto en los párrafos precedentes y se ordene librar oficio de estilo a tal fin.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 57

PERITO TRADUCTOR PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN DE HONORARIOS POR BAJOS

Sr Juez:

XXX XXXX, perito traductor(a) público(a) matriculado en el idioma XXXXXX en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, al T.: XX F.: XXX, matrícula XXXX, con domicilio constituido en XXXXXX, de esta ciudad, con domicilio electrónico XX-XXXXXX-X designada en la causa "XXXXXX c/XXXXXX", sobre la causa N.º XXXXXX/XXXX, a V.E. digo:

Que habiéndome notificado de la resolución efectuada por V.S. sobre la regulación de honorarios, respecto de mi designación para la labor

pericial en los autos de referencia, a tenor de la cédula de notificación recibida por quien suscribe, con fecha 23 de setiembre del 2019, comparezco por el presente en legal tiempo y forma a los efectos de interponer recurso de apelación (arts. 449 y cctes. del CPPN) por causar la misma resolución un gravamen irreparable.

Que en tiempo y forma vengo a expresar agravios respecto del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto en el punto precedente, sobre la base de las consideraciones que paso a exponer:

AGRAVIOS

Primer Agravio: la falta de aplicación de los mínimos legales de la Ley 27.423.

El art 16 de la Ley 27.423 establece las condiciones a tener en cuenta para regular un mayor o menor honorario pero en su último párrafo establece: **“Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público”**. Y el art. 60 de dicha ley establece: **“En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo de seis (6) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido...”**

De la lectura de ambos artículos, se aprecia que la sola aceptación del cargo es tarifada en 6 UMAS y en este caso además realice la traducción del material que VS me encomendó en tiempo y forma, por lo que no solo he aceptado el cargo sino que además realicé una traducción encomendada y dicho mínimo a aplicarse tiene carácter de orden público por lo que debe aplicarse además de violarse con la regulación apelada un derecho de carácter alimentario.

Segundo Agravio: tratar de reducir el honorario de carácter alimentario de la perito aplicando erróneamente en su justificación los aranceles del CTPCBA, argumentando que el mínimo legal viola el principio de equidad en el precio.

En la sentencia se menciona que con la aplicación de los aranceles orientativos del CTPCBA, el importe a regular es menor a 6 UMAS. Resulta por demás irónico que durante más de veinte años toda la Jurisprudencia de los fueros penales estableciera que los aranceles del CTPCBA eran

orientativos pero no obligatorios, sin embargo en esta sentencia se los menciona como un factor al que se está violando por aplicación de lo dispuesto en una ley. Independientemente que lo dispuesto en una ley no puede soslayarse ni aplicarse por lo dispuesto en una escala orientativa de un Colegio profesional, cabe acotar que dichos aranceles son mínimos, es decir no prohíben ni contradicen otros mayores, ni expresan cuanto se debe regular por la aceptación del cargo, con lo que no contradicen lo dispuesto por la ley. En todo caso, de acuerdo a la entidad que VS trata de darle a los aranceles orientativos, **mis honorarios deberían ser de 6 UMAs por aceptar el cargo y 3 UMAs por la traducción hecha es decir 9 UMAs.**

Tercer Agravio: tratar de reducir el honorario de carácter alimentario de la perito aplicando erróneamente el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, argumentando que el mínimo legal viola el principio de equidad en el precio.

Dice el artículo 1255: “El precio se determina por el contrato, ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto,...”

El artículo mencionado es muy claro, el precio se determina por contrato o ley. Aquí no hubo contrato por lo que debe determinarse por ley, en este caso la Ley de honorarios 27.423. También menciona que se puede apartar de los aranceles establecidos por ley por acuerdo de las partes, que no es este caso ya que a esta perito en ningún momento prestó conformidad a apartarme de lo dispuesto por las leyes arancelarias respectivas. Respecto a que la aplicación de las leyes arancelarias en este caso conducirían a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, no es función

del Juez juzgar la importancia de la labor realizada, ya que si la perito no traducía el material, no podía continuar instrucción o no podría contares en el proceso con lo que se tradujo, sino que la función del Juez en el proceso es tarifar el honorario de la labor del profesional según las leyes vigentes y no apartarse de ellas, violando derechos constitucionales como el d propiedad y de carácter alimentario. Por último el mínimo legal es \$XXXXXX y lo regulado es \$XXXXXX, puede VS considerar desproporcionado lo establecido por el mínimo legal por \$XXXXXX, cree que se afecta la equidad, cree que afecta el erario público.

Por último y como dice el art 1255 mencionado, si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo

Cuarto Agravio: mi honorario afecta el derecho de propiedad del Estado.

El Sr Juez sostiene: "que una aplicación automática de la Ley arancelaria, conduciría a honorarios irrazonables en función de la extensión y la complejidad de la labor profesional, que lejos atenderían a un justo derecho de retribución, y mucho menos, al respeto del derecho de propiedad del deudor, en este caso, el propio Estado Nacional, por cuyo patrimonio corresponde al suscripto velar". El perito debe afrontar gastos impositivos, de matrícula, de estampillado de \$XXX para anotarse, estar a disposición del Poder Judicial durante todo el año aún en feriados o períodos de feria, debe privilegiar el trabajo pericial sobre cualquier labor que realizara ya sea en relación de dependencia o en forma independiente, ni siquiera se le asegura una cantidad de trabajo mínimo, trabajando en esas condiciones, cobrar \$XXXXXX como arancel mínimo en cada designación es afectar el erario público es afectar el derecho de propiedad del Estado, es un monto tan significativo que el Poder Judicial se vea obligado a incumplir leyes que no declaro inconstitucionales, ni a artículos de las mismas, sino directamente obviarlas, debe violar derechos alimentarios de ciudadanos que trabajaron como auxiliares de justicia por \$XXXXXX...Cree que ni siquiera es necesario continuar analizando falacia de decir que con el límite de 6 UMAs se viola la equidad o el erario público.

Tampoco es cierto que el Estado SERÁ en definitiva el que deba pagar mis honorarios. Por aplicación del art. 529 del CPPN es el Estado el que debe

adelantar mis honorarios pero conserva la facultad de reclamar dichos honorarios pagados al condenado en costas.

Por último, dado que la Constitución Nacional establece mis derechos al cobro de honorarios por mi labor, como así también lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: "**ARTÍCULO 5** 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser **interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.** Que duda hay que no pagar un honorario de un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución, o reducir un mínimo legal está en contra de dicha norma, por otra parte el **ARTÍCULO 6** dispone : "**1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho**", acaso reducir subjetivamente el honorario, violando normas de orden público, violando lo dispuesto en la ley 27.423 es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras no se tiene en cuenta el carácter alimentario de los mismos y se menciona un interés protectorio del derecho de propiedad del Estado, amparado en reducir el honorario en la suma de \$XXXXXX, creo que esos \$XXXXXX no justifican que se afecte la equidad y la propiedad del Estado.

En mérito de lo expuesto, de V.S. solicito que:

- 1- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación de la regulación de honorarios por bajos.
- 2- Se revoque la regulación de honorarios y se regule \$XXXXXX equivalentes a 6 UMAs.

Proveer de Conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

Modelo 58

PERITO TRADUCTOR INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Sr Juez:

XXX XXXX Traductora PÚBLICA en idioma XXXXXX Matrícula N.º XXXX, T.: XX F.: XXX del C.T.P.B.A. (Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires), con domicilio constituido en XXXXXX C.A.B.A con domicilio electrónico XX-XXXXXX-X casilla mail: XXXX@XXXX.com designada Perito Traductora de Oficio en la Causa N.º XXXXXX/XXXX caratulada "XXXXXX c/XXXXXX", en trámite ante el JUZGADO XXXXXX N.º XX, SECRETARÍA N.º XX, sito en XXXXXX, en relación a la resolución dictada en torno al INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS N.º XXX del Expte.. Nro. XXXXXX/XXXX, me presento ante V.S. y digo:

I. Objeto.

Vengo en legal tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en los arts. 446 y 449 del Código Procesal Penal de la Nación, a interponer recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada en esta incidencia el 16 de abril de 2020 y notificada mediante correo electrónico el día 17 del mismo mes y año.

II. La resolución que se impugna.

La resolución sobre la cual interpongo el recurso mencionado, señaló que, en el día XX/XX/XXXX, acepté la labor encomendada, retiré el material y que, posteriormente, presenté el trabajo el día XX/XX/XXXX. Que en esa oportunidad solicité se proceda con la regulación de mis honorarios, los que estimé en la suma de \$XXXXXX (Pesos XXXXXXXXXXXX), a razón de \$XXXXXX cada UMA en ese momento.

1) No se trató de una estimación caprichosa, sino que para hacerla tuve en cuenta los aranceles orientativos *mínimos* sugeridos por el Colegio de Traductores Públicos para este tipo de labores, tal como la propia resolución así lo reconoce.

A continuación, el interlocutorio dictado por V.S. citó jurisprudencia de la Excelentísima Cámara del fuero.

Recordó en el párrafo siguiente lo establecido por el artículo 29 de la ley de Traductores Públicos, y posteriormente, citó los artículos 16 y 33 de la ley 27.423, y el artículo 13 de la ley 24.432.

Tras citar más jurisprudencia, textualmente sostuvo: "*Plasmadas estas cuestiones, se atenderá a la complejidad y extensión de la traducción requerida, como también a la eficacia con la cual procedió a realizar la medida en cuestión*". Sin embargo, ninguna valoración puntual se hizo sobre el trabajo que realicé.

Nada fue manifestado ni sobre "*a) naturaleza y complejidad de las tareas realizadas; y b) mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo*"., ni sobre ninguno de los otros ítems que la propia resolución ya había enumerado, a saber: "*a) el monto del asunto, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) la complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) el resultado obtenido; f) la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; y g) la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate*".

Tal como vengo sosteniendo, todos estos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar mi labor, fueron mencionados, más en ningún momento merituados ni contrastados, lo que puntualmente hace al trabajo que me fuera encomendado y que entregara por ante esos estrados a vuestro digno cargo solo doce días hábiles después de que me fueran encomendados.

Sólo dice la resolución sobre la cual hoy me vengo a referir que "*...confrontando la tarea efectuada por Franco con los aranceles mínimos y orientativos antes señalados, más sin dejar de lado las restantes consideraciones efectuadas, se considera prudente regular sus honorarios profesionales en la suma de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX (\$ XXXXXX), que equivalen a DIECISIETE (17) unidades de medida arancelaria (UMA)*".

Es decir, considera prudente regular mis honorarios en un 20% menos a lo solicitado por esta Perito, más en ningún momento se explica el porqué de esta decisión.

2) No se tiene en cuenta que gran parte del trabajo lo realizó esta perito en el transcurso de la FERIA Judicial, es decir durante el período de receso judicial para que VS tenga lo solicitado cuanto antes y en tiempo y forma.

3) Señor Juez, mi trabajo no sólo es de calidad, es de excelencia.

Me he presentado frente a ese Juzgado a vuestro digno cargo, al igual que frente a todos aquéllos que me han convocado inmediatamente de producido el llamado. He aceptado los cargos y realizado el trabajo que se me encomendara en períodos de tiempo que no les han sido exigidos a ningún otro perito. Además, la labor realizada siempre ha sido presentada ante quienes me la requirieran, cuidando al extremo hasta el más mínimo detalle, completando las traducciones con llamados, aclaraciones y notas al pie que siempre colaborarán con la comprensión del lector extranjero, la mayoría de las veces ajeno al conocimiento de nuestros procesos legales.

Señor Juez, estimo que esto no ha sido tenido en cuenta ni debidamente valorado a la hora de regular mis honorarios, los que, como ya dije, fueron disminuidos en un 20% .

3) Estimo que, más allá de no ser vinculantes para V.S., no se ha tenido en cuenta que estimé mis honorarios de acuerdo a los aranceles orientativos **mínimos** del Colegio de Traductores Públicos que sí resultan vinculantes para esta Perito. Cabe mencionar que dichos aranceles son mínimos y no máximos, es decir no se tienen que tomar como límites sino lo que son importes o aranceles orientadores.

4) Fíjese VS que usted menciona los parámetros del art. 16 de la Ley 27.432, pero no menciona porque reduce en un 20% mis honorarios, lo que a mi entender deviene que los mismos sean bajos, ya que note que mi trabajo ha cumplido en todo con dichas pautas.

5) Lo real es que traducir una carilla requiere un trabajo de más de 4 horas promedio, ya que dicho trabajo no es una traducción Google, sino un trabajo consistente en traducir palabra por palabra, oración por oración, párrafo por párrafo y consultar distintas fuentes para determinar en definitiva cual es la acepción correcta de cada palabra inserta en el texto. Es decir estamos hablando de un promedio de 42 carillas por 4 hs, lo que da 168 horas, más las horas que requiere compaginar todo el material y darle una leída final ajustando y puliendo el mismo que aproximadamente requieren unas 15 horas y el tiempo de ir al Juzgado, imprimir, aceptar el cargo, peregrinar al Juzgado solicitando el pago y a

todo ello sumar los gastos de tinta, papel, viáticos y letrado patrocinante que el Juzgado me exige. La suma total rondaría unas XX horas más gastos de un 10% del monto regulado, lo que haría la suma de \$XXXXXX- un 10% de gastos, serían \$XXXXXX dividido XXX horas, se me estaría pagando **\$XXXXXX** por hora de trabajo, si se considera que el personal de Suterh por limpiar cobra \$XXX por hora (Escala salarial aprobada de marzo del 2020) y si vamos a los sueldos del personal de Tribunales, mientras un ayudante según la escala de diciembre del gremio judicial gana \$XXXXXX (divididos por 6 hs diarias x 5 días y 4 semanas, da XXX hs), recibe \$XXXXXX más vacaciones, aguinaldo, etc., y un perito médico oficial \$XXXXXX, dividido XXX hs recibe \$XXXXXX, más vacaciones, aguinaldo, etc.; regularme por mi trabajo \$XXXXXX, me parece realmente un honorario ínfimo y extremadamente bajo.

Aunado todo lo expuesto, le pido no olvide tener en consideración a la hora de resolver que estos honorarios requeridos en febrero, regulados en abril, en épocas "normales" solo habrían de ser recibidos efectivamente por esta Perito, con suerte y quizás en cuotas, a partir del mes de octubre. La pandemia que nos acosa no me permite menos que concluir que los honorarios que en definitiva se me regulen no habrá de ingresar a mi patrimonio hasta dentro de por lo menos un año.

Por todo lo expuesto, solicito se atienda y revea la resolución que impugno, revoque por contrario imperio la resolución dictada, y regule mis honorarios en la suma que esta Perito estimara en \$60.500 (sesenta mil quinientos pesos) o 20.8 UMAS, a razón de \$2.902 cada UMA.

III. APELA EN SUBSIDIO

Para el hipotético caso de que no se haga lugar a la reposición intentada, interpongo recurso de apelación en subsidio (art. 448 CPPN), contra la resolución que reguló mis honorarios, por bajos, toda vez que no se tuvo en cuenta las disposiciones legales al respecto, ni se justificó el porqué de su baja.

IV. Petitorio:

a) Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente recurso de reposición con apelación en subsidio (artículo 446 y 449 del CPPN).

b) Se revoque la decisión por contrario imperio o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto y se remitan las actuaciones al superior para la prosecución del trámite.

Proveer de conformidad,

SERÁ Justicia

Modelo 59

PERITO TRADUCTOR PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN DE HONORARIOS POR BAJOS

Sr Juez:

XXX XXXX perito traductor(a) público(a) matriculado en el idioma en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, al T.: XX F.: XXX matrícula XXXX, con domicilio constituido en XXXXXX, de esta ciudad, con domicilio electrónico CUIT: XX-XXXXXX-X, designada en la **causa "XXXXXX/XXXXXX"**, sobre la causa N.º XXXXXX/XXXX, a V.E. digo:

Que habiéndome notificado de la resolución efectuada por V.S. sobre la regulación de honorarios, respecto de mi designación para la labor pericial en los autos de referencia, a tenor de la cédula de notificación recibida por quien suscribe, con fecha del 2019, comparezco por el presente en legal tiempo y forma a los efectos de interponer recurso de apelación (arts. 449 y ctes. del CPPN) por causar la misma resolución un gravamen irreparable.

Que en tiempo y forma vengo a expresar agravios respecto del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto en el punto precedente, sobre la base de las consideraciones que paso a exponer:

AGRAVIOS

Primer Agravio: la falta de aplicación de los mínimos legales de la Ley 27.423.

El art 16 de la Ley 27.423 establece las condiciones a tener en cuenta para regular un mayor o menor honorario pero en su último párrafo establece: **"Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público"**. Y el art. 60 de dicha ley establece: **"En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un mínimo**

de seis (6) UMA, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido...”

De la lectura de ambos artículos, se aprecia que la sola aceptación del cargo es tarifada en 6 UMAS y en este caso además realice la Traducción que VS me encomendó en tiempo y forma, por lo que no solo he aceptado el cargo sino que además realicé una traducción encomendada y dicho mínimo a aplicarse tiene carácter de orden público por lo que debe aplicarse además de violarse con la regulación apelada un derecho de carácter alimentario.

Segundo Agravio: tratar de reducir el honorario de carácter alimentario de la perito aplicando erróneamente en su justificación los aranceles del CTPCBA.

En la sentencia se menciona que con la aplicación de los aranceles orientativos del CTPCBA, el importe a regular es menor a 6 UMAS. Resulta por demás irónico que durante más de veinte años toda la Jurisprudencia de los fueros penales estableciera que los aranceles del CTPCBA eran orientativos pero no obligatorios, sin embargo en esta sentencia se los menciona como un factor al que se está violando por aplicación de lo dispuesto en una ley. Independientemente que lo dispuesto en una ley no puede soslayarse ni aplicarse por lo dispuesto en una escala orientativa de un Colegio profesional, **cabe acotar que dichos aranceles son mínimos**, es decir no prohíben ni contradicen otros mayores, ni expresan cuanto se debe regular por la aceptación del cargo, con lo que no contradicen lo dispuesto por la ley. En todo caso, de acuerdo a la entidad que VS trata de darle a los aranceles orientativos, **mis honorarios deberían ser de 6 UMAs por aceptar el cargo y 4 UMAs por la traducción hecha es decir 10 UMAs.**

Tercer Agravio: no se aplican los mínimos legales amparados en las leyes ni el principio de ley más benigna, principio reconocido por la CSJN y la jurisprudencia en general.

Toda vez que el derecho a la regulación solicitada se constituye en la oportunidad en que se realizan los trabajos (del voto en mayoría en el Fallo: “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, del 4/9/18), en función de lo dispuesto por los artículos 1 y 16 “in fine” de la ley 27.423, corresponde aplicar los parámetros de regulación allí previstos, toda vez

que, en este caso en particular, son más beneficiosos para la peticionante que los parámetros previstos por la ley 20.305.

Que, los traductores públicos resultan ser peritos auxiliares de la Justicia, en relación de género a especie, "...entonces cabrá tener en cuenta el mínimo de 6 UMA para los expertos y el mínimo de 4 UMA para todo otro auxiliar que no sea perito" (cfr. Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios de la Justicia Nacional y Federal"- Ley N.º 27.423, anotada, comentada y concordada-, Editorial CATHEDRA Jurídica, año 2018, 1º edición, pág. 753). En este sentido, cabe recordar que también la Ley de Arancel de los Traductores Públicos de la Capital Federal (ley N.º 20.305), les otorga esa calidad en casos como el aquí sometido a estudio (confr. arts. 39 y 40, del Capítulo V, de la ley 20.305). Sentado ello, cabe mencionar que por el artículo 60 de la ley 27.243 se establece que: "...En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías será n fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 17 y en un mínimo de seis (6) UMAs, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de Justicia, se aplicarán las normas específicas"..

Cuarto Agravio: mi honorario es un derecho alimentario protegido por las leyes y la Constitución Nacional

Por último, atento a que la Constitución Nacional establece mis derechos al cobro de honorarios por mi labor, como así también lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: "**ARTÍCULO 5** 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser **interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él**". Que duda hay que no pagar un honorario de un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución, o reducir un mínimo legal está en contra de dicha norma, por otra parte el **ARTÍCULO 6** dispone : "**1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la**

vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”, acaso reducir subjetivamente el honorario, violando normas de orden público, violando lo dispuesto en la Ley 27.423 es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras no se tiene en cuenta el carácter alimentario de los mismos, es decir que al no aplicarse los mínimos legales, el Juzgado viola los derechos alimentarios de todos los peritos emanados de leyes y la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, de V.S. solicito que:

- 1- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación de la regulación de honorarios por bajos.
- 2- Se revoque la regulación de honorarios y se regule \$XXXXXX equivalentes a XX UMAS. (1 UMA=\$XXXXXX).

Proveer de Conformidad,
SERÁ JUSTICIA

Modelo 60

PERITO TRADUCTOR PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN

Sr Juez:

XXX XXXX, por derecho propio, perito traductor(a) público(a) matriculado en el idioma en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, al T.: XX F.: XXX, Matrícula XXXXXX, con domicilio constituido en XXXXXX de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. XXX XXXX, con domicilio electrónico en XX_XXXXXXXX_X, designado en la **causa "XXXXXX c/XXXXXX"**, sobre la causa N.º XXXXXX/XXXX a V.E. digo:

Que habiéndome notificado de la resolución efectuada por V.S. sobre la regulación de honorarios, respecto de mi designación para la labor pericial en los autos de referencia, a tenor de la cédula de notificación recibida por quien suscribe, con fecha XX/XX/XXXX, comparezco por el presente en legal tiempo y forma a los efectos de interponer recurso de reposición (artículos 446 y ctes. del CPPN) y, para el caso de resultar vencida mi petición, subsidiariamente el de apelación (arts. 449 y ctes. del CPPN) por causar la misma resolución un gravamen irreparable.

Que en tiempo y forma vengo a expresar agravios respecto del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto en el punto precedente, sobre la base de las consideraciones que paso a exponer:

1) Se agravia de la regulación de honorarios practicada en favor de la suscripta en fecha XX/XX/XXXX, por cuanto ésta no guarda relación con la labor desarrollada por la perito traductora designada de oficio en autos, ni con la calidad, naturaleza, complejidad y mucho menos con la extensión de la pericia, evaluados por el señor Juez al regular los honorarios en la cantidad de \$XXXXXX (Pesos XXXXXXXXXXXXX), por un trabajo que implicó la traducción a saber:, la traducción PÚBLICA de documentación del idioma castellano al alemán por un total de XX carillas .La suma regulada, es significativamente inferior a la que debería ser de acuerdo con los aranceles mínimos orientativos, que rondaría aproximadamente los \$XXXXXX.-.

Como es de su conocimiento, la función del Traductor(a) público(a) es reconocida a nivel internacional como auxiliar de la justicia, y sin su participación en los procesos sería imposible llevar a cabo intervención judicial o acto alguno bajo pena de nulidad.

Además este profesional, no solo debe tener conocimiento a la perfección de su idioma y del extranjero sino que debe abocarse al estudio de la normativa legal nacional y extranjera que regula la materia motivo de la traducción. Debe tener un conocimiento de leyes y reglamentaciones de aplicación en el país que emite el documento a ser traducido siendo, pues, "auxiliar del Juez", debe asistirlo en la tarea de administrar justicia en aquellas materias y/o temas que no está obligado a conocer, por lo cual no puede dejar de reconocer los honorarios profesionales que por esa tarea le corresponde, teniendo en cuenta que como profesional liberal depende solo de su propio trabajo, ya que carece de relación de dependencia alguna es decir que debe cumplir con lo ordenado por el Juez sin importar siquiera su propio estado de salud, razón por lo cual es de aplicación la tabla de aranceles elaborada por su Consejo Profesional y solicitada por los mismos Jueces como orientación al momento de regular los honorarios profesionales, sin atenerse a un porcentaje que la mas de veces perjudica al profesional interviniente.

El Traductor(a) público(a) debe conocer en profundidad las últimas tecnologías en materia de traducción que importan muchas horas de capacitación y entrenamiento, con su correspondiente costo económico, debe adquirir costosos equipos informáticos (herramientas de hardware),

debiendo necesariamente hacerles adecuado mantenimiento y actualización para poder enfrentar con éxito las exigencias de calidad, tiempo y velocidad requeridas por los funcionarios y/o magistrados que así lo requieran. Hace su trabajo en un proceso intelectual que resulta en una creación única, personal e irreplicable, y esa obra es la que pondrá en claro al magistrado sobre el verdadero alcance de los documentos escritos en idioma extranjero. Hay aquí un derecho de propiedad intelectual fuera de las reglamentaciones, dado que esto está destinado a la reserva del caso. La única forma de reconocer tal derecho intelectual es el **pago de un honorario justo acorde con la complejidad y la extensión de la tarea encomendada**. El tiempo insumido para la realización de esta pericia fue extenso y, por otra parte, la complejidad de la tarea hizo que esta perito Traductora PÚBLICA debiera investigar en normativa penal. Por otra parte, transcurre un largo tiempo entre la realización del trabajo pericial y el cobro del mismo, lo cual implica una desvalorización de tal tarea. s. Son de público conocimiento los ajustes salariales que se han otorgado durante los meses posteriores a esa fecha al personal no profesional que trabaja en relación de dependencia. En este caso se debe tener en cuenta que el perito traductor en su carácter de auxiliar de la justicia depende para su sustento de los honorarios que se regulan por la labor desarrollada en cada designación, siendo menester velar por la correspondencia de tales honorarios con la realidad salarial a la hora de ser regulados.

En este caso, a pesar de que los aranceles mínimos son un parámetro emanado por un organismo representativo de la profesión en la que honrosamente se desempeña esta perito traductora, de que dichos valores tienen una antigüedad superior a quince meses a pesar de los efectos inflacionarios que padecemos todos (y que en otros fueros son considerados por el mismo poder judicial) y de que no hay mejor parámetro para medir "La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas y el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo-art. 29 de la ley 20.305-", que la opinión de un organismo de contralor de la profesión de traductor creado por ley, LA REGULACIÓN NO SE APROXIMA SIQUIERA A LOS ARANCELES DEL CTPCBA, y la suma de \$ XXXXXX regulada, es notablemente inferior a la que resultaría de la aplicación del arancel mínimo precitado, no llegando ni siquiera al 20% de dicha suma.

Cada una de las 34 carillas que esta perito debió traducir demandó unas dos horas y media de lectura y traducción más 1 hora de integración

y redacción del texto, por último la integración final demandó unas 6 a 8 horas en total es decir casi 130 horas de trabajo, sin considerar el tiempo insumido en ir al Juzgado, llevar la pericia, etc. ni los costos propios del trabajo pericial como viáticos, papel, tinta tiempo que tarda la impresión, pago de matrícula, pago de monotributo, etc.

Como se puede observar el trabajo de esta perito es de \$268 la hora y si restáramos los insumos y el tiempo de traslados y concurrir al Juzgado sería aún menor, por lo que la regulación es exigua y no cumple con los parámetros legales contenidos en el art. 29 de la Ley 20.305 y el art. 13 de la Ley 24.432. Es decir que a esta perito se la llama excepcionalmente por el Juzgado para realizar determinada tarea como auxiliar de justicia, se la convoca porque es una profesional experta en ese tema, debe estar a disposición del Poder Judicial para cuando se la convoque; está subordinada a un sistema sancionatorio, si no cumple su labor, debe utilizar sus propios medios para realizar el trabajo como tinta, papel uso de su computadora, pago de un servicio de internet, etc. Luego de todos estos condicionamientos y de pagar todos los años un estampillado de \$500, resulta que debe comenzar un largo periplo consistente en defender un honorario, que resulta claramente bajo y esperar hasta que la DAF, órgano administrativo que emite las libranzas judiciales le pague la suma regulada que es ficticia ya que no solo se le reguló un honorario sensiblemente inferior al solicitado sino que por la depreciación monetaria el mismo se ha visto disminuido sensiblemente en su poder adquisitivo, con lo que VS.: comprenderá que el trabajo pericial es arduo y necesario pero estas situaciones están condicionando el mismo y perjudicando su calidad y por ende la calidad de la justicia.

Tampoco el arancel orientativo del Colegio es desproporcionado al trabajo a realizar. Cada carilla es compuesta de 500 palabras y si consideramos 2 hs y media de traducción para 500 palabras, le damos al traductor una carga de trabajo de 3,3 palabras por minuto, que en la realidad se dilata siempre atento a palabras con varias acepciones y que este debe desentrañar la que corresponde al texto que está traduciendo. La función del traductor no es reemplazar al traductor Google sino de traducir un texto en un idioma a otro idioma manteniendo el mismo sentido que tenía, por lo que una vez que traduce las palabras debe redactar las frases, las ideas y conceptos que tienen incorporados en un texto similar, sin cambiar sentidos ni significados, y por último debe leer el total a fin de detectar posibles errores o significados no volcados en el texto redactado. A ello apunta la hora restante que apuntaba por foja, con lo dicho en este

párrafo, se puede apreciar que los aranceles orientativos siguen una lógica dictada por el trabajo de traducir y lo aquí regulado a esta/e Perito es totalmente insignificante y violatoria de una genuina aplicación de los art. 13 de la Ley 24.432 y 29 de la Ley 20.305.

2) Se agravia en que si tomamos el sueldo de un empleado judicial como un oficial de servicio el cual recibe aproximadamente \$255 por hora de trabajo, a esta perito regularle \$268 por hora, es prácticamente igualarla a la de empleados en relación de dependencia, con vacaciones pagas, que esta perito no tiene, SAC , que esta perito no tiene, ART, que esta perito no tiene, aportes jubilatorios por parte de la Justicia, que esta perito no tiene, cobertura por enfermedad y otras licencias, que esta perito no tiene, licencias pagas, que esta perito no tiene y un sinfín de beneficios que diferencian al trabajo profesional independiente del que está en relación de dependencia, por lo que siempre al profesional independiente se le asigna o paga un valor mayor ya que se busca amortiguar esas desventajas. En este caso, al regularme mis honorarios no se ha tenido en cuenta, que el autor de esta pericia es una profesional independiente con más de 30 años en la profesión y se le reguló como un empleado, cuando en la realidad no lo es y no goza como estos de numerosos beneficio.

3) También deseo aclarar que no es verdad que ambos exhortos sean repetitivos, ya que de serlos, se estaría dando los mismos textos para traducir dos veces. Pueden tener párrafos similares pero la traducción de los mismos requiere que sean traducidos por separado. Esta/e perito no ha tratado de copiar textos para trabajar menos, sino que ha encarado su trabajo con el profesionalismo que las circunstancias han requerido y buscando la excelencia y el mayor servicio posible de su trabajo para VS:

4) Por último, los honorarios tienen carácter alimentario y son un crédito desde el momento mismo de la designación y un derecho amparado por la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, de V.S. solicito que:

1- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación de honorarios.

2- Se revoque la regulación de honorarios y se regule conforme la tabla de aranceles mínimos del CTPCBA, ajustándolos a la suma de \$XXXXXX.

Modelo 61

PERITO TRADUCTOR INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Señor Juez:

XXX XXXX, Traductor(a) público(a) en idioma_____, inscripto en el T.: XX F.: XXX , matrícula N.º XXXX del CTPCBA con domicilio constituido en la calle XXXXXX de esta Ciudad, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X designado perito único de oficio en el expediente N.º XXXXXX/XXXX caratulado: "XXXXXX c/XXXXXX" se presenta ante V.S. y respetuosamente dice:

Que habiéndome notificado de la resolución efectuada por V.S. sobre regulación de honorarios respecto de mi designación para la labor pericial en los autos de referencia, a tenor de la cédula de notificación recibida por quien suscribe, con fecha XX/XX/XXXX , comparezco por el presente en legal tiempo y forma a los efectos de interponer recurso de reposición (artículos 446 y cctes. del CPPN) y, para el caso de resultar vencida mi petición, subsidiariamente el de apelación (arts. 449 y cctes. del CPPN) por causar la misma resolución un gravamen irreparable.

Fundamento el recurso en las siguientes consideraciones:

I) Que la designación fueron formuladas a comparecer los mismos días y aceptadas con menos de dos horas de anticipación de la tarea pericial. Lo que resalta la dedicación de esta perito en como encara su trabajo de auxiliar de la justicia.

II) Que la 'relativa extensión' aludida por V.S. en la resolución de autos citada, implica una falta de atención al Art. 29 inciso b. de la ley 20.305, La extensión es una de tres características que debe **evaluar V.S. para determinar el mérito de la labor profesional, aunque creo que es razonable reconocer que dentro de las horas en que uno realiza la interpretación también deberían incluirse las horas de espera en el traslado del detenido por lo que una interpretación de 3 horas puede inmovilizar al intérprete 6 u 8 horas y luego sostener que sus honorarios son de x monto por 3 horas carece de un mínimo sustento de realismo. Esto sería lo mismo que un empleador le**

descuento a un vendedor las horas en que no entran clientes al establecimiento comercial, aunque dicha persona estaría en ventaja respecto de un intérprete, auxiliar de justicia, ya que por lo menos tendría asegurado trabajo todos los días de la semana laboral.

III) Que la atenta disponibilidad prestada por quien suscribe ante el requerimiento de comparecencia para la labor encomendada así como la atenta disponibilidad prestada por este traductor ante los requerimientos de comparecencia toda vez que ésta fuera solicitada, no se tuvo en cuenta.

IV) Que la naturaleza de las tareas realizadas revisten importancia central **teniendo en cuenta la utilidad de la pericia practicada, en la resolución del juicio. Esto realza la calidad y eficacia del trabajo pericial que se realizó en el presente proceso.**

V) Los aranceles orientativos que se mencionan son emanados del Colegio Profesional representativo de la profesión del auxiliar de justicia, en la que este perito traductora honrosamente se desempeña. Vuelvo a insistir en este punto, de ninguna manera estos aranceles representan tope máximos sino que solo son parámetros homogéneos para que los señores jueces puedan contar con más mecanismos y pautas al decidir la regulación. La suma de \$XXXXXX (Pesos XXXXXX) regulada por V.S., por las tareas encomendadas conforme a las características anteriormente citadas es notablemente inferior a la que resultaría por la aplicación del arancel mínimo precisado (\$XXXXXX), implicando, en consecuencia, una seria falta de atención a los honorarios sugeridos por el CTPCBA, volviendo a reiterar que no son tope ni valores máximos sino valores estándares medios.

VI) Téngase presente que la función del Traductor(a) público(a) como auxiliar de justicia, es fundamental ya que sin su participación sería imposible llevar a cabo acto alguno bajo pena de nulidad, cuando se tratara de imputados que no hablan el idioma castellano. A **fin de guardar una relación equitativa entre el trabajo realizado y la suma regulada.** creo que es más que evidente que los honorarios regulados en este trabajo pericial específico, son por demás exigüos para tratar de remunerar a profesionales por tareas esenciales de asesoramiento a los Juzgados. La calidad del trabajo pericial y su importancia en el proceso judicial requieren mejorar la calidad de los profesionales que interpretan dicha tarea, requieren a los más prácticos y

experimentados, requieren necesariamente que se actualicen y se perfeccionen pero reduciendo los honorarios que se les paga a estos profesionales solo se lograra el efecto contrario,

VII) La tarea del traductor no es el de un autómata traductor(no es un programa traductor de Google) que traduce palabra por palabra sino de un artesano que conjuga en una frase fiel y exacta elementos tan dispersos como modismos, frases idiomáticas, palabras traducidas, dialectos y sentidos regionales como otros elementos que a lo mejor no se aprecian en la interpretación, pero que existen. Tampoco se aprecian gastos conexos que demanda la actividad pericial como fotocopias, cursos de actualización y perfeccionamiento, insumos informáticos, de papel, traslados, pago de cargas impositivas(pago de monotributo, convenio multilateral, bienes personales, etc.), gastos inmateriales(como el hecho de la disponibilidad horaria prioritaria para la actividad pericial),lo esporádico de la asignación de pericias pero que una vez inscripto requieren que se cumpla con el posible y aleatorio cometido encomendado durante todo el año calendario ya sea una traducción de trescientas hojas o una interpretación inmediata, etc.) y numerosos gastos más como el estampillado para anotarse, con lo que del arancel regulado no todo es honorario sino que una parte son insumos gastados pero que a los fines regulatorios e impositivos se toma el total como honorario cuando nunca lo es.

VIII) En su sentencia V.S. sustenta el monto regulado en que los honorarios orientativos que PÚBLICA el CTPCBA no son vinculantes sino una pauta orientadora dirigida a los propios colegiados. Debo recordar en este punto que además los aranceles orientativos son utilizados en el ámbito judicial desde hace años y están siendo considerados y utilizados no solo por muchos jueces sino que son además reconocidos como válidos por **las mismas fiscalías, de acuerdo a la Resolución de la Procuraduría General de la Nación, según resolución PGN 78/2009 del 30 de junio del 2009, modificatoria de las resoluciones PGN 167/2007 y 158/2008, donde a los señores fiscales que no se apelarán honorarios periciales que estén por debajo o sean iguales a los aranceles establecidos por los Colegios Profesionales.** Es decir que dichos aranceles no están estipulados en una ley pero si están sustentados en normas Públicas y en numerosos fallos judiciales.

IX) En los fundamentos VS detrae los tiempos de espera de la interpretación concreta, sosteniendo que esto le permite contabilizar muchas menos horas y así regular menos. La potestad de los jueces de determinar el honorario del perito no es una atribución absoluta para buscar formas de reducir los honorarios de aquellas personas que están a su disposición para asistirle. Es inconcebible sostener como argumento que solo se va a tomar el tiempo de interpretación, ya que entonces los peritos deberían estar a disposición de los Juzgados durante horas, cambiar su agenda de trabajo ante una solicitud de trabajo y luego deberían esperar la buena voluntad de los Juzgados para que le dieran un honorario digno. Con estos parámetros el trabajo pericial dejaría de ser digno, no ya mal remunerado, donde el perito deberá esperar a lo mejor horas hasta la realización de la audiencia y mientras todos los asistentes del Juzgado están siendo remunerados y no se les controla si están trabajando o están haciendo una pausa entendible en sus tareas, el perito deberá esperar sin cobrar y solo se retribuirá el tiempo concreto de interpretación. Me parece que dichas condiciones de desempeño profesional no son las adecuadas para ninguna persona y se acercan a características bastante inhumana. El traslado del perito de un lugar a otro está dentro de lo que se requiere, no puede dejarse de remunerar, nadie está pidiendo que le paguen el tiempo de traslado al Juzgado o la vuelta, simplemente el tiempo real que asistió a VS, independientemente de si en parte de ese lapso no estuvo interpretando. No creo que bajo esos parámetros se dignifique el trabajo en el siglo XXI, sostener que el imputado trajo un escrito que simplificó su trabajo, es buscar excusas para reducir honorarios, **al perito intérprete se lo citó porque es estrictamente y absolutamente necesario**, no me parece ético contratar a alguien para después someterlo a estas pautas de trabajo. No es solo el monto del honorario regulado sino es lo poco dignificante que encuentra este perito las consideraciones para reducirle su honorario lo que más incomoda.

X) Considérese por último, que el perito depende para su sustento de los honorarios que se regulan por la labor encomendada, siendo menester velar por la correspondencia de tales honorarios con la realidad salarial a la hora de ser regulados. Si del monto regulado se detraen los gastos propios de la actividad interpretativa, tanto de costos impositivos como otros entonces obtendremos la exacta cuantía de honorarios que se han regulados, que para esta perito resultan más que exiguos por el trabajo realizado.

El recurso de interposición está dirigido a fin de que V.S. revoque por contrario imperio el auto criticado y regule los honorarios de acuerdo con el monto peticionado, evitando así el dispendio de actividad jurisdiccional que significa el tratamiento de la cuestión por parte de la Alzada.

Fundo el derecho en los siguientes fallos en los que se modificaron los montos regulados por el juez:

a) "la regulación de honorarios del perito no puede apartarse del arancel respectivo con el argumento de que deben guardar proporcionalidad con los correspondientes a los letrados (Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Pimenten, Marcial c/Municipalidad de San Isidro, 22-03-94).

b) "la cuantía de los honorarios del perito no depende exclusivamente del monto del juicio, ni de la aplicación de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivo, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad (voto de los Dres. Nazareno y Fayt) CSJN, 19/10/95, "Azucarera Argentina S.A. s/Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión por Bco. Municipal de Tucumán "I.I. 1996-a-794; dj. 1996-1-744".

PETITORIO:

Solicito a V.S. eleve el monto de los honorarios a la suma solicitada

En su defecto, eleve las actuaciones en la forma de estilo a fin de que la Excma. Cámara de Apelaciones resuelva el recurso de apelación presentado en subsidio

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 62

PERITO TRADUCTORA SOLICITA IVA

Sra. Jueza:

XXX XXXX Traductora Pública en idioma inglés, inscripta en el T.: XX F.: XXX, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires N.º XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXXXXXXXXXX de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono XXXX, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X en la causa caratulada "XXXXXXXX c/XXXXXXXX"

del Consejo de la Magistratura: XXXXXX, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que, habiendo sido mis honorarios profesionales regulados en fecha XX/XX/XXXX en XXX UMAs, cuyo equivalente a esa fecha alcanzaba la suma de \$XXXXXXXX (un millón trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos diez pesos) en razón de que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) vigente según la Acordada N.º XX de la C.S.J.N. de fecha XX/XX/XXXX, invocada en el mismo auto regulatorio, ascendía a "(XXXXX) la suma de PESOS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (\$ XXXXXX) a partir del XX/XX/XXXX (acordada XX/XX), V.S. reguló mis honorarios pero a pesar de haber denunciado mi condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, acompañando la constancia de dicha categoría impositiva a sus efectos, se me realizó el pago de mis honorarios sin adicionarle la suma por IVA que corresponde sumarle. **La CSJN dispuso: "Al monto resultante de honorarios quien sea obligado al pago le adicionará al depósito de aquéllos la suma del Impuesto al Valor Agregado (IVA); que debe afrontar por tratarse de un tributo indirecto trasladable por un servicio que, de otro modo, gravaría a quien no tiene a cargo el pago (conf. C.S.J.N. en autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación", C. 181 XXIV del 16/6/93; a cuyos fundamentos remito a mayor brevedad).**

Por lo que atento a que la resolución recurrida es contraria a lo que dispone la jurisprudencia de la CSJN, toda vez que afecta derechos constitucionales de este perito, como el derecho de propiedad y viola lo que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y lo que dispone la CSJN, es que solicito se ordene a la DAF el pago del IVA correspondiente a mis honorarios.

No solo se violaría el art. 17 de la CN, si no se pagara el IVA correspondiente, también se violaría lo dispuesto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: "**ARTÍCULO 5** 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser **interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su**

limitación en medida mayor que la prevista en él. Que duda hay que no pagar un honorario en su totalidad a un auxiliar del proceso, recayendo en él la obligación del pago de un tributo que el no debería pagar, es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución Por otra parte el **ARTÍCULO 6** dispone : **"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".**, acaso con un pago parcial de la suma debida, violando lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y lo que dispone la CSJN y en la Ley 27.423, es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo.

PETITORIO

Solicito se proceda a librar oficio a la DAF a fin de que realice el pago de la suma faltante por IVA de los honorarios regulados..

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

Modelo 63

PERITO TRADUCTORA PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Sra. Jueza:

XXX XXXX traductora PÚBLICA de idioma inglés, inscripta en el T.: XX F.: XXX, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, en la Matrícula N.º XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono XXXX-XXXX, con domicilio electrónico XXXXXX@XXXX.com, en la caratulada "XXXXXX c/XXXXXX". ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer formal recurso de revocatoria de la Resolución de fecha XX/XX/XXXX por la cual se niega al pago del IVA sobre mis honorarios, según lo dispuesto en el art. 238 del CPCCN y en los art 446 a 448 del CPPN, atento a que dicho proveído me

causa un gravamen irreparable a mis derechos y en caso de resultar vencida mi petición, interpongo el recurso de apelación en subsidio, de acuerdo a lo establecido en los art. 242 a 246 del CPCCN y los art. 449 a 452 del CPPN.

Que habiendo sido regulados de mis honorarios en la suma de pesos XXXXXXXXXXXXX, pero a pesar de haber denunciado mi condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, acompañando la constancia de dicha categoría impositiva a sus efectos, se me realizó el pago de mis honorarios por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin adicionarle la suma por IVA que corresponde sumarle.

La CSJN dispuso: "Al monto resultante de honorarios quien sea obligado al pago le adicionará al depósito de aquéllos la suma del Impuesto al Valor Agregado (IVA); que debe afrontar por tratarse de un tributo indirecto trasladable por un servicio que, de otro modo, gravaría a quien no tiene a cargo el pago (conf. C.S.J.N. en autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación", C. 181 XXIV del 16/6/93; a cuyos fundamentos remito a mayor brevedad).

El IVA no integra el monto del honorario sino que se adiciona legalmente a éste. Lo concreto es que los honorarios profesionales se encuentren gravados por el IVA al momento de su percepción y por ello si los honorarios se regulan sin adicionárseles el IVA, dicha falta no se compadece ni con el carácter de responsable IVA inscripto que reviste el profesional ni con lo dispuesto en concretas normas federales de la propia Ley del Tributo.

El caso sub - examen no presenta un problema de costas y honorarios sino que se trata de la aplicación de normas federales sustantivas específicas atinentes a que los honorarios judiciales gravados con el IVA deben ser soportados por el obligado a su pago de conformidad con las leyes, las que habilitan a los jueces a adicionar el impuesto a los honorarios regulados por prestaciones profesionales retribuidas con aquéllos.

La tesis contraria, convertiría al IVA en un impuesto desnaturalizado a las ganancias, afectándose los Derechos Constitucionales de Propiedad y Justa Retribución del Trabajador, al forzar a cargarlo con el IVA sin posibilidad de transferencia al obligado al pago del precio gravado.

En la causa **"Liendro Carlos Alberto c/ Benteler Automotive S.A. s/ despido"**, el magistrado de *primera* instancia rechazó el pedido formulado por el letrado del actor, tendiente a que se impusiera al actor el deber de tributar el impuesto al valor agregado (IVA) sobre la suma que debía percibir en virtud del pacto de cuota litis, por exceder el tope previsto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ante la apelación presentada por el letrado apoderado de la parte actora, los jueces que integran la Sala VIII recordaron que **"el IVA, es un impuesto general que grava el consumo de bienes y servicios en el territorio nacional, por parte de los consumidores finales, que son los que soportan el impuesto (sujetos de hecho), siendo los sujetos responsables de su ingreso los obligados por la ley (sujetos de derecho, conf. artículo 4º de la Ley 23.349) o sea son aquellos que realizan operaciones comprendidas en el objeto de la norma (artículo 1º de la ley citada), son los obligados por sí porque respecto de ellos se verifica el hecho imponible del impuesto".** En tal sentido, los camaristas señalaron que **"el artículo 4º inciso 3) de la ley de Impuesto al Valor Agregado, señala como sujetos pasivos del impuesto a quienes presten servicios gravados, entre los cuales se encuentran la prestación de servicios profesionales".** En base a ello, y al constituir la suma a percibir por el doctor P. J. K., la retribución por el servicio profesional prestado, los camaristas determinaron que **corresponde tributar el impuesto en cuestión.** En cuanto a cargo de quién está la obligación de abonar el IVA, los Dres. Víctor A. Pesino y Luis A. Catardo precisaron que **"al celebrar el convenio de cuota litis, el profesional y su cliente, acordaron que sus honorarios se estipulaban con una participación en el resultado del juicio, es decir, tomaron a su cargo el riesgo del litigio",** mientras que **"porcentaje acordado (20%), es el establecido por el artículo 277 de la L.C.T".** Sentado ello, los magistrados resolvieron que **"el impuesto al valor agregado (21%), concebido como un impuesto que grava al consumo, y por tal motivo indirecto y trasladable al consumidor final, no puede considerarse incluido dentro de los honorarios, y en el caso que la condición fiscal del letrado así lo requiera, el monto para el pago del mismo debe adicionarse a la participación convenida ya que el impuesto se encuentra a cargo de quien debe abonar los emolumentos, es decir el actor".** En el fallo dictado el 9 de septiembre de 2014, la

mencionada Sala concluyó que "no implica violentar lo dispuesto en el artículo 277 de la L.C.T., porque una cosa es el límite máximo impuesto a la participación en el resultado del proceso y otra muy diferente son las cargas impositivas que de la misma se deriven, aspecto sobre el que la norma nada dice".

En base a lo expuesto, el tribunal decidió revocar la resolución recurrida e intimar al actor para que dentro del plazo de cinco días proceda al pago del IVA sobre el pacto de cuota litis celebrado con su letrado.

Por lo que atento a que la resolución recurrida es contraria a lo que dispone la jurisprudencia de la CSJN, toda vez que afecta derechos constitucionales de este perito, como el derecho de propiedad y viola lo que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y lo que dispone la CSJN, es que solicito se ordene a la DAF el pago del IVA correspondiente a mis honorarios.

No solo se violaría el art. 17 de la CN, si no se pagara el IVA correspondiente, también se violaría lo dispuesto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: **"ARTÍCULO 5 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.** Que duda hay que no pagar un honorario en su totalidad a un auxiliar del proceso, recayendo en él la obligación del pago de un tributo que el no debería pagar, es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución **Por otra parte el ARTÍCULO 6 dispone : "1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".**, acaso con un pago parcial de la suma debida, violando lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y lo que dispone la CSJN y en la Ley 27.423, es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es

la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo.

RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el supuesto caso que se dictara una resolución que denegara lo peticionado, hago reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la interposición del correspondiente recurso extraordinario, ya que tal resolución conculcaría la institución de la cosa juzgada y violaría la garantía de defensa en juicio de mi mandante (art. 18 de la C.N.) y su derecho de propiedad (art. 17 C.N.).

PETITORIO

Se proceda a :

-A revocar la Resolución atacada y disponer que el IVA sobre los honorarios sean pagados por la DAF.

-A librar oficio a la DAF a fin de que realice el pago de la suma faltante por IVA de los honorarios regulados.

-Se tenga en cuenta el recurso de apelación interpuesto en subsidio y el principio de reserva de caso federal en el supuesto de que el recurso de apelación tampoco disponga el pago de la suma correspondiente a IVA sobre mis honorarios.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 64

PERITO TRADUCTOR REITERA Y SOLICITA INTERESES POR MORA POR EL PAGO DE HONORARIOS. HACE RESERVA LEGAL DEL COBRO DE INTERESES POR MORA POR TIEMPO TRANSCURRIDO DE ACUERDO AL ART. 899 INC d DEL CPCCN

Sr Juez

XXX XXXX titular del CUIT XX-XXXXXX-X perito traductor(a) público(a) matriculado para el idioma XXXXXX en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, al T.: XX F.: XXX Matrícula XXXXXX con domicilio constituido en XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, con domicilio electrónico en XX-XXXXXXXXX-X, designado en la

causa n. ° XXXXXX/XXXX, que tramita en el Juzgado XXX, Secretaría XXXX sito en XXXXXXXXXXXXXXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.E. digo:

Que luego de haber sido regulados mis honorarios profesionales en \$XXXXXX el XX/XX/XXXX, de haber sido consentidos y notificados y luego de haberse enviado el oficio para su pago a la DAF, recién recibiré el pago de \$XXXXXX la semana que viene y según lo dispuesto por la ley 27.423 que en su artículo 54 dispone: "ARTÍCULO 54.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria".

El Art. 49 sostiene: **"Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor"**, el pago debió realizarse en un plazo sensiblemente inferior, afectando por lo tanto mis derechos al cobro de mis honorarios los cuales tienen un carácter eminentemente alimentario y de acuerdo al artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación Intereses moratorios: **"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determinará: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central y los artículos 49 y 61 de la ley 21.839 (en su actual redacción, con las reformas introducidas por la ley 24.432), éstos últimos aplicables por analogía"**.

Respecto a que por aplicación del art. 899 del CCCN, el pago moratorio quedaría extinguido, ello no es así ya que las presunciones de dicho art. son iuris tantum relativas al pago. Por lo tanto, el acreedor podrá desvirtuarlas con prueba en contrario o demostrando que incurrió en error. El recibo de saldo hace presumir la cancelación de todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual se otorga, pero aquí no hubo recibo alguno sino que se le dio a la perito una **libranza judicial** y como se sostiene en la página 241 del CCCN Comentado de los Doctores Herrera, Caramelo y Picasso, Tomo III, editado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: "... **Por último, el recibo sin reservas también extingue el daño moratorio (por ejemplo, en una obligación de dar dinero, el recibo de capital sin reserva de intereses los extingue), salvo que se trate de un pago judicial"**. **YO RETIRARÉ UNA LIBRANZA JUDICIAL MÁS DE UN AÑO MAS TARDE**

DE LA FECHA EN QUE FUE ORDENADO A LA DAF QUE SE ME HICIERA EL PAGO., siendo que retirar la libranza es un recibo simple y no una factura cancelatoria, especialmente al tratar de aplicare el artículo 899 del Código Civil y Comercial estando en sede penal donde el Código Civil y Comercial se aplica subsidiariamente. Me agravio porque hasta no recibir efectivamente el pago me resultaba imposible calcular un interés moratorio; y las deudas entre personas privadas son diferentes de un anticipo de gastos que debe hacer la DAF en el marco de un expediente penal en curso, amén de que se trata de honorarios periciales devengados.

tiempo transcurrido en el pago, dado que a la fecha solo he recibido una libranza judicial

Por lo tanto, solicito que se regulen los intereses por mora en el pago atento a que el pago de mis honorarios debió ser realizado durante el mes de Junio del 2018. Dicha postura está siendo recepcionada en numerosos fallos en fueros penales como:

1) en la causa N.º 47786/2014 caratulada Incidente N.º 2 - DENUNCIANTE: JADZINSKY, ROBERTO s/INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS perito traductor Mauro Ricardo Etchemendy, donde el Juzgado Federal de Campana dispone: **"12 de diciembre de 2016.- Téngase presente lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal a fojas 47. Siendo atendible la petición impetrada por Mauro Ricardo Etchemendy por la labor desarrollada como perito traductor en los autos principales, remítase las partes de interés del presente legajo a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, con el objeto que en virtud de la mora incurrida se calcule el pago de los intereses en orden a los honorarios regulados oportunamente al aquí peticionante. Líbrese oficio de estilo".,**

2) en la causa 2001 "Ugokwe Okwy Osita s/infracción a la ley N.º 22.415 que tramitó en el Tribunal Oral Penal Económico N.º 3 que dispuso el 15 de mayo del 2015 : **"Se resuelve ordenar el pago al traductor de inglés Héctor Laurenzo de la suma de \$2.332,77 en concepto de actualización de la suma regulada a fojas 691/vta."**

3) TOPE3, Principal en Tribunal Oral TO2 - IMPUTADO: HADEBE, VALENTINE Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 22.415: **"Que, más allá del tratamiento dado a la revocatoria, existe otra cuestión objetiva**

que debe ser analizada por el Tribunal, en tanto se halla en tela de juicio el ejercicio de un derecho. La regulación de honorarios de \$ 50.000 fue fijada por auto de fecha 05/10/16 (fs. 1990) y comunicada a los efectos de su pago a la Dirección de Administración Financiera del Poder Judicial de la Nación con fecha 27/10/16 (fs. 1994). Dicho pago se ordenó con fecha 19/04/17 (fs. 1998), librándose el cheque respectivo el 11/07//17 (fs. 2011) -el cual fuera retirado en la misma fecha por el Sr. Traductor (fs. 12)-. Transcurrieron virtuales nueve (9) meses desde la fijación de honorarios hasta su plena efectivización. Más allá del procedimiento burocrático para implementar el pago, el mismo y la demora en el pago es inoponible al interesado, máxime tratándose de un derecho con raigambre constitucional. IV.- Que, en función de ello cabe proceder al cálculo de actualización de intereses del monto original fijado (\$50.000) por aplicación de la tasa activa mensual del Banco Nación sin capitalización en el período 05/10/16 al 11/07/17. En ese sentido, de acuerdo al calculador de actuaciones e intereses del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, tales intereses ascienden a \$9.625,60 (tasa acumulada 19.2512%), ostentando la liquidación total un valor de \$59.625,60. Por lo expuesto, SE RESUELVE:... III.- ACTUALIZAR el monto de honorarios fijado a fs. 1990 a la suma de pesos cincuenta y nueve mil seiscientos veinticinco con sesenta centavos (\$59.625,60), debiéndose librar oficio a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, a los fines de abonar la diferencia del caso, es de decir, la suma de nueve mil seiscientos veinticinco pesos con sesenta centavos (\$9.625,60). Regístrese, notifíquese al interesado y cúmplase”

4) Cámara Penal Económica Sala B autos Expte. Nro. 1430 / 2011 caratulado: Incidente N.º 1 - IMPUTADO: ZERZION, ILEANA s/INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS. Se dispuso : **“Que surge de las constancias de autos que el 30 de agosto de 2017 se regularon los honorarios profesionales de KLEIN por la labor desempeñada en la suma de setenta mil pesos -\$ 70.000- y que, recién con fecha 24 de septiembre de 8 -más de un año después-, el monto regulado fue depositado para el cobro por la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura. Asimismo surge que el cheque correspondiente,**

expedido por el juzgado "a quo" el 28 de septiembre de 2018, le fue entregado a Perla Raquel KLEIN el 10 de octubre de 2018. Que en esas condiciones, atento el tiempo transcurrido entre que fueran regulados los honorarios hasta su efectivo cobro, asiste razón a la recurrente resultando atendible la petición efectuada...Se Resuelve I. **REVOCAR** la resolución apelada. II. **SIN COSTAS**(arts. 68 del C.P.C. y C.N.).Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N.º 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

5) Juzgado Penal Económico N.º 2 Secretaria N.º 4 en el Incidente N.º 4 Solicitante Jankú Ana María, imputado Abiodum Bello, Chioma s/Incidente de regulación de honorarios(880/2015): **"...Resuelvo hacer lugar a la actualización de honorarios profesionales solicitada"**

6) En el Juzgado Penal Económico N.º 8 en la causa en la causa N.º CPE 408/2016/4, "OCHOA MARTINEZ RODNY TED S/ INF. LEY 22.415 – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS" CPE 408/2016/4 **se resolvió: "En virtud de lo resuelto a fs. 180/183, requiérase a la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura de la Nación que se libre giro en favor de la traductora**

PÚBLICA en idioma inglés Elena Mónica WEISZ (D.N.I. N.º 4.885.957, CUIT. N.º 27-04885957-2), por la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$29.629, 29), en concepto intereses por mora en el pago de honorarios profesionales en la causa N.º CPE 408/2016/4, "OCHOA MARTINEZ RODNY TED S/ INF. LEY 22.415 – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS" del registro de este Tribunal y Secretaría (confr. fs. 180/183 vta.). Ello en virtud de haberse resuelto en autos, con fecha 20/03/2019, hacer lugar a la solicitud de intereses por mora en el pago de honorarios profesionales presentada por la Sra. Elena Mónica WEISZ, en virtud en la de mora del pago de los honorarios regulados con fecha 18/09/2017, por el monto de \$55.110 (ver fs. 113/115 y 180/183).

7) En el JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2 Incidente N.º 4 - SOLICITANTE: CAGGIANO TEDESCO, BARBARA MARIA IMPUTADO: GARCÍA BELMONTE, JORGE LUIS Y OTROS s/INCIDENTE DE

REGULACION DE HONORARIOS”, se dispuso: **“SE RESUELVE: I. ACTUALIZAR LOS HONORARIOS DE LA TRADUCTORA BARBARA M. CAGGIANO TEDESCO, CUIT . 27-21715613-6 oportunamente regulados a Fs. 19/21 en la suma de pesos \$84.763,86 (ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta y seis centavos). II. ABONAR a la nombrada la diferencia del monto de \$24.763,86 (veinticuatro mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta y seis centavos).III.- Notifíquese mediante cédula electrónica a las partes. IV.-Firme que sea, líbrese oficio a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado en el punto II.**

De acuerdo con lo expresado anteriormente y sobre la base de la tasa activa del Banco Nación, tasa aplicada de acuerdo al fallo plenario de la Cámara Civil “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios” (20/04/2009), el interés por mora debido que correspondería aplicar en este caso sería:

Calculado con tasa	Tasa Activa Banco Nación		
Capital original	\$ XXXXX		
Fecha inicial	XX/XX/XXXX	Fecha final	XX/XX/XXXX
Capital original	\$ XXXXXX		
Total intereses	\$ XXXXXX		
Total liquidación	\$ XXXXXX		
Tasa acumulada	XX,XXX %		

Por lo expuesto, solicito que se apruebe la liquidación practicada y se libere oficio a la DAF a fin de que se pague la actualización del monto de honorarios por dilación en el pago regulada por la suma de \$9.842,15.- toda vez que dicho pago no se ha realizado por cuestiones ajenas a mi responsabilidad.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 65

RECURSO DE ACLARATORIA.

Excma. Cámara:

XXX XXXX, traductora inscripta al T.: XX F.: XXX, CUIT: XX-XXXXXXXXX-X condición fiscal: XXXXXXXXXXX, DNI: XXXXXXXXXXX, perito traductora designada de oficio, manteniendo el domicilio constituido en XXXXXX en autos "XXXXXXXX c/XXXXXXXX (Expte. XXXX/XXXX)" a V.S. respetuosamente digo:

Advirtiéndole que en la resolución de fs. XXX/XXX se menciona que se imponen las costas por un total de \$XXXXXX y dado que de las tareas enumeradas se observa que el Juzgado de Primera Instancia ya reguló por parte de esas tareas la suma de \$XXXXXX, es decir que solicito al Tribunal que aclare si la tarea realizada en la segunda instancia es de \$XXXXXX u \$XXXXXX, de acuerdo a la situación que he descripto.

Proveer de Conformidad.

SERÁ Justicia

Modelo 66

PERITO TRADUCTOR PRESENTA RECURSO DE ACLARATORIA

Sr. Juez:

XXX XXXX, perito traductor(a) público(a) matriculado en el idioma XXXXXX en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, al T.: XX F.: XXX, Matrícula XXXX, con domicilio constituido en XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, designado en la **causa caratulada "XXXXXXXX"**, Expte. N.º XXXXXX/XXXX a VS. digo:

Que por medio del presente escrito y atento a que a partir de diciembre del 2017 se ha comenzado a aplicar la Ley 27.423 para regular honorarios a abogados, procuradores y auxiliares de justicia y dado que dicha ley establece que el monto establecido debe expresarse en UMAs, así el art. 51 establece **"... La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago SERÁ definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución"**

regulatoria, según su valor vigente al momento del pago”, y el art. 15.- “...La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad”.

Por lo que solicito que se exprese la sentencia en UMAs, teniendo en cuenta que la regulación es de \$XXXXXX, el valor sería de X,XX UMAs (1 UMA=\$XXXX), y se libre oficio a la DAF con la corrección solicitada.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA

Modelo 67

PERITO TRADUCTORA PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Sr Juez

XXX XXXX, traductora PÚBLICA en idioma XXXX, matriculada en el CTPCBA al T.: XX F.: XXX, de condición fiscal XXXXXX, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X y domicilio procesal en XXXXXXXX nombrada perito traductora en los autos caratulados: “XXX XXXX” a V S:

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer formal recurso de revocatoria de la Resolución de fecha XX/XX/XXXX por la cual la DAF se niega al pago de mis honorarios, atento a que dicho proveído me causa un gravamen irreparable a mis derechos de acuerdo a lo establecido en el art. 238 del CPCCN y los art. 446 a 448 del CPPN.

He realizado la traducción de un exhorto en tiempo y forma para el juzgado, siendo perito de oficio nombrada por V.S. Según lo dispuesto en el proveído recurrido, mi regulación de honorarios se diferiría para un momento procesal futuro cuya ocurrencia se produciría una vez contestado el mismo. La razón esgrimida es una hipotética intervención futura. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios, el tiempo indeterminado que deberé esperar para realizar posiblemente otra traducción en el expediente, la desvalorización de nuestro signo monetario, el tiempo que luego deberá transcurrir hasta que el órgano administrativo encargado del pago lo realice; es por lo que solicito se regulen los honorarios por la tarea realizada y luego si existiere más tareas y son encargadas a esta perito, se disponga su regulación una vez realizadas.

Diferir el pago del trabajo realizado, atenta al erario público ya que la regulación global a la que alude el proveído, será realizada a valores de ese momento, por lo que resultará en un valor mayor. También téngase en cuenta, que atenta contra el profesionalismo de los auxiliares de justicia, dado que como cualquier empleado o miembro del Poder Judicial recibe su paga mensual, se dispone que un perito después de realizar su trabajo deberá esperar meses o años para seguir trabajando, costeadando gastos de papel, viáticos y tinta, mientras que no solo seguirá con la incertidumbre del monto de sus honorarios sino que le agregará la incertidumbre de cuando se le regularán y cuando cobrará. La realidad indica, que nadie puede trabajar en esas condiciones. Una cosa es que los funcionarios judiciales tengan sueldos mensuales y todo tipo de beneficios, que por cuestiones presupuestarias no pueden ser gozadas por los auxiliares de justicia, pero otra cosa es trabajar y después de utilizar sus servicios decirle que por ahora no le van a pagar porque puede ser que lo vuelvan a necesitar, dándole más trabajo sin definir, monto regulatorio ni fecha de cobro. Esta situación no es asimilable a lo que ocurre en fueros no penales donde el perito sabe que cobrará una vez terminado el juicio y en base a un porcentaje del monto del mismo o de la sentencia. En el fuero penal el que paga es el Estado de acuerdo al art. 267 del CPPN y es práctica común en estos fueros formar incidentes de pagos de honorarios para los peritos intervinientes y que finalizaron su tarea encomendada. Luego si se produjeran nuevas necesidades de su incumbencia profesional, se lo convoca nuevamente, realiza su tarea y se le regula por las nuevas tareas.

PETITORIO

Se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma.

Se resuelva el mismo en forma favorable, regulando los honorarios por las tareas realizadas.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 68

SOLICITO TRANSFERENCIA

Señor Juez:

XXX XXXX, condición fiscal XXXXXXXXXXXXX, manteniendo el domicilio procesal constituido, con domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X perito Traductora en los autos "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" Expte. XXXXXX/XXXX, "a V.S. respetuosamente digo:

Que toda vez que está firme la sentencia de regulación de honorarios y se hayan depositado los mismos, solicito libre giro a mi favor por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atento al depósito bancario acompañado y la dación en pago efectuada por la demandada.

Acompaño constancia de CBU, constancia de AFIP, y denuncio:

CBU: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

ENTIDAD BANCARA: XXXXXX

TITULAR DE CUENTA: XXXXXX

CUIT del BENEFICIARIO: XXXXXX

TIPO DE CUENTA: XXXXXX

NÚMERO DE CUENTA: XXXXXX

CONDICIÓN TRIBUTARIA: XXXXXX

DOMICILIO: XXXXXX

Código Postal: XXXX

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 69

PERITO TRADUCTORA PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. SOLICITA SE PROCEDA A APROBAR LA LIQUIDACIÓN POR INTERESES

Sr Juez

XXX XXXX, traductora pública en idioma XXXX, inscripta en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX , perito traductora en los autos caratulados "XXXXXXXX", a VS digo:

Con fecha XX/XX/XXXX el Juzgado dispuso negar el derecho constitucional de recibir un interés por la mora en el pago de los honorarios regulados por sentencia judicial.

Contra tal proveído es que presento formal recurso de reposición según lo dispuesto por el art. 446 a 448 del CPPN y en caso de no hacer lugar al mismo es que presento subsidiariamente recurso de apelación en subsidio según lo dispuesto en los art. 449 a 455 del CPPN.

EXPRESA AGRAVIOS

A esta perito se le reguló una suma de dinero por su trabajo profesional en los presentes autos, la cual tiene carácter alimentario, pero el pago de la misma se postergó arbitrariamente .

1) Tal como sostiene el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación Intereses moratorios: ***"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determinará) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central"***, y el artículos 49 de la ley 21.839 (en su actual redacción, con las reformas introducidas por la ley 24.432), ***"Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor". Y 61 de la Ley 21.839 "En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente. Ahora bien aunque el Estado a través de la DAF no es condenado en costas sí es el organismo que de acuerdo al art. 529 del Código Procesal Penal de la Nación".- En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado"***, es totalmente falso lo sostenido en la sentencia atacada que expone que el tiempo tardado es lógico, VS debería comprender que el auxiliar de justicia debe priorizar su trabajo como perito sin contar con un sueldo fijo, realizar su tarea, esperar una regulación dispuesta por VS, la cual puede ser de acuerdo a lo solicitado o no, sino está de acuerdo apelar y sino aceptarla y cumplir con los requisitos del art. 267 del CPPN: ***"Art. 267. – "Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas"***

Es decir que el art. 267 del CPPN establece la diferencia en el pago de los peritos de parte y los oficiales y a estos les impone una condición, no percibir sueldo del Estado, para no contrariar lo dispuesto en la Ley 11.672, art 77, luego por aplicación del art. 529, el Estado deberá anticipar los gastos del proceso, siendo el honorario de los peritos uno de ellos, por lo que sí el Consejo de la Magistratura debe pagar, por lo dispuesto por estos dos art y la acordada 41/1985 de la CSJN, la cual da instrucciones precisas para que dichos honorarios sean pagados con rapidez y eviten actualizaciones o intereses por mora, si el Consejo de la Magistratura no es parte, no lo es por ser un órgano administrativo pero entre sus múltiples funciones tiene la de pagar los gastos anticipados como los honorarios de peritos y no tiene un tiempo arbitrario para realizarlo sino que como consecuencia de la aplicación supletoria del art 49 de la Ley 21.839 deberá hacerlo en 30 días como máximo. El pago en cuotas o después de meses de espera son decisiones burocráticas ajenas al perito y que debe ser resarcido por medio de los intereses reconocidos por las leyes correspondientes. Es verdad que el Consejo de la Magistratura no es el condenado en costas pero si el agente pagador que adelanta los gastos y costas y por analogía si los adelanta deberá estar obligado a las mismas disposiciones que el condenado en costas además que debe adelantarlos y no está facultado para dilatarlos a su antojo. La DAF no puede tener una facultad tan discrecional como órgano administrativo, de pagar honorarios firmes, solicitando requisitos que no son emanados de leyes. Casi 10 meses de espera no creo que sea un plazo razonable para que nadie cobre un derecho de carácter alimentario.

2) La mención del art. 49 de la Ley 21.839 es de aplicación supletoria. Es verdad que la Ley 20.305 rige la actividad del traductor(a) público(a) pero dicha norma no menciona plazos para el pago de un perito traductor, por lo que no se aplica en este caso ya que no legisla sobre lo solicitado.

3) La ley 27.423, actualmente vigente, dispone tanto para honorarios de peritos como de abogados y procuradores en su "**art. 54.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria....Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que será n fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa**". Dado que los

honorarios regulados no fueron pagados a la fecha de la regulación, sí corresponde aplicar lo dispuesto por este art. en cuanto al pago de intereses por mora, ***dado que la DAF sin ser condenado en mora, sí es deudor moroso del anticipo del honorario.***

4) Téngase presente la desvalorización que sufre el honorario en el tiempo que insume este mecanismo de anticipo de gastos, ¿Alguien se preguntó si una persona en relación de dependencia, con trabajo continuo (no como en el caso de los peritos), cobrara sus honorarios después de un año o más, podría realizar sus actividades normalmente con esmero y dedicación y no sentirse por lo menos desalentada en su trabajo? ¿Alguien se preguntó si la forma de administrar justicia es investigar delitos, menoscabando derechos de sus auxiliares de justicia, sometiéndolos a su disposición para después ningunear su trabajo, dilatar el pago de sus honorarios, **desconocer que los mismos tienen carácter alimentario**, discriminando a los mismos a una categoría de profesionales a su servicio pero que en la práctica trabajan gratis para defender el erario público? ¿Es así como se quiere administrar justicia? ¿Cuál es el objetivo final de negarme un interés por mora amparado en nuestro ordenamiento legal? ¿Mejorar la calidad profesional del perito? ¿Ahorrar dinero? ¿Licuar con la inflación el honorario regulado? o lograr que los peritos dejemos de inscribirnos y no vayamos aunque nos llamen, ya que sabemos que después de actuar en la justicia penal, se regularan honorarios bajos que se pagarán después de meses y años sin posibilidad de solicitar un interés por mora que por lo menos compense un poco la inflación.

PETITORIO

Solicito se revoque el proveído señalado y se proceda sin más dilaciones a aprobar la liquidación de intereses por mora y se libre Oficio a la DAF para que realice dicho pago.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 70

PERITO TRADUCTORA PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA .SOLICITA QUE SE INFORME SI LA REGULACIÓN ESTÁ FIRME. SOLICITA QUE SE INFORME SI HAY CONDENADO EN COSTAS.

SEÑOR JUEZ:

XXX XXXX, traductora pública en Idioma XXXXXX, Matrícula profesional XXXX, inscrita al T.: XX F.: XXX en el CTPCBA, constituyendo domicilio en XXXXXXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y como domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X, habiendo sido designada Perito Traductora de Inglés única de oficio en los autos caratulados: "Videla Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal (causa N.º 1504)" y dentro del Incidente de Regulación de Honorarios, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer formal recurso de revocatoria de la Resolución de fecha 30 de setiembre del 2015 por la cual este tribunal informa que la regulación de honorarios no se encuentra firme dado que el principal se encuentra en etapas de alegatos. Atento a que dicho proveído me causa un gravamen irreparable a mis derechos de acuerdo a lo establecido en el art. 238 del CPCCN y los art. 446 a 448 del CPPN es que pido se revoque el mismo y se informe a la DAF que es lo mismo se encuentra firme, que no hay condenados en costas y que mi trabajo se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica.

Primer Agravio: LA REGULACIÓN NO SE ENCUENTRA FIRME:

No es verdad lo sostenido por el Tribunal. Lo que solicita la DAF es que se informe si la regulación de honorarios de la perito traductora se encuentra firme y no pregunta el destino ni el estadio del expediente principal.

Está más que claro que la regulación se encuentra firme y ni la perito ni el fiscal ni el defensor puede apelar dicho monto, por lo que la sentencia regulatoria está firme. Lo que dispone la acordada 41/85 es que el Tribunal deberá informar si la regulación de honorarios está firme, es decir sin que las partes puedan pedir su modificación por medio de algún recurso, tal como es el caso de mi regulación de honorarios. El estado del expediente principal no es requerido ni por la DAF ni por la Acordada 41/85 de la Corte. . En el fuero penal el que paga es el Estado de acuerdo

al art. 267 del CPPN y es práctica común en estos fueros formar incidentes de pagos de honorarios para los peritos intervinientes y que finalizaron su tarea encomendada, cuyas sentencias de regulación estarán firmes independientemente de la suerte del expediente principal.

Segundo Agravio: NO SE PUEDE INFORMAR SI HAY CONDENADOS EN COSTAS.

Sí se puede informar que al momento actual no hay condenado en costas, ya que las actuaciones del principal prosiguen su curso.

Tercer Agravio: LA PERITO NO TRABAJÓ EN EL MARCO DEL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA:

Esta perito traductora trabajó como perito traductora de oficio de acuerdo a lo dispuesto en el art. 267 del CPPN, su trabajo fue legal y constitucional por lo que el mismo se realizó por lo normado tanto por la Constitución Nacional, las leyes vigentes y el Pacto de San José de Costa Rica y el pacto de Derechos Civiles.

En el Oficio librado a la DAF no solo no se menciona que la sentencia de regulación está firme, de que al momento de librar el mismo no hay condenado en costas, sino que omite informar que la tarea realizada fue hecha dentro de lo dispuesto por el Pacto de San José de Costa Rica.

En cambio hace mención que esta traductora no actuó bajo lo dispuesto en el art. 8 inc. 2º del Pacto, lo que es cierto ya que dicho inciso se refiere específicamente al trabajo de peritos traductores intérpretes y mi tarea no fue de intérprete sino de perito traductor de oficio, nombrado por el Tribunal y en el marco de lo dispuesto en el art. 267 del CPPN. Toda mi tarea fue legal y de acuerdo a la manda judicial por lo que no violó ninguna norma de nuestro ordenamiento positivo, por lo que mi tarea si estuvo enmarcada dentro de lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica aunque no lo normado en el art. 8 inc. 2º ya que se refiere a intérprete y no fui nombrada como intérprete en el principal.

PETITORIO

Se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma.

Se resuelva el mismo en forma favorable, informando a la DAF que la sentencia de regulación de honorarios se encuentra firme, que al momento actual no hay condenado en costas y que mi trabajo se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica.

Modelo 71

PERITO TRADUCTORA SOLICITA QUE SE DETERMINE QUIEN ES EL OBLIGADO A ADELANTAR LOS HONORARIOS DE LA PERITO DE ACUERDO AL ART. 529 DEL CPPN

Sr Juez:

XXX XXXX traductora pública de idioma XXX XXXX inscripta T.: XX F.: XXX, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires matrícula N.º XXXX con domicilio constituido en la calle XXXXX de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono XXX XXXX con domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X en la causa "XXXXXXXXXXXXXXXX", ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que habiéndose expedido la DAF de que no le correspondería pagar a esta perito sus honorarios sino el Ministerio Fiscal y este a su vez también adujo que le correspondería pagar a la DAF, siendo esta perito damnificada directa de esta situación, dado que sus honorarios están firmes, consentidos y depreciándose con el transcurso del tiempo, atento a que la potestad de fijar honorarios es privativa de VS y dicha regulación involucra quien debe pagarla y considerando lo establecido en el Fallo "**Fernandez Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión**" del 19 de Septiembre de 1960, la CSJN establece: "**El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es un modo para responder pragmáticamente al reclamo de una realidad mucho más compleja que pudieron imaginar los constituyentes. Una administración ágil, eficaz, y dotada de una competencia amplia es un instrumento apto para resguardar los intereses colectivos que de otra forma podrían ser tardía o insatisfechamente resueltos. La CN no es un conjunto de dogmas rígidos opuestos a las transformaciones sociales, sino que es una creación viva, impregnada de la realidad Argentina, capaz de regular los intereses de la comunidad en todas las etapas de desarrollo. Las atribuciones jurisdiccionales de tales órganos está sometida a limitaciones de jerarquía constitucional. Una de esas limitaciones es el control judicial suficiente que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional de órganos administrativos reconozca el derecho a los litigantes de interponer recurso ante**

jueces ordinarios, y negarles la posibilidad dictar resoluciones finales salvo que exista la opción legal de que los litigantes elijan la vía administrativa por sobre la judicial, no contando el Recurso Extraordinario como satisfactorio de esta exigencia, ya que esta solo resuelve sobre cuestiones de derecho, y no de hecho. «oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo» .Art. 18 incluye el derecho de recurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, imponiendo al menos una instancia judicial. Si el particular queda sin juez hay privación de justicia. ej.: Derogación de leyes que creaban tribunales o preceptos legales que excluyen la intervención judicial (como el caso).Una cosa es adecuación y otra cosa es violar el principio de separación de poderes. Se declara la invalidez de la organización de las Cámaras Paritarias y Aparcerías Rurales. Se revoca la sentencia”

Es decir, mis honorarios están firmes y consentidos y los dos posibles órganos judiciales que deberían pagarme, discrepan respecto a cual corresponde mientras los honorarios se deprecian y el tiempo pasa, por lo que en virtud del criterio jurisprudencial dispuesto en el Fallo de la CSJN Fernández Arias solicito que VS determine cuál de los dos organismos debe pagarme y ordene al mismo, sin más dilaciones, que cumpla con la manda judicial, dado la violación de mis derechos patrimoniales garantizados por la Constitución Nacional, como lo establece el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: “ARTÍCULO 5 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. Que duda hay que no pagar un honorario de un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución Por otra parte el ARTÍCULO 6 dispone: “1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”., acaso postergando un pago durante un período de tiempo indeterminado, violando lo dispuesto en el Código procesal penal de la Nación es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar

ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo.

Téngase presente la desvalorización que sufre el honorario en el tiempo que insume este mecanismo de anticipo de gastos, ¿Alguien se preguntó si una persona en relación de dependencia, con trabajo continuo (no como en el caso de los peritos), cobrara sus honorarios después de un año o más, podría realizar sus actividades normalmente con esmero y dedicación y no sentirse por lo menos desalentada en su trabajo? ¿Alguien se preguntó si la forma de administrar justicia es investigar delitos, menoscabando derechos de sus auxiliares de justicia, sometiéndolos a su disposición para después ningunear su trabajo, dilatar el pago de sus honorarios, desconocer que los mismos tienen carácter alimentario, discriminando a los mismos a una categoría de profesionales a su servicio pero que en la práctica trabajan gratis.

PETITORIO

Solicito se proceda al control judicial del acto administrativo, disponiendo quien debe pagarlo, ya sea la DAF o el Ministerio Fiscal y se conmine a dicho organismo a realizarlo dentro de los 10 días tal como dispone la Ley 27.423 en su ARTÍCULO 54.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

Modelo 72

PERITO TRADUCTORA SOLICITA DIFERENCIA DE UMAS

Sra. Jueza:

XXX XXXX traductora PÚBLICA de idioma XXXX inscrita en el T.: XX F.: XXX, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires N.º XXXXXX, con domicilio constituido en la calle XXXXXXXX de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono XXXX-XXXX con domicilio electrónico XXXX@XXXX.com, en la causa N.º **XXXXXX/XXXX**, caratulada "**XXXXXXXXXX**" (Referencia Consejo de la Magistratura: **Expediente N.º XXXXXX/XXXX**. ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que habiendo sido mis honorarios profesionales regulados en fecha XX/XX/XXXX en XX UMA, cuyo equivalente a esa fecha alcanzaba la suma de \$XXXXXX (Pesos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) en razón de que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) vigente según la Acordada N.º XX de la C.S.J.N. de fecha XX/XX/XXXX, invocada en el mismo auto regulatorio, ascendía a (XXXX) *la suma de PESOS XXXXXXXXXXXX (\$ XXXXXX) a partir del 1 de octubre de 2018 (acordada 39/18)*". Habiendo sido dichos honorarios debidamente notificados, consentidos y habiendo sido el incidente enviado a la Dirección de Administración Financiera (DAF) para la tramitación de su efectivo pago, fue recién en fecha XX/XX/XXXX, que recibí la notificación electrónica informándome del depósito realizado por la oficina de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura y de la posibilidad de retirar el giro correspondiente a dicho depósito (\$XXXXXX).

El art. 51 de la ley de honorarios 24.723 indica: "*La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago SERÁ definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago*". En consecuencia, habiendo la resolución de honorarios indicado el monto de regulación en \$XXXXXX (Pesos XXXXXX) equivalentes a XX UMA según su valor a la fecha de la resolución (XX/XX/XXXX), el pago de los referidos honorarios solo SERÁ definitivo al abonarse la suma en moneda de curso legal equivalente a la cantidad de UMA reguladas calculadas a su valor vigente a la fecha del pago. A la fecha, dicho cálculo sería: XX UMA x \$XXXX = \$XXXXXX, por lo que faltarían \$XXXXXX para que el pago cancelatorio cumpliera con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 27.423.

En el fallo de la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal en el Expte. Nro. 2206 / 2018 caratulado: Incidente N.º 2 - ACTOR: MESTAS NÚÑEZ SOLEDAD INÉS s/INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, dispuso: "... se observa que, entre el 7 de agosto de 2019 -fecha en que la Dirección General de estableció el monto de la retribución de conformidad con el valor UMA establecido por la Acordada 20/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, hasta el momento de su depósito -el 27 de noviembre de ese mismo año- dicha unidad de valor había sido modificada: primero por la Acordada 28/19 -dictada el 29 de octubre de 2019- y luego por la Acordada 30/19 -del 21 de noviembre

de 2019-, ambas de dicho Tribunal. De allí que corresponda encomendar al Sr. Juez de grado que, previo cálculo de la diferencia resultante, requiera a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura de la Nación el pago del saldo con la celeridad que la cuestión requiere. En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal RESUELVE: ...II. REVOCAR parcialmente lo dispuesto en el tercer párrafo del decreto de fs. 39, DEBIENDO el Sr. Juez de grado proceder conforme lo indicado en el considerando III.b”

Hago mención y recalco que los honorarios regulados tienen carácter alimentario (Art. 3 de la Ley 27.423) y están protegidos por lo dispuesto por Pactos Internacionales de carácter constitucional, así la Constitución Nacional establece mis derechos al cobro de honorarios por mi labor, como así también lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: **“ARTÍCULO 51. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.** Que duda hay que no pagar un honorario en su totalidad a un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución Por otra parte el **ARTÍCULO 6** dispone : **“1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”**, acaso con un pago parcial de la suma debida, violando lo dispuesto en el Código procesal penal de la Nación y en la Ley 27.423, es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo.

PETITORIO

Solicito se proceda a librar oficio a la DAF a fin de que realice el pago de la suma faltante de \$8.120, para completar el valor de las UMAS y se ordene su inmediato pago.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

Modelo 73

PERITO TRADUCTORA CONTESTA TRASLADO .REALIZA OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN REALIZADA. DEJA EXPRESA RESERVA DE EJECUCIÓN.

Sr Juez:

XXX XXXX traductora PÚBLICA en idioma_ matriculada al T.: XX F.: XXX del CTPCBA, con domicilio constituido en XXXXXX y domicilio electrónico XX-XXXXXX-X, designada perito traductora en los autos "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Expte. XXXXXX/XXXX)", a V.S. digo:

Que vengo a contestar el traslado realizado en tiempo y forma sobre la liquidación realizada por la parte demandada. Independiente mente de los argumentos legales esgrimidos impugno parcialmente dicha liquidación y parte de lo solicitado, respecto a:

A) La liquidación fue hecha en pesos y la sentencia es en dólares por lo que hasta que está se haya depositada y consentida la misma y el prorrateo debería ser hecho en dólares, ya que de lo contrario podrían producirse jugosas ganancias por tenencias mientras las sumas adeudadas se desvaloricen.

B) Existe mora de no depositarse la suma en dólares liquidada. Me opongo que el que perdió el juicio, pueda ser considerado como que no está en mora sin haber depositado el monto que el considere como correcto, habiendo perdido el juicio y habiendo sido condenada en costas, dejando suspendido el plazo de cumplimiento de la sentencia a un hecho futuro que no es privativo de él y que consiste en definir cuál es el monto de condena a pagar.

C) Por último, me reservo el derecho de ejecutar y cobrar a la parte victoriosa, la diferencia de honorarios detraída, ya que también es solidariamente responsable del pago de mis honorarios, hasta un monto del 50% de mis honorarios y estando firme la sentencia por lo que pagar

un monto menor al establecido judicialmente, es burlar lo ordenado en una sentencia que reviste el carácter de cosa juzgada y nada dice el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, mencionado como fundamento de la reducción de honorarios, de que el honorario pericial deba reducirse, sino que pone un tope de pago de gastos de la condenada en costas, con lo que acepta implícitamente que los peritos puedan cobrar la diferencia de la otra parte.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 74

PERITO TRADUCTORA RESERVA DERECHOS DE SOLICITAR INTERESES MORATORIOS

Sr Juez

XXX XXXX traductora pública en idioma, XXXXXX, matriculada al T.: XX F.: XXX del CTPCBA, con domicilio constituido en XXXXXX y domicilio electrónico XX-XXXXXXXX-X, designada perito traductora en los autos "XXXXXXXX XXXXXX, Expte.XXXXXX/XXXX", a V.S. digo:

Atento al tiempo transcurrido en el pago de mis honorarios y de acuerdo a lo establecido en el art 54: "ARTÍCULO 54.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria..Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa" de la ley 27.423, hago expresa reserva por la presente de solicitar, interés por mora, por el tiempo transcurrido en el cobro de mis honorarios, haciendo expresa reserva de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 899 del CCCN y en el mencionado art. 54 de la Ley 27.423.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 75

SE LIBRE OFICIO

Sr. Juez:

XXX XXXX, Perito Traductora PÚBLICA en idioma XXXXXX, T.: XX F.: XXX, Matrícula N.º XXXXXX del CTPCBA, con domicilio electrónico XXXXXX y con domicilio constituido en la calle XXXXXX de CABA, designada de oficio en la causa N.º XXXXXX/XXXX, caratulada "XXXXXX XXXXXX", a V.S. respetuosamente digo:

Que estando firme la resolución que reguló mis honorarios profesionales por mi trabajo profesional en los presentes autos, la cual tiene carácter alimentario de **XX,XX UMAs el XX/XX/XXXX**, solicito se libre oficio al **Ministerio Público Fiscal** a fin de hacer efectivo el cobro, detallando a continuación los datos que deben aparecer mencionados en dicho oficio; a saber:

- datos del juzgado y del expediente;
- fecha de inicio de la causa;
- fecha de realización de la pericia;
- agregar copia certificada del auto regulatorio, **dejándose constancia de que el mismo se encuentra firme**;
- Copia certificada del escrito presentado por la suscripta, donde denuncia que al momento de actuar en la presente causa, no percibía retribución a sueldo del Estado, que no desempeña su actividad en relación de dependencia y que su actuación se enmarca en los términos del Pacto de San José de Costa Rica (artículos 1, 7, 8 y concordantes).
- Transcripción de la respuesta de la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, donde figura que se niega a realizar el pago de los honorarios regulados a esta perito.

HABIÉNDOME COMUNICADO CON EL MINISTERIO FISCAL, DICHO ORGANISMO ME INFORMÓ QUE ES EL JUZGADO EL QUE DEBE MANDAR EL OFICIO CON LA DOCUMENTACIÓN AL MINISTERIO FISCAL PARA QUE ESTOS REALICEN EL PAGO Y NO EL PERITO TRADUCTOR.

Es necesario recalcar que necesito que se envíe dicho oficio lo más rápido posible, dado que están en juego mis derechos de carácter alimentario. El Juzgado envió en su momento el oficio respectivo a la DAF pero dicho organismo a partir del 2019 decidió no pagar cualquier honorario pericial que fuera de un perito nombrado a pedido del Ministerio Fiscal o que trabajo para la Fiscalía. Luego de años de espera la DAF contesta que este es uno de esos casos y no me quiere pagar. Por eso es que solicito se envíe dicho Oficio ya que después de años de realizar las tareas encomendadas, no puede ser que los peritos sigamos peregrinando y esperando, a ver qué organismo me paga, violando el carácter alimentario de mis honorarios y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA JUSTA RETRIBUCIÓN.

Proveer de Conformidad

SERÁ Justicia.-

Modelo 76

PERITO TRADUCTORA SOLICITA EL PAGO DE SUS HONORARIOS. SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS .SOLICITA SE PROCEDA A SOLICITAR A LA DAF. LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y ESTANDO LA SUMA DE DINERO DEPOSITADA EN EL BANCO SE PROCEDA A ORDENAR VÍA OFICIO SU PAGO

Sr. Juez:

XXX XXXX, CUIT N.º XX-XXXXXXXXX-X perito traductora pública en idioma XXXXXX matriculada en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX, Matrícula XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico XX-XXXXXXXXX-X, en la causa caratulada "XXXXX XXXXXXXXXXXXXXX", Expte. N.º XXXX, a V.E. respetuosamente digo:

Que estando firmes mis honorarios en la suma de :___MAS y habiéndose depositado el dinero en el Banco Nación, debiéndose pagar dicho monto mediante una transferencia a la cuenta oportunamente denunciada por esta perito, aún no se ha hecho efectivo dicho pago.

Si yo no pago un impuesto en la fecha de vencimiento, la AFIP me cobra intereses y multa, si no pago un servicio genera intereses y posibles cortes, pero yo estoy esperando una transferencia por _____UMAS, hace más de 300 días, habiendo transferido la DAF los importes correspondientes pero a mí no se me ha pagado.

No es algo que solo me perjudique a mí, mientras el tiempo transcurre y según el art 51 de la Ley 27.423, el pago solo SERÁ definitivo cuando se transfiera la cantidad equivalente de pesos a la suma de UMAS al momento del pago, el transcurso del tiempo, incrementará el valor de las UMAS y la suma a pagar, afectando el erario público, cuando el dinero está depositado y solo faltan dos pasos administrativos para realizar el pago.

PETITORIO

-Solicito que se habiliten días y horas y se proceda a ubicar en que cuenta está depositado el dinero, que se intime a la DAF envíe la documentación necesaria vía mail o WhatsApp y se libere oficio electrónico o en papel al Banco Nación, para que transfieran, sin más dilaciones el saldo adeudado.

-Solicito que en plazo perentorio se proceda a transferirme el importe de XXX UMAs regulados y firmes en el presente expediente.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 77

PERITO TRADUCTORA SOLICITA EL PAGO DE SUS HONORARIOS. SOLICITA SE PROCEDA A INFORMAR DEL ESTADO DE SU EXPEDIENTE DE COBRO. SOLICITA PRONTO DESPACHO.

Sr. Juez:

XXX XXXX, CUIT N.º XX-XXXXXX-X, perito traductora pública en idioma XXXXXX matriculada en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX, matrícula XXXX, con domicilio

constituido en la calle XXXXXXXXXXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico XX-XXXXXX-X, en la causa caratulada XXXXXXXXXXXX (Expte. XXXXXX/XXXX), a V.E. respetuosamente digo:

Que estando firmes mis honorarios en la suma de: XXX UMAs, debiéndose pagar dicho monto mediante una transferencia a la cuenta que oportunamente denunciara esta perito, aún no se ha hecho efectivo dicho pago.

Si yo no pago un impuesto en la fecha de vencimiento, la AFIP me cobra intereses y multa, si no pago un servicio genera intereses y posibles cortes, pero yo estoy esperando una transferencia por XXX UMAs, hace más de 300 días, SIN INFORMACIÓN CONCRETA DE QUÉ TRABA EL PAGO. Dicho pago es un anticipo de gasto u honorario tal como dispone el art. 529 del CPPN

No es algo que solo me perjudique a mí, mientras el tiempo transcurre y según el art 51 de la Ley 27.423, el pago solo SERÁ definitivo cuando se transfiera la cantidad equivalente de pesos a la suma de UMAs al momento del pago, el transcurso del tiempo, incrementará el valor de las UMAs y la suma a pagar, afectando el erario público, por lo que solicito que en plazo perentorio se proceda a informarme el estado del expediente y se proceda a ordenar el pago del mismo ya que nadie puede alegar su propia torpeza y nadie puede estar meses con un expediente sin poder resolverlo durante un año.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 78

PERITO TRADUCTORA SOLICITA EL PAGO DE SUS HONORARIOS. SOLICITA SE PROCEDA A INFORMAR DEL ESTADO DE SU EXPEDIENTE DE COBRO. SOLICITA PRONTO DESPACHO.

Sr. Director de la DAF

XXX XXXX, CUIT N.º XX-XXXXXX-X perito traductora PÚBLICA en idioma XXXXXX matriculada en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires al T.: XX F.: XXX, matrícula XXXX, con domicilio constituido en la calle XXXXXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico en XX-XXXXXX-X en la causa caratulada Causa

"XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" (Expte. XXXXXX/XXXX), a V.E.
respetuosamente digo:

Que estando firmes mis honorarios en la suma de: XXX UMAs, debiéndose pagar dicho monto mediante una transferencia a la cuenta que oportunamente denunciará por esta perito, aún no se ha hecho efectivo dicho pago.

Si yo no pago un impuesto en la fecha de vencimiento, la AFIP me cobra intereses y multa, si no pago un servicio genera intereses y posibles cortes, pero yo estoy esperando una transferencia por XXX UMAs, hace más de 300 días, SIN INFORMACIÓN CONCRETA DE QUÉ TRABA EL PAGO. Dicho pago es un anticipo de gasto u honorario tal como dispone el art. 529 del CPPN

No es algo que solo me perjudique a mí, mientras el tiempo transcurre y según el art 51 de la Ley 27.423, el pago solo SERÁ definitivo cuando se transfiera la cantidad equivalente de pesos a la suma de UMAs al momento del pago, el transcurso del tiempo, incrementará el valor de las UMAs y la suma a pagar, afectando el erario público, por lo que solicito que en plazo perentorio se proceda a informarme el estado del expediente y se proceda a ordenar el pago del mismo ya que nadie puede alegar su propia torpeza y nadie puede estar meses con un expediente sin poder resolverlo durante un año. En definitiva y a través de información telefónica se me dijo que el expediente estaba trasapelado con el expediente de pago de una traductora XXXXX de francés. Independientemente que parezca algo natural o jocoso la incapacidad de mezclar expedientes, esos son honorarios alimentarios, no estoy pidiendo ayuda para vivir, estoy pidiendo y apelando a su humanidad, a que se me pague, que se cumpla el Principio de Justa Retribución y se termine y abone unos honorarios por un trabajo realizado hace meses. Ustedes cobran un sueldo, vacaciones, aguinaldo, etc., pero cuando uno les pide que se apuren están muy ocupados. Vuelvo a apelar a su humanidad y a su deber y ética, ubiquen mi expediente provéanlo y páguenme, es vuestra responsabilidad por el cargo que detentan. De no obtener las respuestas que pido me reservo mi derecho de solicitar daños y perjuicios no al Estado sino a los funcionarios responsables y denunciar penalmente a los mismos por el art. 248,249 y 255 del CPN.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA

Modelo 79

PERITO TRADUCTOR PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN POR HONORARIOS BAJOS

Señor Juez:

XXX XXXX, a VS me presento y digo:

Con fecha 25 de agosto del 2021 el Juzgado dispuso regularme una cifra irrisoria, basado en información mal interpretada y obviando la aplicación de la Ley 27.423 de Regulación de Honorarios, vigente en actualidad pero ni siquiera mencionada en la regulación apelada.

Contra tal proveído es que presento formal recurso de apelación según lo dispuesto en los art. 449 a 455 del CPPN.

Que en tiempo y forma vengo a expresar agravios respecto del **recurso de apelación interpuesto en el punto precedente**, sobre la base de las consideraciones que paso a exponer:

1) PRIMER AGRAVIO: al calcular mis honorarios VS solo menciona lo dispuesto por el art. 29 de la Ley 20.305, sin embargo y de acuerdo a la Ley 27.423 debería valorar mi trabajo según las pautas del art. 16 de la Ley 27.423, por lo que dicha evaluación hecha por VS adolece de una falla determinante, el art 16 establece: "ARTÍCULO 16.- Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate". **En los considerandos de la regulación no se ha tenido en cuenta que el material traducido fueron para cuatro exhortos internacionales, la más que probable trascendencia del resultado de los mismos, así como tampoco la complejidad y el valor de la traducción regulada, como así tampoco la experiencia de este perito traductor por más de 20 años en la profesión y con el aditamento de que su condición de abogado da mayor solidez a su trabajo.**

2) **SEGUNDO AGRAVIO:** Se agravia de la regulación de honorarios practicada en favor de el/la suscripto/a, por cuanto ésta no guarda relación con la labor desarrollada por el perito traductor designado de oficio en autos, ni con la calidad, naturaleza, complejidad y mucho menos con la extensión de la pericia, evaluados por el señor Juez al regular los honorarios en la cantidad de \$XXXXXX (Pesos XXXXXXXXXXXX), por un trabajo que implicó la traducción a saber: la traducción PÚBLICA de documentación del idioma castellano al inglés por un total de 65 carillas o fojas de 500 palabras en A4 y la revisión de otras 147 fojas de documentación para librar los cuatro exhortos. La suma regulada, es significativamente inferior a la que debería ser de acuerdo con los aranceles mínimos orientativos, que rondaría aproximadamente los \$XXXXXXXX.

Como es de su conocimiento, la función del Traductor(a) público(a) es reconocida a nivel internacional como auxiliar de la justicia, y sin su participación en los procesos sería imposible llevar a cabo intervención judicial o acto alguno bajo pena de nulidad.

Además este profesional, no solo debe tener conocimiento a la perfección de su idioma y del extranjero sino que debe abocarse al estudio de la normativa legal nacional y extranjera que regula la materia motivo de la traducción. Debe tener un conocimiento de leyes y reglamentaciones de aplicación en el país que emite el documento a ser traducido siendo, pues, el "auxiliar del Juez", debe asistirlo en la tarea de administrar justicia en aquellas materias y/o temas que no está obligado a conocer, por lo cual no puede dejar de reconocer los honorarios profesionales que por esa tarea le corresponde, teniendo en cuenta que como profesional liberal depende solo de su propio trabajo, ya que carece de relación de dependencia alguna es decir que debe cumplir con lo ordenado por el Juez sin importar siquiera su propio estado de salud, razón por lo cual es de aplicación la tabla de aranceles elaborada por su Consejo Profesional y solicitada por los mismos Jueces como orientación al momento de regular los honorarios profesionales, sin atenerse a un porcentaje que la mas de veces perjudica al profesional interviniente.

El Traductor(a) público(a) debe conocer en profundidad las últimas tecnologías en materia de traducción que importan muchas horas de capacitación y entrenamiento, con su correspondiente costo económico, debe adquirir costosos equipos informáticos (herramientas de hardware), debiendo necesariamente hacerles adecuado mantenimiento y

actualización para poder enfrentar con éxito las exigencias de calidad, tiempo y velocidad requeridas por los funcionarios y/o magistrados que así lo requieran. Hace su trabajo en un proceso intelectual que resulta en una creación única, personal e irrepetible, y esa obra es la que pondrá en claro al magistrado sobre el verdadero alcance de los documentos escritos en idioma extranjero. **Hay aquí un derecho de propiedad intelectual fuera de las reglamentaciones, dado que esto está destinado a la reserva del caso.** La única forma de reconocer tal derecho intelectual es el **pago de un honorario justo acorde con la complejidad y la extensión de la tarea encomendada.** El tiempo insumido para la realización de esta pericia fue extenso y, por otra parte, la complejidad de la tarea hizo que este perito Traductor(a) público(a) debiera investigar en normativa penal. Por otra parte, transcurre un largo tiempo entre la realización del trabajo pericial y el cobro del mismo, lo cual implica una desvalorización de tal tarea.. Son de público conocimiento los ajustes salariales que se han otorgado durante los meses posteriores a esa fecha al personal no profesional que trabaja en relación de dependencia. En este caso se debe tener en cuenta que el perito traductor en su carácter de auxiliar de la justicia depende para su sustento de los honorarios que se regulan por la labor desarrollada en cada designación, siendo menester velar por la correspondencia de tales honorarios con la realidad salarial a la hora de ser regulados.

En este caso, a pesar de que los aranceles mínimos son un parámetro emanado por un organismo representativo de la profesión en la que honrosamente se desempeña este perito traductor y de que no hay mejor parámetro para medir "La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas y el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo-art. 29 de la ley 20.305-", que la opinión de un organismo de contralor de la profesión de traductor creado por ley, LA REGULACIÓN NO SE APROXIMA SIQUIERA A LOS ARANCELES DEL CTPCBA, y la suma regulada, es notablemente inferior a la que resultaría de la aplicación del arancel mínimo precitado, no llegando ni siquiera al 15% de dicha suma.

3) **TERCER AGRAVIO:** Cada una de las 65 carillas que esta perito debió traducir demandó unas dos horas de lectura y traducción más 1 hora de integración y redacción del texto, más unas 30 horas de revisión de las 147 a revisar al ser repetidas, por último la integración final demandó unas 6 horas en total es decir casi 231 horas de trabajo .

Como se puede observar, si tomamos las XXXXX horas que le insumió a \$XXXXXX el trabajo de este perito es de \$XXXX la hora, si tenemos en cuenta que la hora de trabajo de una persona que limpia, según convenio vigente de SUTERH es de \$XXXXXX o de Comercio que es \$XXX y si restáramos los insumos y el tiempo de traslados y concurrir al Juzgado sería aún menor, por lo que la regulación es exigua y no cumple con los parámetros legales contenidos en el art. 29 de la Ley 20.305 y el art. 16 de la Ley 27.423. Es decir que a este perito se lo llama excepcionalmente por el Juzgado para realizar determinada tarea como auxiliar de justicia, se la convoca porque es un profesional experto en ese tema, debe estar a disposición del Poder Judicial para cuando se la convoque; está subordinado a un sistema sancionatorio, si no cumple su labor, debe utilizar sus propios medios para realizar el trabajo como tinta, papel uso de su computadora, pago de un servicio de internet, etc. Luego de todos estos condicionamientos y de pagar todos los años un estampillado de \$XXXX, resulta que debe comenzar un largo periplo consistente en defender un honorario, que resulta claramente bajo y esperar hasta que la DAF, órgano administrativo que emite las libranzas judiciales le pague la suma regulada que es ficticia ya que no solo se le reguló un honorario sensiblemente inferior al solicitado sino que por la depreciación monetaria el mismo se ha visto disminuido sensiblemente en su poder adquisitivo, con lo que VS.: comprenderá que el trabajo pericial es arduo y necesario pero estas situaciones están condicionando el mismo y perjudicando su calidad y por ende la calidad de la justicia. **No puede pedirse a una persona con título habilitante que realice una tarea en cualquier momento del año, en un tiempo breve, poniendo a disposición del Juzgado toda su experticia y regularle por dicho trabajo el 50% de lo que se le paga a una persona que limpia según Convenio de SUTERH, exigiéndole que pague los gastos de insumos, que pague todo el año impuestos y sin gozar de vacaciones, ni aguinaldo ni ningún beneficio, para luego regularle el 15% de lo que su Colegio Profesional estandarizó, no lo que pidió sino el 15% de lo que estandarizó un organismo paraestatal de profesionales como mínimos, no máximos.**

4) **CUARTO AGRAVIO:** Tampoco el arancel orientativo del Colegio es desproporcionado al trabajo a realizar. Cada carilla es compuesta de 500 palabras y si consideramos 2 hs de traducción para 500 palabras, le damos al traductor una carga de trabajo de 8,3 palabras por minuto, que en la realidad se dilata siempre atento a palabras con varias acepciones y que este debe desentrañar la que corresponde al texto que está

traduciendo. La función del traductor no es reemplazar al traductor Google sino de traducir un texto en un idioma a otro idioma manteniendo el mismo sentido que tenía, por lo que una vez que traduce las palabras debe redactar las frases, las ideas y conceptos que tienen incorporados en un texto similar, sin cambiar sentidos ni significados, y por último debe leer el total a fin de detectar posibles errores o significados no volcados en el texto redactado. A ello apunta la hora restante que apuntaba por foja, con lo dicho en este párrafo, se puede apreciar que los aranceles orientativos siguen una lógica dictada por el trabajo de traducir y lo aquí regulado a esta Perito es totalmente insignificante y violatoria de una genuina aplicación de los art. 16 de la Ley 27.423 y 29 de la Ley 20.305.

5) **QUINTO AGRAVIO:** Se agravia en que si tomamos el sueldo de un perito oficial del PJN es de \$XXXXX por mes trabajando 30 hs semanales, por lo que la hora de trabajo es de \$XXXX pero mi trabajo vale según VS \$XXX, es prácticamente regularle por debajo de empleados en relación de dependencia, con vacaciones pagas, que este perito no tiene, SAC, que este perito no tiene, ART, que este perito no tiene, aportes jubilatorios por parte de la Justicia, que este perito no tiene, cobertura por enfermedad y otras licencias, que este perito no tiene, licencias pagas, que este perito no tiene un sinfín de beneficios que diferencian al trabajo profesional independiente del que está en relación de dependencia, por lo que siempre al profesional independiente se le asigna o paga un valor mayor ya que se busca amortiguar esas desventajas. En este caso, al regularme mis honorarios no se ha tenido en cuenta, que el autor de esta pericia es una profesional independiente con más de 20 años en la profesión y se le reguló dieciséis veces menos que a un perito bajo relación de dependencia, cuando en la realidad no lo es y no goza como estos de numerosos beneficio, **sin tener en cuenta el carácter alimentario de los honorarios (art 3c de la Ley 27.423)**

6) **SEXTO AGRAVIO:** me agravo por ciertos errores u omisiones de VS en los fundamentos de mi regulación, que directa e indirectamente reducen por error u omisión mi honorario:

-Sostiene que la foja de traducción es de \$XXXXXX, siendo en la realidad \$XXXXXX.

-Sostiene que este traductor tradujo 39 hojas oficio pero si los valores se toman sobre hojas A4, es evidente que reduciendo el número de hojas, calculando en base a oficio en vez de A4, logra reducir mi honorario.

-No utiliza los parámetros de la Ley 27.423, art 16, ni el art 60 que establece un valor de 6 UMAs por solo aceptar el cargo, pero que VS omite, no entendiendo porque como también sostiene que la

revisión de 147 hojas de documentos y enmarcarlas y preparar cada exhorto lo regula en \$0.

-Por último toma como punto de referencia los aranceles orientativos, les quita efectividad citando jurisprudencia que avale su postura, los interpreta mal, siempre buscando que tabulen un valor menor a lo que en realidad determinan y se olvida que son valores mínimos y no máximos, por lo que toda reducción de los mismos, genera la violación de un derecho constitucional de propiedad, de igualdad ante la ley con los peritos oficiales y un derecho de carácter alimentario.

PETITORIO

Se tenga por presentado en tiempo y forma el respectivo recurso de apelación de honorarios por bajos y sus fundamentos correspondientes.

Proveer de Conformidad
SERÁ JUSTICIA

Modelo 80

PERITO TRADUCTOR INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO . DENUNCIA ILEGITIMIDAD. DENUNCIA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA LEY MAS BENIGNA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY. SITUACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA CON ACUSADO CONDENADO EN COSTAS. IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR INSOLVENCIA DEL CONDENADO EN COSTAS SOLICITA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SUS HONORARIOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

EXPEDIENTE N.º XX-XXXXXX/XXXX

Sr Administrador del Poder Judicial
De la Nación

XXX XXXX, Traductora Pública de idioma XXXXXX, designada Perito Traductor de Oficio en el marco de la causa N.º XXXXXX/XXXX, caratulada "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", del Tribunal XXXXXXXXXXXX N.º XX de la Capital Federal, a los Sres. Consejeros, respetuosamente digo:

Que vengo a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO contra la resolución A.G. N.º XXXX/XXXX DEL XX/XX/XXXX, notificada el XX/XX/XXXX del Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

Que me he notificado de la resolución N.º 3123/2021 de la Dirección de Despacho del Consejo de la Magistratura, que resolvió no hacer lugar al pago de los honorarios reclamados a mi favor, por mi actuación como perito en la causa más arriba indicada, por la existencia de un condenado en costas.

A tal fin enumero los argumentos que sostienen mi petición:

A) A este perito se le reguló una suma de dinero por su trabajo profesional en los presentes autos, la cual tiene carácter alimentario. Es perfectamente perceptible por todos los que vivimos, en un contexto inflacionario muy alto, que desvaloriza el valor de los honorarios regulados en los presentes autos. Tampoco es constitucional dilatar el pago de honorarios de carácter alimentario aunque no hubiera inflación. Esta perito fue sorteada y designada por SS, su contribución fue realizar la tarea encomendada por SS, la contraparte es regularle y pagarle su honorario. El art. 267 del CPPN es claro al respecto: **"Art. 267. - Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas"**.

Es decir que el art. 267 del CPPN establece la diferencia en el pago de los peritos de parte y los oficiales y a estos les impone una condición, no percibir sueldo del Estado, para no contrariar lo dispuesto en la Ley 11.672, art 77, luego por aplicación del art. 529, el Estado deberá anticipar los gastos del proceso, siendo el honorario de los peritos uno de ellos, por lo que sí el Consejo de la Magistratura debe pagar, por lo dispuesto por estos dos art y la acordada 41/1985 de la CSJN, la cual da instrucciones precisas para que dichos honorarios sean pagados con rapidez y eviten actualizaciones o intereses por mora, si el Consejo de la Magistratura no es parte, no lo es por ser un órgano administrativo pero entre sus múltiples funciones tiene la de pagar los gastos anticipados como los honorarios de peritos y no tiene un tiempo arbitrario para realizarlo sino que como consecuencia de la aplicación supletoria de los art. 49 y 61 de la Ley 21.839 deberá hacerlo en 30 días como máximo. Si

aplicáramos la nueva Ley 27.423 el plazo se reduciría a siete días. Es verdad que el Consejo de la Magistratura no es el condenado en costas pero si el agente pagador que adelanta los gastos y costas y por analogía si los adelanta deberá estar obligado a las mismas disposiciones que el condenado en costas además que debe adelantarlos y no está facultado para dilatarlos a su antojo. Las normas aplicables permiten al Consejo de la Magistratura repetir los honorarios anticipados a los condenados en costas,, si al finalizar el proceso los hubiera. Entonces el Consejo de la Magistratura no afrontaría el honorario solo lo adelanta, luego lo podrá cobrar al condenado en costas. Después de trabajar y esperar meses para que le paguen, le transfieren al traductor el cobro de sus honorarios a personas condenadas e insolventes, no es la función del Consejo de la Magistratura, violar la Constitución y las leyes para ahorrar unos pesos, burlándose del trabajo de los propios auxiliares de justicia, diciéndoles que los honorarios se los van a pagar aquellos que no tienen con que pagarlos.

B) Que el trabajo encomendado a la perito fue ordenado por el Sr Juez, habiendo realizado su trabajo de forma correcta y siendo parte importante para la resolución del juicio.

Que los honorarios regulados a mi favor se encuentran firmes, según auto regulatorio, en incidente separado del principal.

Que si el espíritu de la norma positiva no fuera, que el pago del perito de oficio debe ser realizado por el Estado, a través del Consejo de la Magistratura y a su vez a través de la DAF, ***para que diferencia al perito nombrado de parte a quien sí determina que cobre de la parte o del condenado en costas***, del perito de oficio. Analizando más este artículo, vemos que sostiene que : ***"Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera"***.

Que está claro que se refiere a un pago que realizará el Estado, por eso da como requisito que el perito cobrará, siempre que no tenga sueldo por cargos oficiales, tal como determina la ley 11672 que establece: ***"ARTÍCULO 60.- Los peritos y profesionales de cualquier categoría,***

que desempeñen empleos a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria. Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL".

Que entonces es el mismo art. 60 de la ley 11.672 el que establece que el requisito de que el perito no cobre sueldo de la Administración PÚBLICA, debe darse cuando las costas sean a cargo del Estado y no de la parte contraria. A su vez el art. 267 del CPP, refiere claramente como derecho del perito que cobre su honorario, siempre que no desempeñe cargo rentado en la Administración PÚBLICA. Por último agrega la forma y a quien el perito de parte debe cobrarle sus honorarios.

Respecto a quien le corresponde pagar, está claro que el art. 267 dispone que el que debe pagar es el Estado, por lo que legalmente el Consejo de la Magistratura está obligado a pagar y para ello, el hecho de que el condenado en costas sea o no insolvente es un hecho ajeno al proceso de regulación y pago de los honorarios del perito de oficio y del intérprete judicial. **Por último el pago anticipado lo dispone el art. 529 del CPPN que sostiene : "Art. 529. - En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado..."**. Entonces, es verdad que el art. 18 de la Ley 24.937 establece que el órgano que ejecuta el presupuesto judicial es la DAF, pero no le asigna tareas a este organismo evaluar la viabilidad del pago de honorarios de peritos, está obligada a ello por el art. 529 del CPPN, el honorario del perito no es una partida o erogación que el juez reclama y el Consejo de la Magistratura decide su viabilidad, si lo serán solicitudes de papel, de equipamiento de computadoras para el Juzgado, etc. **no el honorario de peritos . El hecho puntual de quien debe pagar dicho honorario, es un tema ajeno al perito ya que por el art. 529, se le anticipará el honorario y el organismo que lo hace podrá repetir dicho pago de quien considere que debe pagarlo, entonces la DAF deberá reclamarle a éste pero no despreocuparse del tema para que el perito lo resuelva como pueda o se canse y no lo cobre.**

C) Ahora bien, receptando el espíritu de la Resolución 486/2010 del Consejo de la Magistratura y de jurisprudencia del mismo Consejo de la Magistratura que por vía de excepción realizó el pago de honorarios de otros peritos y traductores como el caso de Cicerone Florencia Malvina o de Gabriela Palacin o de Delia Gimenez de Acuña, mencionados más adelante, es que invoco que por imperio del principio de igualdad ante la ley está claro que todos somos iguales ante la ley y si a algunos peritos se les pagó frente a un condenado en costas insolventes, mi caso es el mismo y correspondería el pago del mismo atento a que sería una flagrante violación de dicho principio que a unos se les pagara y a otros no.

D) Con la sanción del Reglamento de Pago de Peritos, mediante la Resolución 264/2020, se origina un hecho nuevo donde se reconoce el pago por parte de la DAF de honorarios de peritos que intervinieron en causas penales con condenados en costas. Por el PRINCIPIO DE LA LEY MAS BENIGNA, está claro que el mismo reglamento dispone el pago de los honorarios de los peritos cuando el condenado en costas es insolvente, como en el caso por el que estoy reclamando. Según el Anexo de la Resolución el pago debería realizarse por lo dispuesto en el punto 4-D("Insolvencia del condenado en costas"), ya que a la fecha no he podido cobrar

E) Puede un Consejero, considerar que obró en el marco de la justicia negándole a un perito su honorario de carácter alimentario, cuando dicho honorario le correspondía, no solo por el nuevo Reglamento sino que en su momento ya estaban dados los institutos necesarios para el pago Bajo el imperio de que principio de equidad, igualdad o justicia se le puede pagar a una perito su honorario y a otra no aunque hayan actuado en las mismas tareas de traducción.

F) El hecho nuevo está dado por la sanción del Reglamento de Peritos que esclarece los casos en que se debe pagar los honorarios de peritos con condenado en costas y la violación de principios Constitucionales y de la ley vigente son presupuestos más que suficientes para tratar este Recurso, dado que una Resolución que niega un pago, pero a otras traductoras en otros expedientes y por tareas similares si se les pagó crea una

Ilegitimidad de la Resolución Administrativa atacada, que amerita el tratamiento de la misma por ser ilegítima y violar principios constitucionales.

El criterio de distribución de pagos de peritos, es por lo menos inconsistente como se está ejecutando en estos momentos.

G) Todas las Resoluciones emanadas por el Consejo de la Magistratura comparten el derecho del cobro de mis honorarios a través del pago de la DAF de Consejo de la Magistratura. **Por ejemplo, el 12/03/19"**, el Consejo de la Magistratura consideró en la **RESOLUCIÓN N.º 298 / 2019 del 14 de Noviembre del 2019, en el expediente N ° 13-04959/19, caratulado "Honorario. Palacin Gabriela \$ 15.096 - Causa 1150/2014 (. 2144)- Auto Regulatorio, un caso similar al que motiva el presente recurso.**

7°) Que se pone a consideración la situación de los peritos e intérpretes designados de oficio, ya sea por el juez interviniente o a pedido del fiscal, en procesos penales, que reclamen el pago de sus honorarios regulados judicialmente.

8°) Que, en los procesos penales, la tutela del interés público reclama la determinación de la verdad en el juicio, a través del procedimiento penal, que no es sino el medio para alcanzar los valores más altos; la verdad y la justicia (CSJN "Emma Elidia Gualtieri Rugnone de Prieto y Otros"; LL 28-08-2009). "El procedimiento penal es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento" (Maier, Julio 13 "Derecho Procesal Penal" T 1, Fundamentos; Editores del Puerto, pág. 847). "Ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una reconstrucción errónea, no verdadera, de los hechos que forman el objeto del proceso". (Taruffo, Michele "La prueba de los hechos", Ed. Trotta, Barcelona, España, 2002, pág. 3 8/9).

9°) Que los peritos pueden ser designados •de oficio (artículo 253° de la Ley n ° 23.984) o ser propuestos por las partes intervinientes en un proceso penal: Ministerio Público, Defensa, Querella (artículo 259 de la Ley n ° 23.984 y artículo 1610 de la

Ley N.º 27.063).

10º) Que los peritos tienen derecho al cobro de sus honorarios por la labor profesional efectuada, en cumplimiento del derecho a la justa retribución. La excepción legal en el supuesto de los peritos de oficio está dada por la percepción de sueldos por parte del Estado en el desempeño de cargos oficiales (artículo 267º de la Ley n º 23.984); con las excepciones establecidas en el artículo 77 º de la Ley N.º 11.672 (cargos docentes en cátedras de enseñanza universitaria o secundaria). Los honorarios de los peritos están comprendidos dentro del concepto de costas (artículos 533º de la Ley n º 23.984 y 339º del Código Procesal Penal -Ley N.º 27.063).

11º) Que el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que, en todo caso, corresponde al principio constitucional del derecho a la justa retribución.

12º) Que existen, además, normas expresas que establecen este derecho al cobro de honorarios (artículos 267º, de la Ley N.º 23.984 y 339º, de la Ley n º 27.063); lo que encuentra su justo fundamento en la realización de una labor profesional útil para los fines del proceso (obtención de la verdad, ejercicio del derecho de defensa) y la obtención de una resolución justa.

13º) Que en el caso bajo análisis ha existido una designación de oficio, una labor útil para el esclarecimiento de los hechos y resulta acertado entender que por razones de justicia material y naturaleza alimentaria de los honorarios, correspondería hacer lugar a su pago.

14 º) Que la resolución judicial del incidente de regulación de honorarios no obliga al Ministerio Público Fiscal a abonar los honorarios periciales, aun cuando el fiscal interviniente los haya requerido, por lo que debe tenerse en cuenta que, en el supuesto de no acceder a lo solicitado, se estaría generando una injusta situación de que los peritos designados de oficio, aun cuando lo

sean a pedido del fiscal, realizan una labor útil para el proceso, que tienen la carga legal de aceptar el cargo y llevar adelante su cometido, luego, por cuestiones procedimentales o interpretaciones jurídicas, se ven privados del derecho a una justa retribución.

15°) Que, sin embargo, a fin de resguardar la correcta administración del presupuesto asignado al cumplimiento de las funciones de este Poder Judicial de la Nación, una vez efectuado el pago de los honorarios regulados a los asistentes judiciales, peritos y traductores, en todos los casos en los que no exista una obligación legal por parte de este Poder Judicial de la Nación, deberán iniciarse las acciones judiciales y/o administrativas correspondientes para repetir las sumas abonadas del obligado legal. En el presente caso, si bien se trata de un supuesto donde la instrucción del proceso ha sido delegada en el Ministerio Público Fiscal -siendo ese organismo el obligado al pago-, a fin de evitar demoras en la tramitación de la causa y, dada la relevancia y utilidad de la labor profesional efectuada por la perito Palacín, se considera 'conveniente el apartamiento de la regla general y proceder al pago de los gastos presupuestados por la misma; debiendo iniciarse las acciones de repetición ante el Ministerio Público u órgano que corresponda (conformes a la Resoluciones CAF no. 67/19 y 68/19). Por ello, y de conformidad con el Dictamen N ° 77/2019 de la Comisión de Administración y Financiera, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso jerárquico impetrado ordenar -por vía de excepción- la liquidación y pago de los honorarios profesionales regulados a la perito Gabriela Palacín en la causa N.° 1150/14. 2°) Ordenar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación impulsar el procedimiento tendiente al inicio de las acciones de repetición contra el Ministerio Público Fiscal u órgano que corresponda. Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración General para la prosecución del trámite”.

H) Por ejemplo, en la Resolución 114/2016 del Consejo de la Magistratura en el Expediente N.° 13-15199/11 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. EN LO CRIN. Y CORR. FED. N ° 3. Asunto: "HONORARIO CICERONE FLORENCIA MALVINA- CAUSA N.° 2637/2004/44", el Consejo de la Magistratura sostiene:

“Que se pone a consideración la situación de los peritos e intérpretes designados de oficio en procesos penales, que reclaman el pago de, los gastos y honorarios al Estado a través del Consejo, en virtud de que la parte condenada en costas no los ha abonado .o bien el imputado ha sido absuelto y no existe querellante condenado en costas; o cuando la persecución penal no continua y se procede al archivo de las actuaciones; o bien se acredita la imposibilidad de prosecución del proceso por situaciones de rebeldía.

Que, en los procesos penales, la tutela del interés público - reclama la determinación de la verdad en el juicio, - a través del procedimiento penal, que no es sino el medio para alcanzar los valores más altos; la verdad y la justicia (CSJN "Emma Elidia Gualtieri Rugnone de Prieto y Otros; LL 28-08-2009.) "El procedimiento penal es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento"(Maier, Julio B "Derecho Procesal penal" T 1, Fundamentos; Editores del Puerto, pág. 847)

Que los peritos pueden ser designados de oficio (art. 253 ley 23.984) o ser propuestos por las partes intervinientes en un proceso penal Ministerio Publico, defensa, querella (art. 259 ley 23984 y art 161 ley 27.063). "El perito judicial es aquella persona que es requerida por la autoridad judicial por poseer conocimientos especiales sobre cierta rama de la ciencia o de puntual profesión, que es llamada al proceso a fin de aclarar algún aspecto técnico vinculado con lo que se controvierte en tales autos. Concretamente, se trata de un experto que emite un juicio de valor respecto de cuestiones de hecho, esencialmente técnicas, acerca de las cuales posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad •técnica especializada"(arts. 457 CPPN y 253 CPPN) (Tazza, Alejandro "Falsedad del peritaje practicado por perito designado de oficio" DJ 28-11-2012); a lo que se debe agregar que en el caso de los intérpretes, a los que se les aplican las reglas de los peritos (conf. 268, 269 ley 23.984), se tornan en auxiliares indispensables para el debido proceso y el

ejercicio del derecho de defensa, en los supuestos de imputados extranjeros, lo que se corrobora en la práctica judicial diaria. Ambos, son auxiliares necesarios de la justicia para el logro de los fines que hacen a la verdad en el proceso y el ejercicio del constitucional derecho a la defensa y al debido proceso.

Los peritos tienen derecho al cobro de sus honorarios por la labor profesional efectuada, en cumplimiento del derecho a la justa retribución. La excepción legal en el supuesto de los peritos de oficio, está dado por la percepción de sueldos por parte del estado en el desempeño de cargos oficiales (art. 267 ley 23.984); con las excepciones establecidas en el artículo 77 de la ley 11.672 (cargos docentes en cátedras de enseñanza universitaria o secundaria)

Los honorarios de los peritos están comprendidos dentro del concepto de costas (art. 533 ley 23.984 y 339 del CPP ley 27.063).

Que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional 'del derecho a la justa retribución.

Que, existe, además, norma expresa que establece este derecho al cobro de honorarios (art. 267 ley 23984 y 339 ley 27.063); lo que encuentra su justo fundamento en la realización de una labor profesional útil para los fines del proceso (obtención de la verdad, ejercicio del derecho de defensa) y la obtención de una resolución' justa.

Que en el caso bajo análisis, ha existido una designación de Oficio, una labor útil para el esclarecimiento de los hechos y resulta acertado lo expuesto a fs. 54-cuarto párrafo de autos y posteriores consideraciones que se efectúan, que razones de justicia material, naturaleza alimentaría de los honorarios, correspondería hacer lugar al pago de los honorarios reclamados. Fundamentalmente debe tenerse en cuenta, que en el supuesto de no acceder a lo solicitado, se estaría generando una injusta situación de que los peritos designados de oficio, que realizan una

labor útil para el proceso, que tienen la carga legal de aceptar el cargo y llevar adelante su cometido, luego por cuestiones procedimentales o interpretaciones jurídicas, se ven privados del derecho a una justa retribución. "

En definitiva en dicha Resolución el Consejo de la Magistratura ordena el pago a la perito como perito en balística y dactiloscopia, aunque haya un condenado en costas y en sus considerandos y citas jurisprudenciales de la CSJN, sostiene lo mismo que sostengo en el presente recurso **Este perito fue nombrada de oficio, cumplió con lo ordenado por VS y su trabajo fue necesario para el proceso, por lo que corresponde a la DAF el pago del mismo, pudiendo el Consejo de la Magistratura repetir dicho pago contra el posible condenado en costas, dado que debe adelantar los gastos y costas del proceso como establece el art. 529 del CPPN y dicho pago no es obligado por ser parte sino porque el Estado está obligado a la tutela del interés público - reclama la determinación de la verdad en el juicio, - a través del procedimiento penal y que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional 'del derecho a la justa retribución.**

I) En El Expediente N.º 13-19507/12 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONÓMICO N º 2. Asunto: "HONORARIOS GIMENEZ DE ACUÑA DELIA MERCEDES- CAUSA N 0 604/2011". El Consejo establece:

1º) Que se pone a consideración la situación de los peritos e intérpretes designados de oficio en procesos penales, que reclaman el pago de los gastos y honorarios al Estado a través del Consejo, en virtud de que la parte condenada en costas no los ha abonado o bien el imputado ha sido absuelto y no existe querellante condenado en costas; o cuando la persecución penal no continua y se procede al archivo de las actuaciones; o bien se acredita la imposibilidad de prosecución del proceso por situaciones de rebeldía. En los procesos penales, la tutela del interés público reclama la determinación de la verdad en el juicio,

a través del procedimiento penal, que no es sino el medio para alcanzar los valores más altos; la verdad y la justicia (CSJN "Emma Elidia Gualtieri Rugnone de Prieto y Otros; LL. 28-08-2009.)

"El procedimiento penal es, en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento" (Maier, Julio B "Derecho Procesal penal" T 1, Fundamentos; Editores del Puerto, pág. 847) "Ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una reconstrucción errónea, no verdadera, de los hechos que forman el objeto del proceso"(Taruffo, Michele "La Prueba de los hechos", Ed. Trotta, Barcelona, España, 2002, pág. 38/9).

2º) Que, los peritos pueden ser designados de oficio (art. 253 ley 23.984) o ser propuestos por las partes intervinientes en un proceso penal Ministerio Público, defensa, querrela (art. 259 ley 23984 y art 161 ley 27.063) "El perito judicial es aquella persona que es requerida por la autoridad judicial por poseer conocimientos especiales sobre cierta rama de la ciencia o de puntual profesión, que es llamada al proceso a fin de aclarar algún aspecto técnico vinculado con lo que se controvierte en tales autos. Concretamente, se trata de un experto que emite un juicio de valor respecto de cuestiones de hecho, esencialmente técnicas, acerca de las cuales posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada"(arts. 457 CPPN y 253 CPPN) (Tazza, Alejandro "Falsedad del peritaje practicado por perito designado de oficio" DJ 28-11-2012); a lo que se debe agregar que en el caso de los intérpretes, a los que se les aplican las reglas de los peritos (conf. 268, 269 ley 23.984), se tornan en auxiliares indispensables para el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, en los supuestos de imputados extranjeros, lo que se corrobora en la práctica judicial diaria. Ambos, son auxiliares necesarios de la justicia para el logro de los fines que hacen a la verdad en el proceso y el ejercicio del constitucional derecho a la defensa y al debido proceso. Los peritos tienen derecho al cobro de sus honorarios por la labor profesional efectuada, en cumplimiento del derecho a la justa

retribución. La excepción legal en el supuesto de los peritos de oficio, está dado por la percepción de sueldos por parte del estado en el desempeño de cargos oficiales (art. 267 ley 23.984); con las excepciones establecidas en el artículo 77 de la ley 11.672 (cargos docentes en cátedras de enseñanza universitaria o secundaria) Los honorarios de los peritos están comprendidos dentro del concepto de costas (art. 533 ley 23.984 y 339 del CPP ley 27.063).

3°) Que, en principio la parte que presenta o propone un perito debe hacerse cargo de los gastos y retribuciones del mismo (art. 344 del CPP ley 27.063; sin perjuicio del eventual derecho respecto del condenado en costas si lo hubiere.

4°)Que, en los supuestos de los peritos designados de oficio, el reclamo de los gastos y retribuciones debe realizarse, en principio, al condenado en costas, siempre y cuando existiere una sentencia condenatoria (art 29 del CP y 340 del CPP, ley 27.063).

5°) Que, cuando se trate de sentencias absolutorias, por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas SERÁN soportadas por el Estado y el querellante (si lo hubiere) en la proporción establecida por el Juez (art. 341 CPP ley 27.063)

6°) Que, cuando la persecución penal no pudiere proseguir, originando el archivo del procedimiento cada parte soportara sus propias costas (art. 341 CPP ley 27.063), y en el caso de los peritos designados de oficio por el Juez, las mismas estarán a cargo del Estado.

7°) Que, en los procedimientos sobre delitos de acción privada, se estará respecto de la imposición de costas, al acuerdo de partes o la resolución judicial respectiva, sin perjuicio de que los peritos podrán reclamar el pago de gastos y honorarios a la parte que los haya propuesto (art. 342 ley 27.063)

8°) Que, en los supuestos en que el Juez releve del pago de las costas a una parte en virtud de su situación económica o porque se produce un desequilibrio notorio del derecho de defensa; los gastos y honorarios del perito designado de oficio deberá ser abonado por el Estado (art. 344 ley 27.063) . La

situación descrita debe ser debidamente invocada, fundada y acreditada.

9°) Que, el perito designado de oficio que justificare la notificación de los gastos y honorarios a la parte condenada en costas y la falta de pago de los mismos en el plazo de ley, tiene derecho a requerir el pago al Estado.

La imposibilidad de notificación a la parte condenada en costas por su situación de rebeldía, debidamente acreditada, no enerva el derecho a los honorarios del perito designado de oficio y respecto del Estado.

10°) Que, a los fines de la percepción de los gastos y honorarios a cargo del Estado, la regulación o determinación de gastos debe ser notificada, firme y consentida, respecto del Estado.

11°) Que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional del derecho a la justa retribución.

12°) Que, existe, además, norma que establece este derecho al cobro de honorarios (art. 267 ley 23984 y 339 ley 27.063); lo que encuentra su justo fundamento en la realización de una labor profesional útil para los fines del proceso (obtención de la verdad, ejercicio del derecho de defensa) y la obtención de una resolución justa.

J) Esta perito fue nombrada de oficio, cumplió con lo ordenado por VS y su trabajo fue necesario para el proceso, por lo que corresponde a la DAF el pago del mismo, pudiendo el Consejo de la Magistratura repetir dicho pago contra el posible condenado en costas, dado que debe adelantar los gastos y costas del proceso como establece el art. 529 del CPPN y dicho pago no es obligado por ser parte sino porque el Estado está obligado a la tutela del interés público - reclama la determinación de la verdad

en el juicio, - a través del procedimiento penal y que, el derecho al cobro de los honorarios se origina en el cumplimiento de una labor útil para el proceso penal en curso, basado en una designación de oficio de carácter obligatorio (art. 257 ley 23.984), que origina penalidades y responsabilidades por incumplimiento y que en todo caso responde al principio constitucional 'del derecho a la justa retribución.

Con la sanción del Reglamento de Pago de Peritos, mediante la Resolución 264/2020, se origina un hecho nuevo donde se reconoce el pago por parte de la DAF de honorarios de peritos que intervinieron en causas penales con condenados en costas. Por el PRINCIPIO DE LA LEY MAS BENIGNA, está claro que el mismo reglamento dispone el pago de los honorarios de los peritos cuando el condenado en costas es insolvente, como en el caso por el que estoy reclamando. Según el Anexo de la Resolución el pago debería realizarse tanto por lo dispuesto en el punto 4-D("Insolvencia del condenado en costas") ya que a la fecha no he podido cobrar

El hecho nuevo está dado por la sanción del Reglamento de Peritos que esclarece los casos en que se debe pagar los honorarios de peritos con condenado en costas y la violación de principios Constitucionales y de la ley vigente son presupuestos más que suficientes para tratar este Recurso, dado que una Resolución que niega un pago, pero a otras traductoras en otros expedientes y por tareas similares si se les pagó crea una Ilegitimidad de la Resolución Administrativa atacada, que amerita el tratamiento de la misma por ser ilegítima y violar principios constitucionales.

Por todo lo expuesto solicito que se deje sin efecto la resolución que rechaza el pago de mis honorarios y se proceda al pago de los honorarios que me fueran regulados oportunamente

Proveer de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA

Modelo 81

PERITO TRADUCTORA PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN POR BAJOS

Señor Juez:

XXX XXXX, Perito Traductora Pública de idioma XXXXXX, inscrita al T.: XX F.: XXX, Matrícula N.º XXXX del CTPCBA, con domicilio constituido en la calle XXXXXXXXXXXX y domicilio electrónico XX-XXXXXX-X, designada de oficio en los autos caratulados "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" Expte. N.º XXXXXX/XXXX, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a presentar formal recurso de apelación contra la regulación de honorarios recaída en autos de acuerdo a los art. 449 y concordantes del CPPN.

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: debe tenerse en cuenta que el art. 60 de la Ley 27.423, dispone que el mínimo legal en este tipo de regulaciones es 6 UMAS por solo aceptar el cargo. No dice que ante trabajos cortos siempre se debe regular 6 UMAS. Con este criterio se viola el espíritu de la norma que reconoce el carácter alimentario de mis honorarios, que debo pagar un estampillado, y estar a disposición del Juzgado que me toque durante un año sea el trabajo pericial que sea bajo estrictas normas de aceptación y plazos impuestos. Al aceptar el cargo la perito sabe que cuenta con ese mínimo más lo que su trabajo meritúe a VS. Sino con ese criterio se debería regular a una persona que aceptó un cargo 6 UMAS y a una que tradujo 10 fojas como, según lo dispuesto por los aranceles orientativos del CTPCBA, serían 6 UMAS, a ambos casos se le regularía igual.

SEGUNDO AGRAVIO: Por el principio de la Igualdad ante la Ley no se puede regular igual al que tradujo 4 carillas, como el presente trabajo, el que tradujo 10 carillas o el que solo aceptó el cargo. La función de regulación de honorarios inherente al Juez es para que evalúe el trabajo y el contexto y no para regular lo menos posible a su auxiliar.

TERCER AGRAVIO: La justicia cuenta con cuerpos de médicos, contadores, actuarios, etc. para administrar justicia. No cuenta con cuerpo de traductores porque la variedad de idiomas crearía un cuerpo de empleados jerárquicos altamente oneroso. Sin embargo, y aunque el perito traductor no posea las ventajas de otros profesionales que conforman estos cuerpos, lo menos que se espera es que las regulaciones sean razonables y no limitadas. Si alguien, por imperio de la ley positiva, acepta un cargo se le regula 6 UMAS, pero si realiza otra tarea por lo

menos debe cobrar por ella, eso si queremos que las regulaciones sean justas y equitativas.

En mérito de lo expuesto, de V.S. solicito que:

1- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación de honorarios.

2- Se revoque la regulación de honorarios y se regule conforme la tabla de aranceles mínimos del CTPCBA, ajustándolos a la suma de 9 UMAS.

Proveer de Conformidad,
SERÁ JUSTICIA

Modelo 82

PERITO TRADUCTORA SOLICITA DIFERENCIA DE VALOR DE UMAS. SOLICITA APLICACIÓN DEL ART. 51 DE LA LEY 27.423.

Sr. Juez:

XXX XXXX, traductora PÚBLICA de idioma XX XXXX ,inscripta en el XX F.: XXX, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires N.º XXXXXX, con domicilio constituido en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono XXXX-XXXX con domicilio electrónico XX-XXXXXX-X, en la **causa N.º XXXXXX/XXXX**, caratulada "**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**" (Referencia Consejo de la Magistratura: **Expediente N.º XXXXXX/XXXX**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que habiendo sido mis honorarios profesionales regulados en fecha XX/XX/XXXX en XX UMAs, cuyo equivalente a esa fecha alcanzaba la suma de \$XXXXXX (Pesos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) en razón de que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) vigente según la Acordada N.º X de la C.S.J.N. de fecha XX/XX/XXXX, invocada en el mismo auto regulatorio, ascendía a "*(XXX) la suma de PESOS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (\$XXXXXX) a partir del XX/XX/XXXX (acordada XX/XX), V.S. reguló mis honorarios*

Habiendo sido dichos honorarios debidamente notificados, consentidos y habiendo sido el incidente enviado a la Dirección de Administración Financiera (DAF) para la tramitación de su efectivo pago, fue recién en

fecha **22/07/2020**, que recibí la notificación electrónica informándome del depósito realizado por la oficina de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura **y de la posibilidad de retirar el giro correspondiente a dicho depósito (\$149.205).**

El art. 51 de la ley de honorarios 24.723 indica: *"La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago SERÁ definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago"*.

En consecuencia, habiendo la resolución de honorarios indicado el monto de regulación en XX UMAS el pago de los referidos honorarios solo SERÁ definitivo al abonarse la suma en moneda de curso legal equivalente a la cantidad de UMA reguladas calculadas a su valor vigente a la fecha del pago. A la fecha, dicho cálculo sería: XX UMAS x \$XXXX = \$XXXXXXX, por lo que faltarían \$XXXXXX (XX UMAS a \$XXXXXX c/UMA) para que el pago cancelatorio cumpliera con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 27.423.

El XX/XX/XXXX la DAF depositó dicha suma de \$XXXXXX, pero a dicha fecha XXXX UMAS a \$XXXXXX, serían de \$XXXXXX, por lo que habría un faltante de \$XXXXXX(equivalentes a XXXX UMAS).

En el fallo de la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal en el Expte. Nro. 2206 / 2018 caratulado: Incidente N.º 2 - ACTOR: MESTAS NÚÑEZ SOLEDAD INÉS s/INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, dispuso: "... se observa que, entre el 7 de agosto de 2019 -fecha en que la Dirección General de estableció el monto de la retribución de conformidad con el valor UMA establecido por la Acordada 20/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, hasta el momento de su depósito -el 27 de noviembre de ese mismo año- dicha unidad de valor había sido modificada: primero por la Acordada 28/19 -dictada el 29 de octubre de 2019- y luego por la Acordada 30/19 -del 21 de noviembre de 2019-, ambas de dicho Tribunal. De allí que corresponda encomendar al Sr. Juez de grado que, previo cálculo de la diferencia resultante, requiera a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura de la Nación el pago del saldo con la celeridad que la cuestión requiere. En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal RESUELVE:

...II. REVOCAR parcialmente lo dispuesto en el tercer párrafo del decreto de fs. 39, DEBIENDO el Sr. Juez de grado proceder conforme lo indicado en el considerando III.b”.

Hago mención y recalco que los honorarios regulados tienen carácter alimentario (art. 3 de la Ley 27.423) y están protegidos por lo dispuesto por Pactos Internacionales de carácter constitucional, así la Constitución Nacional establece mis derechos al cobro de honorarios por mi labor, como así también lo disponen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con carácter constitucional como lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que está incorporado a nuestra Constitución Nacional y que dispone: **“ARTÍCULO 5** 1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser **interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos liberales reconocidos en el pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.** Que duda hay que no pagar un honorario en su totalidad a un auxiliar del proceso es un menoscabo a lo dispuesto en este art. incorporado en nuestra Constitución Por otra parte el **ARTÍCULO 6** dispone : **“1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.**, acaso con un pago parcial de la suma debida, violando lo dispuesto en el Código procesal penal de la Nación y en la Ley 27.423, es la forma de que toda persona tenga el derecho de ganarse la vida y es la medida adecuada para garantizar ese derecho, mientras sin tener en cuenta el carácter alimentario de los mismos, vivimos en unos de los contextos inflacionarios más altos del mundo.

PETITORIO

Solicito se proceda a librar oficio a la DAF a fin de que realice el pago de la suma faltante de \$XXXXX equivalentes a XXXX UMAS, para completar el valor de las UMAS y se ordene su inmediato pago.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA
